

24
364



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**FALSIFICACION DE MONEDA Y BILLETE
DE BANCO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
SILVIA HERRERA PEREZ



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

FALSIFICACION DE MONEDA Y BILLETE DE BANCO

Pág.

Prólogo.....	I.
--------------	----

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA MONEDA Y BILLETE DE BANCO

I.1 Medios de Cambio Prehispánicos.....	2
I.2 El Virreinato.....	5
I.3 México Independiente.....	6
I.4 La Moneda durante la Revolución.....	11
I.5 Breve Análisis Histórico del Billete de Banco....	13
I.6 Creación del Banco de México.....	20

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA MONEDA Y BILLETE DE BANCO

II.1 Concepto de dinero.....	28
II.2 Concepto de Billete de Banco.....	30
II.3 Concepto de Moneda.....	31
II.4 Funciones de la Moneda.....	34
II.5 Elementos integrantes de la moneda.....	36
Valor intrínseco	36
Valor Fiduciario	38
Poder Liberatorio.....	40
Curso Legal.....	41
II.6 Distinción entre moneda y billete de banco.....	43
II.7 Alteraciones de monedas y billetes de banco.....	55

CAPITULO III

LEGISLACION SOBRE MONEDA Y BILLETE DE BANCO

III.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	63
III.2 Código de Comercio.....	64
III.3 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos..	65
III.4 Ley Organica del Banco de México.....	71
III.5 Código Penal para el Distrito Federal.....	72
III.6 Ley de la Casa de Moneda de México.....	72

III.7 Tratados Internacionales.....	74
III.8 Jurisprudencia.....	74

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS INTRINSECAS DE MONEDA Y BILLETE DE BANCO (CONCEPTO DE BILLETE)

IV.1 Características de los billetes auténticos.....	76
IV.2 Elementos de seguridad	79
a) Filigrana o marca de agua.....	79
b) Hilo de seguridad.....	80
c) Fibras de seda.....	81
d) Fibras fluorescentes.....	81
e) Planchetes o confetis.....	81
f) Coloración del papel.....	81
g) Elementos magnéticos.....	81
IV.3 Fabricación de piezas auténticas (monedas).....	84
Sistemas de imitación de monedas	
a) Moldeado.....	85
b) La galvanoplastia.....	86
c) troquel.....	87
IV.4 Descubrimiento de la moneda falsa	
a) La sonoridad.....	87
b) El peso.....	88
c) Desgaste superficial.....	88
d) Examen en el laboratorio.....	88
e) Calidad plástica del grabado.....	89
f) Composición de la aleación.....	89
IV.5 Concepto de falsificación	
a) Falsificación de billetes de banco.....	91
b) Fe pública (concepto).....	94
c) Violación del deber jurídico penal.....	95

IV.6 Legislaciones anteriores

a) Código Penal de 1871.....	95
b) Código de 1929.....	96
c) Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1931.....	97
d) Código de 1931.....	98

CAPITULO V

LA DOGMATICA JURIDICA PENAL

V.1 Clasificación de los delitos.....	107
---------------------------------------	-----

V.2 Elementos Constitutivos del delito	
a) Conducta.....	114
b) Tipicidad.....	117
c) Antijuricidad.....	118
d) Imputabilidad.....	119
e) Culpabilidad.....	121

V.3 Elementos constitutivos del delito de falsificación de billete de banco

A. Conducta.....	126
B. Ausencia de conducta.....	128
a) Vis Major.....	128
b) Vis Absoluta.....	128
c) Movimientos reflejos	129
d) Sueño, sonambulismo e hipnotismo.....	129
C. Tipicidad.....	129
D. Ausencia de tipicidad.....	131
a) Calidad exigida a los sujetos.....	131
b) Falta de objeto material jurídico.....	131
c) Referencias especiales.....	131
d) Medios de comisión.....	131
e) Elemento subjetivo del injusto.....	131
f) Antijuricidad espacial.....	131
E. Antijuricidad.....	132
a) El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente.....	132
b) El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.....	132

c) El que falsifique los billetes de un banco existente en país extranjero autorizado -- legalmente en él para emitirlo.....	134
d) El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracc. anterior	135
F. Causas de justificación.	
a) Legítima defensa.....	136
b) Estado de necesidad.....	137
c) Cumplimiento de un deber.....	137
d) Impedimento legítimo.....	137
e) Ejercicio de un derecho.....	137
f) Obediencia jerárquica.....	137
G. Imputabilidad.....	138
H. Condiciones objetivas de punibilidad.....	140
I. Culpa	
a) Dolosa.....	142
b) Culposa.....	142
c) Preterintencional.....	142
J. Aspectos negativos de la inculpa	
a) Error esencial de hecho invencible.....	143
b) No exigibilidad de otra conducta.....	143
c) Obediencia jerárquica.....	143
d) Temor fundado.....	143
K. Punibilidad.....	144
L. Ausencia de punibilidad	
a) Conservación del núcleo familiar.....	148
b) Mínima temibilidad.....	148
c) Falsa declaración.....	148
Apéndice # 1.....	153
Apéndice # 2.....	167
Conclusiones.....	182

PROLOGO

En la presente tesis se da un panorama amplio sobre la evolución histórica de la moneda y billete de banco, generalidades, legislación, características intrínsecas de la moneda y billete de banco, así como la dogmática jurídica penal del delito de falsificación de los mismos, lo cual considero es importante porque se ha escrito muy poco acerca del tema, ya que para su conocimiento y utilización correcta se debería abrir un campo a nivel maestría y doctorado sobre la materia.

En el presente trabajo se incluye la información más actualizada sobre los procedimientos y formas mas usuales con las cuales delinquen los presuntos responsables.

Antes de continuar, me gustaría incluir en la tesis, la realidad con la que nos enfrentamos todos los pasantes de Derecho, para obtener - la información ya que la bibliografía es escasa y a veces difícil el trato y la cooperación con las personas que proporcionan la información. Deseo manifestar mi profundo agradecimiento a aquellas personas que se preocupan por difundir el material bibliográfico existente y por su calidad humana de cooperación.

En lo personal, considero al billete de banco así como a la moneda - mexicanas medios bastante protegidos por el Estado, pero no por ello dejarán de ser susceptibles de falsificación, cuestión en nuestro medio no tan fácil de lograr debido a los elementos de seguridad incluidos en el trabajo.

En cuanto a la penalidad, pienso que en un tiempo pudo ser la adecuada, pero en la actualidad no responde a las necesidades del México - actual.

La idea de realizar este trabajo surgió debido a que un día observé detenidamente una moneda que tenía en mis manos y nunca imagine que de trás de ella existiera todo un mundo nuevo para mí por descubrir y toda la serie de procesos que tienen que llevarse a cabo para llevarse a cabo para llegar a nuestras manos por lo tanto de ahí me nació la inquietud de investigar y transmitir los conocimientos que adquirí y plasmo en esta obra.

A través de esta obra, se manifiestan de manera concreta y precisa las características propias del delito de falsificación de moneda y billete de banco, así como la penalidad aplicable al mismo.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA MONEDA Y BILLETE DE BANCO

I.1 MEDIOS DE CAMBIO PREHISPANICOS

I.2 EL VIRREINATO

I.3 MEXICO INDEPENDIENTE

I.4 LA MONEDA DURANTE LA REVOLUCION

I.5 BREVE ANALISIS HISTORICO DEL BILLETE DE BANCO

I.6 CREACION DEL BANCO DE MEXICO

EVOLUCION HISTORICA DE LA MONEDA Y BILLETE DE BANCO

I.1 MEDIOS DE CAMBIO PREHISPANICOS.

La gran civilización de Tenochtitlán tuvo un auge político, económico, social y cultural muy desarrollado para -- su época. El comercio fue una actividad principal en la vida ordinaria de dicha civilización.

El trueque era la actividad cambiaria más común entre los comerciantes de aquella época, había infinidad de intercambios entre las tribus de diversos objetos, tales como: "animales, pieles, alimentos, las piezas de algodón, - escudos de plumas de colores, miel de abeja, piedras preciosas, águilas vivas, plumas de quetzal y de pavo real y casi cualquier bien que se produjera con abundancia en la región era objeto de trueque". ^{1/}

Para las operaciones comerciales comunes, el medio de cambio general era el cacao, su utilización se extendió a los países que hoy forman la América Central y hasta Brasil. El cacao que servía de moneda era de una especie ordinaria. "No era posible asignarle un valor al cacao como signo cambiario, sino que éste dependía de su abundancia o escasez - en la región en que se producía". ^{2/}

El desarrollo que alcanzó dicha civilización en todos los aspectos fue grandioso y puede considerarse que el comercio de aquel tiempo fue una actividad de suma importancia debido a la serie de transacciones que se producía día con día. Por tal motivo, el comercio ayudó en gran medida a resolver los problemas preexistentes de aquella época.

En la progresiva civilización de Tenochtitlán la -
 inexistencia de moneda, tomando en cuenta al cacao como
 tal y al ser comparado con los diferentes medios de cam-
 bio; hallaremos una gran ventaja del cacao respecto de -
 los demás, porque "el cacao era fraccionable situación -
 que no sucedía con los demás medios de cambio". ^{3/}

Sin embargo, un medio de cambio prehispánico como -
 fue el cacao, no dejó esperar que de una actividad posi-
 tiva siguiera una negativa, como es la falsificación de
 moneda; o sea del cacao. Se decía que había indígenas -
 hábiles extrayendo una porción del grano a través de un
 pequeño agujero, después rellenaban el hueco con lodo a
 fin de dar el peso normal, "la falsificación era tan per-
 fecta que sólo quienes estuvieran en el secreto podían --
 descubrirlo presionando ligeramente cada semilla". ^{4/}

Otras veces, según se cuenta, la almendra se imitaba
 con barro, se cubría con una capa de barniz. Esta situa -
 ción hacia imperante la necesidad de reglamentar el valor
 del uso del cacao-moneda oficialmente durante el virreina-
 to y su uso persistió hasta principios del siglo XIX.

En este siglo, el real fue tomado como la unidad mo-
 netaria. Existiendo una disposición de que deberfan figu-
 rar las iniciales de los ensayadores en cada pieza de oro
 o plata. Esta ordenanza provenía de la emitida por los re-
 yes católicos el 13 de junio de 1497. En México se respetó
 esa regla hasta los pesos acuñados en 1909". ^{5/}

Se adoptó la medida de pesar el oro en relación con -
 la unidad principal de aquel tiempo, es decir con el caste-
 llano, al transcurso del tiempo el nombre de "peso" se le -
 dió a casi todas las monedas de los países americanos, se -

convirtió en una moneda acuñada. "La moneda de cuenta o ficticia, es aquélla que no tiene existencia material pero que se relaciona con otra que no pudo haber existido - anteriormente o bien no haberse acuñado nunca y sin embargo, utilizarse como unidad de valor". ^{6/}

La primera moneda utilizada en los terrenos conquistados fue una moneda de cuenta o ponderal llegando a ser sinónimo peso y castellano.

El oro en polvo o en lámina que constituía el castellano no se fundía aleado con cobre en forma de disco y - por tamaño correspondía a múltiplos o submúltiplos de la unidad monetaria.

Poco se sabe de la técnica de acuñación de las monedas de éste período debido a que era uso tradicional desde la Edad Media; los secretos de las artes y oficios se guardaban celosamente, los trabajadores de la Casa de Moneda compraban sus empleos y tenían que capitalizar una habilidad se transmitía de padres a hijos. "No se utilizaba maquinaria; la mano de obra la proveían los indígenas y esclavos negros que hacían el trabajo sucio y rudo, en tanto la técnica y dirección provenían de los españoles". ^{7/}

Para llevar a cabo la acuñación, el metal ya quintado y ensayado, se fundía en barras delgadas y se reducían a tiras de las cuáles se obtenían a martillo los cospeles.

Otro artículo muy favorecido para las transacciones comerciales de mayor valor fue el polvo de oro, que se encerraba en cañones transparentes de pluma de anade, de manera que mostrara la cantidad y pudiera efectuarse el trueque de acuerdo con ésta. "El oro en tal forma, o fun-

dido en barras, era usado por las tribus del sur del imperio mexicano para satisfacer su tributo al poderoso pueblo azteca.

De importancia también fue el jade, máspreciado que el oro, que se utilizaba para las transacciones en forma de cuentas, no de anillos. De uso común, eran también las piezas de tela de algodón con valor mayor aún que el cacao que servía para comprar artículos de poco valor.

Se ha discutido el uso como medio de cambio de las hachitas de cobre encontradas en gran cantidad en la región mixteca que tenían la forma de la letra "T", de diversas medidas y que entre nosotros se conocen como tajaderas o herramientas de alfarería. En la actualidad parece que esas piezas no pueden considerarse como monedas prehispánicas, pues no la citan ni los historiadores en los primeros 28 años de dominio español, su presencia documental se fija doce años después de establecida la Casa de Moneda en México. "Estas hachuelas recuerdan las "hachas moneda", que fueron una de las formas más apreciadas de moneda en las comunidades de la Edad de Bronce en Europa".^{8/}

I.2 EL VIRREINATO

Al ser conquistada la civilización azteca el 13 de agosto de 1531 por los españoles; finalizó la organización más poderosa de aquél tiempo, dando origen a la conquista de otras regiones que integraban el virreinato de la Nueva España persistiendo hasta 1821.

Desde los orígenes de la conquista, las necesidades de comercio y de intercambio se hicieron cada vez más abundantes.

dantes y crecientes día a día. Por tal motivo, los aztecas siguieron utilizando sus medios de cambio; ya que el numerario traído por los españoles resultó insignificante. 9/

La necesidad de la Nueva España de contar con una moneda propia, los grandes recursos de oro y plata del territorio, la insuficiencia y alto costo de las remesas de moneda acuñada que de en cuando en cuando se enviaban desde España, "constitufian circunstancias favorables para el desarrollo y funcionamiento de una Casa de Moneda, a tal fin se estableció por Nuño de Guzmán". 10/

Años más tarde, el Oidor Juan de Salmerón en carta del 22 de enero de 1531, dirigida al Consejo de Indias, considera que hay en la Nueva España oficiales capaces para la fabricación de troqueles y demás labores necesarias en el proceso de acuñación. "En 1535 dispone la Corona Española el establecimiento del régimen virreinal, siendo el primer Virrey Don Antonio de Mendoza, quien al llegar a la Nueva España estaba ya investido de autoridad suficiente para establecer la Casa de Moneda". 11/

En la real Cédula del 11 de mayo de 1535, que ordena fundar la Casa de Moneda en México, se prescriben las denominaciones y tipos de moneda que se deberían acuñar, conforme a ello alrededor del mes de abril de 1536 comenzaron a labrarse monedas de plata. 12/

I.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

A través de la guerra de independencia que abarcó los años de 1810 a 1821, se suspendieron las comunicacio-

nes debido a este movimiento. Fue necesario también crear "Casas de Moneda" en varias ciudades tales como: Chihuahua, Sombrerete, Durango, Zacatecas, Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca. "En estas ciudades se emitieron monedas, en su mayoría de 8 reales y se llegaron a considerar monedas obsidionales o de necesidad, pero resultaron burdas imitaciones de las piezas de la Casa de México; fundidas unas, tro que ladas otras, todas con el nombre de Fernando VII. ^{13/}

La Casa de Moneda de Guadalajara fue la única en acuñar oro.

En cuanto a la moneda insurgente de Morelos (1811-1814) su emisión fue labrada en martillo en grandes cantidades hechas principalmente en cobre, con muchas variantes que es difícil encontrar dos ejemplares completamente iguales.

Existieron otras monedas de necesidad hechas en plata y cobre como la emisión que se realizó en Zacatlán, la Provisional de Nueva Galicia. Hallamos bastantes resellos, contramarcas puestas por los Realistas e Insurgentes.

Al concluirse la independencia, se estableció el Imperio de Don Agustín de Iturbide. La Casa de México -- realizó una emisión de nueva moneda en 1822-1823 de ocho, dos, uno y medio reales de plata.

El 27 de septiembre de 1821 se consuma la independencia de México, asumiendo el gobierno provisional Agustín de Iturbide, el cual el 22 de noviembre de 1821 de -- creta que las Casas de Moneda existentes operaran como -- lo venían haciendo hasta junio de 1822, emitiendo monedas

con la efigie y leyendas de Fernando VII, fecha para la cual se esperaba que estuvieran listos los troqueles nacionales. "Esta orden especificaba que no se cambiara nada y mucho menos la fecha, por lo cual, todas las monedas deberían llevar la fecha 1821".14/

Además de la acuñación hispano-colonial, la regencia permitió la circulación de la Moneda Provisional de Zacatecas por decreto del 19 de febrero de 1822, autorizó su aceptación por el valor declarado.

El 18 de mayo de 1822 el pueblo proclamó Emperador de México a Don Agustín de Iturbide, dos días "El Congreso ratificó la proclamación y la ceremonia de coronación se efectuó el 21 de julio del mismo año".15/

El decreto del 11 de junio de 1822 autorizó la acuñación de oro, plata y cobre. Este decreto autorizaba la emisión de moneda de cobre, éstas no se acuñaron durante el corto período de existencia del imperio.

"Por orden del 9 de julio de 1822, se nombró una comisión para el examen, ensaye y peso de la moneda emitida por el Imperio".16/

No obstante que Iturbide abdicó el 19 de marzo de -- 1823, y se embarcó para Europa el 11 de mayo, "la acuñación de la moneda imperial continuó hasta julio de 1823".

Durante el corto régimen de Iturbide, se resolvió emitir papel-moneda en forma de pagarés y la autorización para dar este paso se encuentra contenida en "el decreto del 20 de diciembre de 1822 que prescribía el año siguiente".17/

Como el papel-moneda no tuvo buena aceptación, su emisión fue objeto de infinidad de abusos. Este experimento hacendario desacreditó al Gobierno y contribuyó en gran medida a la caída del Imperio de Iturbide. El 11 de abril el gobierno republicano ordenó la desamortización, aceptándolo en parte del pago de impuestos.

Después de la abdicación de Iturbide, al Congreso - Mexicano le quedó el control absoluto de la Nación y repudió la monarquía a favor de la República. Formó una -- Constitución Federal 18/, la existencia de México como -- nación independiente, desde un principio fue una lucha -- por la supremacía entre los herederos liberales y los -- terratenientes conservadores, el Clero y la Aristocracia.

Las Casas de Moneda continuaron acuñando las mismas monedas de oro y plata, con la misma ley con que se habían acuñado bajo los gobiernos virreinal e imperial; -- las monedas prerepublicanas continuaron circulando con las de la época durante muchos años, sin causar perjuicio para cualquiera de los dos.

La República creó nuevos diseños en sus monedas para reflejar su condición soberana el antiguo símbolo azteca de la victoria (el águila con una serpiente en sus garras) fue adoptado para utilizarse en los cospeles de las monedas y llegó a ser símbolo de la República Mexicana, siendo el diseño del anverso de casi todas las monedas de oro y plata de la República, las leyendas fueron cambiadas del latín al español. "La principal innovación de la política monetaria conservadora de la República fue la introducción en 1842, de la moneda de medio real de plata, con el fin de contrarrestar el pésimo estado de la moneda fraccionaria, corrompido por extensas acuñaciones de cobre estata-

les y federales". 19/

A pesar del hecho de que el valor intrínseco de la moneda republicana, con excepción de las acuñaciones de cobre, creó la ilusión de estabilidad, la verdadera situación de las Casas de Moneda era un caos. Durante el siglo XVIII llegó a haber catorce Casas de Moneda en México (Alamos, Culiacán, Chihuahua, Durango, Edo. de México, Hermosillo, México, Oaxaca, Real de Catroce, San Luis Potosí y Zacatecas), eran muchas más de las que hacían falta para satisfacer las necesidades de la República. "Esta proliferación fue causada por móviles que no tenían relación alguna con la función del sistema monetario". 20/

Algunos de los Estados establecieron Casas de Moneda para demostrar que tenían el soberano derecho de hacerlo; otras fueron fundadas con el propósito de imponer cuotas monetarias a las minas en lugar de explotar los metales; otras fueron establecidas para beneficiar a individuos favorecidos quienes arrendaban la Casa de Moneda al Gobierno y percibían generosas utilidades por concepto de señoreaje (Cuotas cobradas por el concepto de efectuar la acuñación).

Pocas Casas de Moneda funcionaron con el fin de beneficiar al pueblo mexicano; "producían monedas de ocho reales para su explotación o tremendas cantidades de cobre en denominaciones de 1/4, 1/8, 1/16 de real". 21/

Para aquellos estados de la República que generalmente se encontraban en bancarrota o se aproximaban a ello, la acuñación de cobre fiduciario cuyo valor no era más que una fracción del valor facial, llegó a ser una excelente forma de recaudar fondos.

Durante el período de 1824 a 1837, el gobierno federal de México autorizó a las Casas de Moneda de la provincia acuñar monedas de cobre. Para el año de 1837 circulaban distintas monedas de cobre, hasta falsificaciones y fichas comerciales. El pueblo les perdió confianza y se negaba a aceptarlas; los comerciantes aumentaban el precio cuando les pagaban con el cobre fiduciario.

La Ley de Reforma monetaria de 1837, prohibió más acuñaciones de las monedas de cobre (posteriormente fue alterada esta ley) e indicó que los cobres que estaban en circulación se canjearían a la mitad de su valor inicial. Millones de monedas de cobre fueron reselladas para este efecto o fueron retiradas de la circulación y fundidas, pero "el problema de la abundancia de éstas monedas de poco valor se solucionó hasta que dentro del sistema decimal se limitó la acuñación de monedas de éste metal a una sola pieza, la de un centavo".^{22/}

I.4 LA MONEDA DURANTE LA REVOLUCION.

Las monedas de la Revolución Mexicana incluyen algunos de los ejemplares más burdos de moneda emergente o de necesidad jamás producidas bajo cualquier circunstancia.

Existen piezas que fluctúan en calidad, "desde las monedas bien acuñadas de las emisiones del gobierno federal que circulaban cuando comenzó la Revolución, hasta las piezas fundidas al vaciar metal fundido en un molde de arena".^{23/}

Los cospeles generalmente son redondos, aunque también existen algunas piezas de forma rectangular. Particularmente se utilizó el cobre y el latón para los cospeles, pero también se conocen ejemplares de plata, plomo y cartón. Se

utiliza con los temas tradicionales de la amonedación mexicana, la balanza, el gorro de libertad, el águila con la serpiente, pero no faltan diseños de inspiración totalmente particular.

La primera emisión de moneda metálica revolucionaria se efectuó por órdenes del general Rafael Buelna en la población de Rosario Sonora, en junio y julio de 1913 se hicieron, fabricando moldes de arena y utilizando como modelo monedas de ocho reales de cuño oficial. 24/

La emisión de monedas de plata y cobre, conocidas como la primera emisión de Villa, se registró en el importante centro minero de Hidalgo del Parral Chihuahua, posiblemente en octubre de 1913, por órdenes del general Maclovio Herrera o del mismo Villa.

Después de las emisiones de Parral, la siguiente en tiempo fue realizada en la población de Cuencamé situada entre Torreón Coahuila y la Ciudad de Durango, emisión ordenada por los generales Calixto Contreras y Severino Ceniceros a solicitud de Francisco Villa, en la que se manifiesta el odio hacia Victoriano Huerta, culpable de la muerte de Madero. "Las monedas de ésta emisión muestran en una de sus caras el águila nacional y la inscripción "EJERCITO CONSTITUCIONALISTA" y en el exergo, la leyenda "MUERA HUERTA" en la otra cara, un gorro radiante y la leyenda "Estados Unidos Mexicanos". 25/

El único Estado que acuñó oro durante la revolución fue Oaxaca en valores de 60, 20, 10 y 5 pesos. De plata se conocen piezas de 5, 3 y 1 peso y de 50 y 20 ¢. Debido a la escasez de cobre, se fabricaron monedas de 3 y 1 ¢.

"Quizá la moneda más rara del período revolucionario sea la de 1 peso plata, emitida en Concepción de Oro Zatecas y no sería difícil que sea pieza única la que figura en el monetario del Banco de México". 26/

La posible legalidad podría justificarse en el sentido en que, no habiendo un gobierno estable y en virtud del caos monetario que se vivía en aquél entonces y tomando en cuenta que los generales que tomaban las ciudades - en las que se peleaba, imponían por la fuerza la moneda - que emitían, no quedando otro remedio para las gentes que realizaban transacciones comerciales". La moneda en la -- época revolucionaria tenía un valor legal de acuerdo a -- los decretos militares que se dictaban. Cuando caían dichas ciudades y otro gobierno tomaba el poder, desaparecía la legalidad de la moneda circulante y el nuevo gobierno imponía su moneda". 27/

La función de emisión de billetes de banco que realiza el Instituto Central, de acuerdo con las funciones - que para ello le fueron consagradas por la Constitución - Política de 1917 en su artículo 28 y por el artículo 9º-- de la Ley Orgánica del Banco de México, que perceptúan:

Artículo 9º- "Corresponde al Banco de México, con exclusión de cualquier otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes en los términos del Artículo 28 - de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de ésta ley".

I.5 BREVE ANALISIS HISTORICO DEL BILLETE DE BANCO.

En México el primer ensayo para emitir oficialmente papel moneda, se llevó a cabo durante el régimen de Don-

Agustín de Iturbide, "por decreto del 20 de diciembre de 1822, se ordena la emisión de cuatro millones de pesos - en papel moneda en denominaciones de uno, dos y diez pesos". 28/

Esta emisión, exclusiva para el año de 1823, fue grandemente impopular y su descrédito le acarreó al gobierno la caída del Imperio.

El gobierno republicano desmonetizó esa emisión, por decreto del 11 de abril de 1823 y la amortizó en parte -- para el pago de impuestos. Esta desmonetización fue mas -- bien una medida política, poco después, el 5 de mayo de -- 1823 se autorizó la emisión de billetes de la misma denominación anterior. "Este último papel moneda tenía las -- dimensiones de medio pliego y estaba impreso en el reverso bulas o indulgencias ya caducadas, con objeto de evi -- tar la falsificación". 29/

La primera institución bancaria que realizó en nuestro país funciones de emisión, fue el Banco de Londres, - México y Sud América, establecido como sucursal de la sociedad inglesa "London Bank of Mexico and South America", en el año de 1864, el cual fue registrado ante el Tribunal de Comercio el 22 de junio de 1864. Su existencia que dó conformada por un auto judicial del 2 de marzo de 1865, iniciando operaciones el 1° de agosto de 1865, con un capital suscrito de un millón de pesos (es importante señalar que en aquella época no existía ningún tipo de reglamentación bancaria).

El mérito principal del Banco de Londres y México -- consistió en introducir en el país el cheque y el billete de banco. Fue el primer emisor, los billetes iniciales de cinco pesos llevan fecha del 13 de febrero de 1865...

sería la única institución que lo hiciera durante mucho tiempo, pues al restaurarse la República existieron proyectos para fundar instituciones de crédito pero sólo fueron proyectos.

Fue hasta noviembre de 1875 cuando se autorizó a un ciudadano estadounidense de nombre Francis MacManus, para constituir el "Banco de Santa Eulalia" (ubicado en el fondo minero de éste nombre en el Estado de Chihuahua. "Esta institución fue pionera en la regulación bancaria; se le autorizó para emitir papel moneda y se obligó a cambiar sus billetes a su presentación por pesos fuertes con un 8% de premio o por cobre a la par". 30/

Otras empresas mineras se organizaron como bancos: - El Banco de Chihuahua (1883), el Minero de Chihuahua y el Mexicano de Chihuahua.

El 23 de agosto de 1881, se autorizó el establecimiento del Banco Nacional Mexicano y en noviembre, el Congreso autorizó para servir como banco de emisión capaz de poner en circulación billetes hasta por tres millones de pesos, por cada millón que captara, cuando menos el 20% del capital social tendría que ser suscrito por mexicanos, a cambio de lo cual, el gobierno se obligó a no recibir en sus oficinas billetes de ningún otro banco.

En el año de 1882 se constituyó el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario y al año siguiente, el gobierno aprobó el establecimiento de otro pequeño banco de emisión llamado "Banco de Empleados", cuyos derechos fueron comprados por el Banco Mercantil Mexicano, el que el 6 de abril de 1884 se fusionó con el Banco Nacional Mexicano, quien aportó el privilegio de que sus billetes fueran exclusivos en el gobierno. Como resultado de la fusión, na-

ció el Banco Nacional de México, la nueva institución obtuvo privilegios tales como el compromiso gubernamental de no autorizar la creación de nuevos bancos de emisión en la República y de obligar a los ya establecidos a sujetarse a una concesión federal.

La falta de leyes que regularan la constitución de bancos y su funcionamiento, provocó un crecimiento anárquico e incongruente del sistema bancario y, por ende la emisión de billetes, para corregirlos se emitieron los códigos de comercio de 1884 y 1889, que no remediaron la crisis, funcionando en el año de 1897, nueve bancos de emisión y uno hipotecario, los que al desarrollarse considerablemente, incrementaron la circulación de billetes. Tanto importancia alcanzó la actividad bancaria, que en 1897 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció el sistema bancario mexicano con cuatro clases de instituciones: los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito.

Esta ley, según Joaquín D. Casasús, fue considerada como un gran adelanto para su tiempo; sin embargo, tuvo que atenerse a situaciones ya creadas como la existencia de dos bancos emisores en el Distrito Federal, cuyos billetes podían circular en toda la República, y de muchos otros en los Estados, cuyas emisiones tendrían sólo curso dentro de cada entidad. La promulgación de la ley permitió la apertura de muchos nuevos bancos en los Estados.

Al iniciarse la Era Revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios.

La Revolución de 1910, afectó en forma adversa al sistema bancario. El público empezó a retirar sus depósitos, debilitando así las garantías de los billetes en circulación, hasta llegar al decreto del 1º de octubre de 1913, - que establece la inconvertibilidad de los billetes, de -- clarándolos de curso forzoso y de poder liberatorio ilimitado. "La situación de los bancos de emisión era de ban -- carrota, pues el apoyo de los billetes consistía, en buena parte en créditos con garantías reales de fincas rústicas y urbanas que por la revolución armada, habían perdido mucho valor". 31/

Durante el azaroso período de la Revolución, estuvo que financiarse no bastándole los recursos en efectivo con que contaba emitiendo papel moneda en cantidades fantásticas, en el lapso que comprende desde el año de 1913, en que comenzó a declinar la garantía en metálico de los billetes de los bancos de emisión, hasta la década de los años veintes.

Durante este período, circularon billetes emitidos por los bancos de concesión federal o estatal, por el gobierno central y los municipales y por instituciones particulares, además de los billetes hechos de papel cartoncillo, cartón y hasta de tela. También había cheques de banco, al igual que las plantillas de tranvías y hasta -- los cartoncillos emitidos por tiendas, restaurantes, panaderías, etc. Todo ello para remediar la escasez de moneda fraccionaria y suplir los billetes revolucionarios -- que solo tenían valor en el territorio que dominaba la -- facción que los emitía. La primera emisión revolucionaria, la llevó a cabo el Gobierno Constitucionalista en la ciudad de Monclova en el Estado de Coahuila, según decreto -- del 28 de mayo de 1913. 32/

De pocos billetes revolucionarios podía decirse que se habían hecho con una técnica aceptable, casi todos -- eran de manufactura muy elemental, así que las grandes -- cantidades que se emitían, venían a sumarse una abundan -- cia de falsificaciones, ya que casi en cualquier imprenta podía imitarse. Se intentó corregir éste error con los re sellos y la emisión de los infalsificables, denominados -- así porque se supuso, erróneamente que no podían ser alte -- rados. En realidad, los infalsificables fueron quizá los -- billetes de mejor acabado emitidos en ese período. 33/

La necesidad de terminar con la desordenada situación que existía antes de la Revolución, como era la multiplicidad de bancos privados a los que el Gobierno Federal había concedido la facultad de emitir billetes, situación que se agravó durante el período inicial y más violento a la guerra civil y la experiencia universal que hablaba en favor de un banco único de emisión... inclinaron al Congreso -- Constituyente para que ésta delicada función quedara en -- un banco bajo el control gubernamental. La actitud en ge -- neral adversa de los legisladores por el poderío que había alcanzado en la economía del país los bancos privados y de la cuál hay muestras muy claras en el Artículo 27 Constitu -- cional de 1917. También entró en juego una razón de más -- peso y quién hizo valer el Subsecretario de Hacienda; la necesidad de que el Estado contase con un instrumento com pensatorio que permitiera atender las necesidades de la -- agricultura, del comercio y de la industria, si en el fu -- turo la situación adversa de la Balanza de cuentas produ -- cía la explotación de signos metálicos, dentro de la me -- cánica conocida del patrón oro. "El constituyente no pre -- tendió excluir al capital y la iniciativa privadas de la -- función bancaria, aunque se propuso someterlos a una ma -- yor intervención gubernamental e impedir sobre todo que -- se convirtiéser en grandes propietarios de bienes rústi -- cos o urbanos". 33/

No podía esperarse que en materia tan compleja, el Congreso Extraordinario fuese más allá de dónde llegó; pero lo que hizo fue suficiente para definir que en adelante las atribuciones del Estado en materia monetaria, no se limitarían ya a la simple función de acuñar piezas metálicas y a delegar al capital privado, nacional y extranjero, la facultad de crear moneda bancaria. En lo que toca al billete, "instrumento complementario de la moneda metálica, se decidió que su emisión debería ser, como la adquisición misma, potestad exclusiva del Estado, aunque no la ejerciese directamente sino a través de un instituto especializado"^{34/}

Entre el establecimiento del orden constitucional (febrero de 1917) y la creación del Banco de México, S.A. (23 de agosto de 1925) transcurrieron más de ocho años, período en el que actuó la denominada "Comisión Monetaria" órgano a través del cual se hizo frente a los problemas monetarios, tanto del orden internacional como del interno. En ese sentido fue también el antecedente del Banco de México. Asumió entre otras las funciones de la antigua Comisión de Cambios y Moneda, establecida en la ley de 1905... Constituyó una red de sucursales en todo el territorio nacional, las cuales complementaron o sustituyeron la acción de los bancos privados, la mayoría intervenidos o puestos en liquidación, cristalizaban las palabras de Venustiano Carranza, cuando el 24 de septiembre de 1913, en un discurso pronunciado en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora -- afirmando: "Cambiaremos todo el actual sistema monetario, evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años las riquezas de México y -- aboliremos el derecho de emisión de billetes de papel moneda por bancos particulares, "la emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación. Al triunfo de la -- revolución, establecerá el banco único de emisión, el Banco del Estado"^{35/} propugnándose, de ser preciso por la de-

saparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno.

I.6 CREACION DEL BANCO DE MEXICO.

El antecedente institucional más importante del Banco de México... lo constituye la Comisión Monetaria, especialmente a partir de la reorganización de ésta última a fines de 1924... Antecedente importante fue sin duda el aspecto patrimonial... la idea de utilizar a la Comisión Monetaria como el preludio del banco único siguió vigente y el primero en hacerla fructificar fue Alberto J. Pani dentro de los trabajos referentes a la Reforma Bancaria, pues "la reorganización significó no sólo una proximación legal e institucional hacia la gestación del banco único, sino también un esfuerzo para librar a la Monetaria de -- todos los vicios y corruptelas engendrados por la acción política malsana, propiciados por las administraciones -- hacendarias anteriores" ^{36/} De esa manera se procuró una fuente de enseñanza que en su momento, fueron aprovechadas para cimentar con firmeza y erigir con solidez al futuro Banco de Emisión.

Los trabajos para el establecimiento del Banco Central, se reanudaron en enero de 1924, con la inauguración de la Primera Convención Nacional Bancaria, en donde el - Secretario de Hacienda presentó a la Comisión Permanente asuntos de importancia respecto al tema de fundación del Banco de México. El Ministro Pani designó una comisión - para que se abocara definitivamente a la elaboración de la Ley, estatutos y escritura constitutiva del futuro - Banco Central. Las facultades extraordinarias concedidas

por el Congreso al Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, permitieron que los trabajos para la creación del Banco Unico de Emisión no se entorpecieran con debates legislativos estériles, como los que habían impedido la realización del proyecto por ocho años. La Comisión presidida por Pani, -- se integró con tres miembros: Manuel Gómez Morán, Fernando de la Fuente y Elías, S.A. de Lima.

Los lineamientos generales de la ley constitutiva del Banco de México fueron los siguientes: el banco quedó constituido como sociedad anónima con una duración de cincuenta años. Su capital social se fijó en \$100,000,000.00 oro pudiendo ser aumentado conforme lo fijan los Estados. "El capital estaría representado por acciones nominativas con -- valor nominal de cien pesos cada una y divididas en dos -- series: La serie "A" que tendría en todo tiempo, por lo -- menos, el 51% del capital social; debería ser siempre íntegramente pagada., sólo podría ser suscrita por el Gobierno de la República; sería intransmisible y en ningún caso podría cambiarse; y la serie "B" que podía ser suscrita -- por el Gobierno Federal o por el público.

El objeto de la Sociedad sería emitir billetes, regular la circulación monetaria en la república, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés, descontaría documentos de carácter genuinamente mercantil, se encargaría del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y en general, efectuaría las operaciones bancarias correspondientes a los bancos de depósito y fomento.

El Banco de México podría "emitir billetes por una suma que no excediera del doble de la existencia oro en caja, barras o en monedas nacionales o extranjeras, a razón de - 75 centigramos oro puro por peso, deduciendo de esa exis -

tencia la cantidad necesaria, conforme a la ley, para garantía de los depósitos". 37/

Los billetes serían de circulación enteramente voluntaria y por lo tanto en ningún caso podría establecerse - como forzosa su admisión para el público; pero "el Gobierno Federal y los gobiernos de los Estados y Ayuntamientos estarían obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que le fueren debidas". 38/

El Banco de México sería el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato, se encargaría, igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la deuda pública en el interior y en el exterior y sería su agente para todos los cobros o pagos que hubieran de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

El Banco de México no podía hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del 10% del capital exhibido, hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos, ni hacer operaciones reservadas a los bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales". 39/

Los bancos y establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de un buen estado financiero, fueran autorizadas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrían como bancos asociados, hacer operaciones de redescuento con el Banco de México, si suscribían o adquirían acciones serie "B", por una cantidad no menor del 6% de su capital social y de sus reservas.

Los bancos asociados deberían conservar su depósito en oro, en el Banco de México, un 10% del importe total de sus depósitos.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

Capítulo I

Evolución Histórica de la Moneda y Billeto de Banco

- 1.- Medina Esquivel, José Toribio. Monedas usadas por los Judios de América al tiempo del descubrimiento según los antiguos documentos y cronistas españoles. Buenos Aires. 1912. pág. 556 y 557.
2. QUIGGIN, A; H.A Survey of Primitive Money the Beginning of Currency Methuen 1949 pág. 15.
3. Manuel Orozco y Berra.- Moneda en México, México, 1855 pág. 22.
4. Romero de Terreros, Manuel, Bosquejo histórico numismático. México Banco de México, 1952.
5. Moneda en México. Diccionario Universal de Historia y Geografía, México 1956-1958. págs. 908 y 909.
6. Elmer Barnes, Harry; Historia de la Economía del Mundo Occidental. Unión Tipográfica. Editora Hispano-Americana, 1973 pág. 97.
7. A Guide Book of Mexican Coins 1822 to date by: T.V.(Bullt), Bultrey and Clyde Hubbard. Fourth Edition, pág. 8.
8. Alberto Francisco Pradeau. Numismatic History of México. Los Angeles California, 1938 págs. 141 y 143. Virreinato.
9. Historia de la Nueva España. Antonio de Lorenzana, suscrito por su conquistador Hernan Cortés, México 1770 pág. 581.
10. López de Gomorra, Francisco. Historia General de las Indias con la Conquista de México y de la Nueva España, Madrid, 1928 pág. 159.
11. Díaz del Castillo Bernal.- Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España, Madrid 1928 pág. 159.
12. Montemayor Cordoba de Cuenca, Juan Francisco Sumario de las Cédulas, Ordenes y provisiones Reales, México 1, 1678, pág. 62.

13. José Toribio Medina.- Las Monedas Coloniales, Editorial Hispano-Americana, Santiago de Chile, 1919, pág. 142.
14. ALAMAN Lucas, Historia de México 1849, pág. 335.
15. Ibidem.
16. Colección de Decretos y Ordenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano desde su instalación el 28 de Septiembre 1821 hasta el 24 de febrero 1822.- México 1822, pág. 239.
17. ALAMAN, Lucas, op. cit.
18. Guía de la Hacienda de la República Mexicana, México 1826, pág. 246.
19. Ibidem.
20. Op. Cit, Pradeau Alberto Francisco, Op. cit. pág. 177.
21. Sria. de Hacienda y Crédito Público, Memorias de la Casa de la Moneda México. Revolución.
22. Jesús Sánchez Garza.- Notas históricas sobre las monedas de la Revolución Mexicana. México 1932, pág. 368.
23. Gaytán Carlos. La Revolución Mexicana y sus Monedas Editorial Diana, 1a. edición México 1969. pág. 7.
24. Afonso Herrera. El Duro Madrid 1914, pág. 28.
25. Manero Antonio, La Revolución Mexicana, México 1957, pág. 98 y 102.
26. Ibidem.
27. (Se refiere a) Dueñas Heliodoro. Los Bancos y la Revolución, México.- Pág. 214 y 217, 2a. ed.
28. Colección de Ordenes y Decretos que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano desde su instalación el 28 de septiembre 1821 hasta el 22 de febrero 1822 pág. 239.
29. Ibidem.
30. Dueñas Heliodoro, Los Bancos y la Revolución.- México, pág. 226, 2a. ed.

31. Op. cit.
32. El Duro Alfonso Herrera, Madrid 1914, pág. 37.
33. Tourrent Díaz, Eduardo.- Historia del Banco de México, Editorial Banco de México, 1a. ed. México 1982, pág. 65.
34. Ibidem.
35. Manero, Antonio.- La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana 1958, pág. 148.
36. Folleto intitulado "Breve Historia del Billeto de Banco" Editado por el Banco de México, S.A. México 1969.
37. Granados Chapa Miguel. La Banca Nuestra de cada día, Ed. Oceano, 2a. Ed., México 1982, pág. 18.
38. Carrillo Flores, Antonio.- Acontecimientos Sobresalientes en la Gestión y Evolución del Banco Central, ensayos conmemorativos (1925-1975). Fondo de Cultura Económica, coedición con el Banco de México. Selección de Ernesto Fernández Hurtado 1a. Ed., México 1976, pág. 26, 35.
39. Folleto Enlistado, Breve Historia del Billeto de Banco, publicado por el Banco de México, S.A. México 1969.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA MONEDA Y BILLETE DE BANCO

II.1 CONCEPTO DE DINERO

II.2 CONCEPTO DE BILLETE DE BANCO

II.3 CONCEPTO DE MONEDA

II.4 FUNCIONES DE LA MONEDA

II.5 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MONEDA

VALOR INTRINSECO

VALOR FIDUCIARIO

PODER LIBERATORIO

CURSO LEGAL

II.6 DISTINCION ENTRE MONEDA Y BILLETE DE BANCO.

II.7 ALTERACIONES DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO.

GENERALIDADES DE LA MONEDA Y BILLETES DE BANCO

II.1 CONCEPTO DE DINERO.

Dar una definición del concepto de dinero es una cuestión difícil y llegamos a la necesidad de idear un objeto apto para realizar la función de cambio indirecto. Este -- objeto constituye la definición de dinero desde el punto -- de vista económico por Gierke, como medio de cambio general y medida común de valor.

Nos facilita, el dinero la medida del valor de las -- cosas y la apreciación numérica de su utilidad. En un sentido jurídico "el dinero son todos aquellos objetos que, -- por disposición legal se emplean como medio general de circulación".

Es el Estado quien asigna a una cosa el carácter de dinero.

El dinero es un medio de cumplimiento de las obligaciones, una forma de pago; no sólo cuando las deudas consistan en una prestación específica de numerario, sino también cuando tenga otro objeto cuya ejecución no sea posible. Es decir, unas veces el dinero actúa como objeto directo y otras como medio, y es en todo caso una forma de liberación y ello por la atribución que el poder del Estado le otorga. 40/

El dinero, como medida de valor tendría que ser fija, como el patrón de longitud, o la hora del reloj. Tales expresiones las planteaba el teólogo Tomás de Mercado, en

en 1568, en plena "Revolución de los Precios"; como había vivido en Sevilla y en México, se percató de que el lingote de plata cambiaba continuamente de precio, lo mismo podemos decir del peso de plata ya que no tenía la misma "estimación" y el mismo "poder de compra" en las Indias que en Sevilla, en Italia o en Francia. De ello deducía una teoría de los cambios fundada sobre la disparidad de poderes adquisitivos que había de redescubrir Cassel... en 1920.

La definición de la moneda en forma abstracta y moderna, es "Todo poder de compra entregado a un agente económico". Este poder de compra varía a su vez, que los precios pueden subir o bajar en conjunto, que se le prefieren a otras mercancías. De que le sirve no ser mercancía." ^{41/}

Por su parte Francisco Zamora, catedrático de la Facultad de Economía en su tratado de Teoría Económica ^{42/} indica "Advirtamos que la elección de la moneda como unidad común de medida de los bienes y servicios que constituyen el producto social o nacional, no deja de tener inconvenientes. En primer lugar, su cambiabilidad inmediata contra ellos se garantiza que el cambio se hará en las mismas proporciones; es un "metro" cuyo tamaño varía, con mucha rapidez; para indicar tal hecho se acostumbra decir que "el valor de la moneda" sufre variaciones. En segundo muchas de las mediciones de satisfacción y entre ellos algunos de los más estimados, no son susceptibles de medida monetaria... No obstante, sólo con el uso de una unidad de medida monetaria es teórica y prácticamente posible medir el agregado físico que forman las cosas diversas de que se compone el producto nacional; pese a que el procedimiento, dista de ser perfecto. Algunas de las imperfecciones señaladas, por ejemplo, la variabilidad del valor de las monedas, se corrigen con ayuda de procedimientos estadísticos".

II.2 CONCEPTO DE BILLETE.

El término billete deriva del vocablo francés "billet" y a su vez encontramos su origen del latín "bulla" que significa sello.^{43/}

Se considera que un billete es una tarjeta o cédula - que da derecho para entrar u ocupar asiento en alguna parte.^{44/}

Hay algunos autores que consideran al billete como - una carta breve.^{45/}

El billete de banco es una cédula o título al portador a la vista y sin devengar intereses, emitida por un - banco en reemplazo de las monedas de oro y plata y que -- autoriza al tenedor, a exigir al respectivo banco de emisión el pago en la moneda del país de la cantidad que representa.

El billete de banco suplió la circulación del metal; estando éste siempre respaldado por reservas de oro y plata.

Así entendemos que el papel moneda es un sinónimo del billete de banco; refiriéndose a la moneda representativa de un país, equivalando su valor en un determinado trozo de papel.

Por lo tanto, se concluye que el término y significado de billete de banco es Universal; es decir el principio es el mismo: circular cédulas con reservas en metal, hayando diversos nombres a estos tipos de cédulas.

En la Unión Americana, es utilizado el término de -- billete de banco (BANK NOTE) o de papel moneda (PAPER -- MONEY).

El término papel moneda, tan comunmente utilizado en reemplazo de la palabra billete de banco, es etimológicamente contradictorio, ya que la palabra moneda proviene -- del vocablo latín "MONETA" que significa pieza de oro, -- plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno que tiene la prerrogativa de fabricarla y que sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios.^{46/}

Como nos damos cuenta, el uso que se le dé a la palabra no siempre tiene un sentido lógico.

II. 3 CONCEPTO DE MONEDA.

"El derecho positivo emplea los términos dinero, numerario y moneda indistintamente". Económicamente, la moneda es un medio de cambio, es la medida de todos los valores y es un medio de pago. En Derecho, la moneda es el medio legal de extinguir obligaciones. La unidad del Sistema Monetario Mexicano es el peso. Los billetes del Banco de México tienen poder liberatorio ilimitado, por lo que las deudas, cualquiera que sea su cuantía, se pagan entre billetes. Las monedas de plata incluyendo las conmemorativas, las de cupreníquel y las de latón, tienen poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana se cumple entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal... La moneda es un bien mueble y fungible por su naturaleza misma, puede ser metálica o moneda de papel. No debe con fundirse la moneda de papel con papel moneda; la moneda de papel tiene curso legal, es un medio de liberarse de obligaciones y no de rechazarse, pero se tiene el derecho de cambiarla por moneda metálica; en cambio el papel moneda tiene curso forzoso, es decir, el emisor no tiene -- obligación de reembolsar su importe en moneda metálica".^{47/}

"El abuso que frecuentemente se cometía con trueques realizados en condiciones desproporcionales, hicieron con cebir la idea de adoptar una mercancía de aceptación general, que pudiera en todo caso servir de vínculo y a la -- vez de auxilio en el cambio, descomponiendo así el trueque en dos operaciones distintas aunque simultáneas, de -- las cuales la primera sería dar un bien en cambio de la mercancía de aceptación general, y la segunda, entregar -- ésta a cambio del satisfactor deseado. Tal idea debe -- haber sido indispensable y necesaria, ya que según datos en la historia de la evolución de los pueblos, podemos -- ver que en todos ellos, sucesivamente, se adoptó una mercancía general, como verdadera moneda, para la cual se -- tomaron, de acuerdo con la región y el valor que en ella tuviera cada objeto; las pieles, las plumas de colores, -- animales, comestibles, etc. De ellos, el carnero que en -- la Grecia primitiva era llamado pecuniae, iba a dar paso, por la dificultad que representaba manejar carneros como moneda, al uso de los metales, los cuales apuntaron desde entonces ventajas innumerables para ser adoptados como

mercancía de aceptación general para todas las transacciones comerciales.

El metal, ciertamente iba a demostrar que acusaba características idóneas por ser un instrumento fácil de transportar, de uso durable, de conservación del valor, de fácil identificación por su color, peso y sonido y su difícil falsificación.

Al mismo tiempo, la aparición de la moneda metálica venía a significar un motivo de moralización en los cambios, ya que con su aparición fue desterrándose la notable desproporción que en un principio existió entre los bienes y vino a constituirse como medida general de cambio. Junto a esa función, la moneda adquirió la función de ser portadora del valor en el tiempo y en el espacio, medida de todos los valores, único medio de liberación y medio de adquisición directo de satisfactores y servicios.

El metal, que iba a sufrir modificaciones importantes es que le harían servir mejor como instrumento de cambio, tuvo que pasar por el sometimiento de control de peso y de calidad, poco después se le agregarían dibujos alusivos a su valor y a su procedencia".^{48/}

Hemos citado algunas de las funciones de la moneda-dinero; el Dr. Sergio Domínguez Vargas, ha logrado sintetizar esas funciones, de la siguiente manera:

II.4 FUNCIONES DE LA MONEDA.

1) El dinero es un medio de cambio que podría resultar, por definición, idéntico al de adquisición directa de las mercancías provocada de la división del trabajo. Por ello, las operaciones que realizó el hombre se dividieron en dos: prestar su esfuerzo por una cantidad de -- dinero y con esa cantidad adquirir satisfactores.

2) El dinero es una unidad de cuenta, gracias a la cual, un empresario puede calcular cuál va a ser su margen de utilidad real, cuál va a ser su costo de producción y cuál podrá ser su precio en el mercado.

3) Es portador de valor en el tiempo y en el espacio: los tratadistas modernos entre ellos Cannan, le han dado cierta semejanza con un comprobante de guardarropa; cuando menos un abrigo, nos dan un comprobante, el cual es -- como la moneda; no nos lo podemos poner encima, tenemos -- que darlo para que nos devuelvan a cambio el abrigo.

El dinero si no es mercancía, es un título libre sobre mercancías, un título que en cualquier momento podemos hacer valer para adquirir mercancía, en sí mismo no -- nos sirve para satisfacer necesidades. (La persona que -- atesore oro, no podrá satisfacer con él sus necesidades -- en forma directa; el oro acumulado representará para él -- un título libre para adquirir mercancías). 49 /

En la literatura económica se encuentran multiplicidad de citas relativas a los vocablos "DINERO" y "MONEDA" sin que se haya logrado obtener una definición completa --

de cada término; después de lo analizado y siguiendo el criterio de clasificación para utilizar los géneros próximos y las diferencias específicas, habríamos de ubicarnos para contestar la pregunta:

¿Cuál es el género y cuál es la especie?

Creemos que la expresión "DINERO" por su amplitud y generalidad sería el género y su manifestación real y -- tangible en la mayoría de los casos (no hay que olvidar -- la posibilidad indicada por el Dr. Cervantes Ahumada ^{50/} de que "pueda darse una moneda que no tenga existencia -- real, cuyos signos no se exterioricen materialmente y que sólo se utilice como unidad de cuenta para ajustes de con tratos y cambios. Es éste el interesante caso del peso -- centroamericano es decir la "MONEDA". Esta a su vez metálica o de papel, cuyo peso, ley o respaldo, se encuentran debidamente garantizados por el Estado a través de los di bujos y leyendas que cubren su superficie, sería la especie por lo que se puede concluir que "DINERO" (o su mal - empleado sinónimo "moneda") es toda pieza circulante en - un lugar o momento dado, que proporciona la facilidad de intercambiar unas mercancías por otras y a la cual el Estado le asigna, en razón de su poder político (sea cual - fuere éste o su fundamento elecciones libres, cuartelazo, tema de poder, revolución, dictadura, imposición, etc.) - y es económico, la facultad de ser el medio de liberación de deudas y por tanto, instrumento general de pagos y cam bios.

II.5 ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MONEDA.

VALOR INTRINSECO.

El valor intrínseco es el valor de cada metal integrante de la moneda (se exceptúa de este valor intrínseco los billetes de banco) dicha medida de valor es uniformemente reconocida por todos actualmente, puesto que el metal, como tal varía y se ha creado en las casas de valores bolsas especiales para poder determinar el precio de cada metal y no fijarlo aleatoriamente como afirmaba Dovenzati: "En la tierra hay tanto oro, tantas cosas, tantos hombres, tantas necesidades; en la medida en cada cosa satisface las necesidades, su valor será de tantas cosas o de tanto oro".^{51/}

Los metales preciosos oro y plata por su escasez, durabilidad y dureza en sus aleaciones, son los más cotizados; sin embargo metales como el cobre, hierro y bronce -- fueron usados como formas de dinero primitivo, aunque en la actualidad se utilizaba todo género de metales para la acuñación de monedas como puede ser el cobre, aluminio, acero inoxidable, bronce. Para impedir que los particulares puedan hacerse del metal contenido en las monedas apropiándose del metal de éstas para otros fines diversos a la circulación monetaria, las diversas legislaciones han impuesto penas que van desde la pérdida de valor de la moneda como lo demuestra el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda, por el que se previene que carece de curso legal las piezas monetarias marcadas, perforadas o limadas las que presenten vestigios de usos no monetarios y las antiguas desmonetizadas (Diario Oficial 11 de mayo de 1934) que en su Artículo primero indica:

1° Carecen de curso legal las piezas monetarias desfiguradas por marcas, contraseñas, perforaciones, recortes, limaduras, procedimientos químicos, etc., las que -- presenten vestigios de usos no monetarios y las antiguas demonetizadas.

La misma prevención aparece en la Ley Monetaria en su Artículo 10. Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marca o contraseñas y las que presentan vestigios de usos no monetarios carecerán, de curso legal y no serán admitidas en las oficinas públicas. A éste artículo se le adicionaron dos párrafos más en el año de 1980 (Diario Oficial 7 de enero 1980) actualmente así se encuentra redactado: "Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier procedimiento, que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa hasta de un tanto del valor metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y número de las -- piezas utilizadas, el destino que ha dado o pretendido -- dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

Este delito de nueva creación no aparece contemplado dentro de la legislación penal.

VALOR FIDUCIARIO.

Es la confianza que el público ha depositado en los signos representativos de la moneda. Es certificar el valor y la cantidad de la moneda, ampliando la aplicación intrínseca no corresponda a su valor de cambio, -- sino que éste deriva del crédito contra el Estado, que se incorpora al signo monetario, surge así "la moneda fiduciaria representativa de valor, que se usa y se admite por el crédito que idealmente incorpora. Es la moneda -- circulante en casi todo el mundo" 52/

En la obra de Eduardo Tourrent Díaz relativa a la historia del Banco de México, hay varios aspectos que -- indican la desconfianza en la emisión de billetes lo cual no deberá extrañar, debido a que, según indica Gilberto -- Moreno Castañeda. "El Banco (BANCO DE MEXICO) inició sus operaciones en ambiente en que todo se resolvía adversamente. Las condiciones externas le eran a tal punto hostiles que en muchos observadores se generalizaba la objección de que su constitución había sido prematura". 53/

"El billete del Banco de México nace bajo el signo -- de la suspicacia y repulsa pública. Durante la Revolu -- ción se le llamó al papel moneda "Bilimbique" emitido por el gobierno de Venustiano Carranza que se devaluó como -- una exhalación". 54/

Para autores como Virgil M. Bett en su obra Central Banking in Mexico "la gran esperanza pública, al fundarse el Banco de México, previno básicamente de su privilegio de emitir billetes. La Ley Orgánica, al señalar -- los objetivos de la sociedad, mencionaba primeramente la facultad de emisión. Se pensó que a través de las emisio

nes se podría, al fin de resolver el problema de la circulación monetaria interna.

El país llevaba varios años de vivir una situación de clara astringencia monetaria y los billetes del Banco de México podían ser instrumento capaz de llenar el vacío - circulatorio que tanto afectaba al desarrollo de la economía nacional". 55/

Por todas esas etapas históricas descritas en los párrafos precedentes, han pasado en la actualidad los billetes del Banco de México, por lo que ahora son recibidos en todo el país sin ningún problema, la confianza (Fiducia) ha vuelto al billete y a las monedas. El peso no está considerado dentro de las monedas denominadas "Fuentes" en el mercado internacional y no puede competir con el dólar norteamericano, la libra esterlina, el marco alemán y demás monedas "duras", si goza de amplia circulación en toda la República; su calidad de impresión y técnica de elaboración, que posteriormente se tratará, son producto de sofisticada tecnología en materia de diseño e impresión - de billetes de banco y respecto a la moneda, basta saber que nuestra Casa de Moneda ha recuperado el lugar internacional que justifica su calidad. Cuando un billete sufre alguna alteración física provocada accidentalmente, el Banco de México ha dispuesto que se efectue la evaluación del mismo y se pague al poseedor la parte correspondiente, elemento que refuerza la garantía de circulación y la amplia confianza.

En relación a las monedas metálicas que sufran cualquier alteración, no podrán seguir circulando y cuando alguna oficina pública sea federal o local o cualquier institución de crédito reciba una moneda que se encuentre de

teriorada o mutilada, conforme al acuerdo de la Secretaría de Hacienda (D.O. 11 de mayo de 1934), procederá a inutilizarla partiéndola en dos pedazos, los que serán devueltos a quien los haya presentado.

PODER LIBERATORIO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley Monetaria "los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado" por su parte, el artículo 5° "Las monedas metálicas a que se refiere los incisos b) y siguientes del artículo 2° "Tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago".^{56/}

¿Cuál es la diferencia entre poder liberatorio ilimitado y limitado?. Es la amplitud que tiene el billete para absorber y expresar cada vez más altas denominaciones: en cambio la moneda, por su peso y volúmen, se han considerado como limitados. Sin embargo, si existe convenio entre los contratantes, puede darse el caso de realizar un pago en moneda exclusivamente.

El poder liberatorio, es decir la capacidad que tiene el dinero para realizar los pagos, es la forma más común de cumplir con las obligaciones; basta entregar a cambio de la gran generalidad de las cosas, en los contratos de compraventa, billetes y monedas a cambio para considerarse jurídicamente propietario de las mismas.

El Artículo 635 del Código de Comercio,^{57/} preceptúa: "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio

y los cambios sobre el extranjero", y el Artículo 1º de la Ley Monetaria, indica "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso".^{58/} así que deducimos que el peso es la moneda a quien el poder público - le ha reconocido ser el instrumento de pago, así lo encontramos normado por el Artículo 7º, de la ya mencionada ley: "Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominará invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se levantarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el Artículo 2º. Este precepto es el que nuestro juicio, de fine el poder liberatorio de las monedas y billetes, sin la precisión característica del legislador mexicano.

CURSO LEGAL.

El peso mexicano es la única moneda que como tal se encuentra apoyada por el poder político y administrativo del Estado para circular con entera libertad en el país, y es ella a quien se le ha dado el más amplio respaldo -- (Artículo 11º y siguientes de la Ley Orgánica del Banco de México)^{59/}. La Ley Monetaria en sus artículos 2º Y 2º Bis. ^{60/} norman la circulación de billetes, monedas de oro y plata (al no tener expresión de cantidad las "monedas" reguladas por el Artículo 2º no se pueden considerar como tales, sencillamente deberán ser consideradas "piezas monetarias").

El Art. 8º "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija-

en el lugar y fecha en que se haga el pago" ^{61/} por su parte los artículos 637 al 639 del Código de Comercio, - señalan: ^{62/}

"Art. 637.- Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el - de plaza".

"Art. 638.- Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera".

"Art. 639.- El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples -- mercancías, pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles"

Debido a que en nuestro país existe la más amplia e irrestricta libertad contractual, existe la posibilidad de circulación de monedas extranjeras (divisas).

Conforme al Artículo 639, se puede libremente hacer pactos en monedas extranjeras, monedas o billetes; sin embargo como señala acertadamente Rodríguez y Rodríguez. ^{63/} "Sobre las condiciones de la moneda en que deban efectuarse los pagos (... de las obligaciones) la voluntad de los contratantes es determinante en la medida que no se oponga a las disposiciones de la Ley Monetaria".

Por circunstancias normales en las zonas consideradas "Fronterizas" se celebran contratos denominados en la moneda de la nación contigua; sin embargo, debido a que - la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, el dólar

es la moneda que ha sido tomada como eje financiero y sobre la cual giran y se determinan valores de las demás monedas, es la que tiene, después del peso mexicano, mayor circulación dentro de nuestro territorio, agravado éste - porque la mayoría de los contratos que se celebran en el extranjero son denominados en dólares, por lo que cada vez que el gobierno mexicano devalúa su moneda, surgen - infinidad de problemas en el pago, situación que se encuentra prevista por la Ley Monetaria.

Debemos indicar que una de las limitaciones que nuestra legislación señala al curso legal de la moneda, es la prevista en el Artículo 10° 64/. Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de - curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas".

II.5 DISTINCION ENTRE MONEDA Y BILLETE DE BANCO.

MONEDA METALICA.

Encontramos que en nuestra legislación no hay distinción alguna entre billete y moneda, dicha idea la encontramos en varios ordenamientos legales tal es el caso de la - Constitución Política Artículo 28 65/, al referirse a los únicos monopolios que existen en México, indica "Los relativos a la acuñación de moneda... la emisión de billetes por medio de un sólo banco". La Ley Monetaria, por su parte, en su Artículo 2° 66/ "Las únicas monedas circulantes serán:"

a) Los billetes del Banco de México con las denominaciones que fijen sus estatutos.

b) Las monedas metálicas de un mil, quinientos, cien, cincuenta, diez, cinco y un peso, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Banco de México, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, no hayamos deslindadas las características de billetes y monedas.

En el Decreto que promulga la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda ^{67/} (ver -- apéndice #1), primera parte del Artículo 2º, hayamos la presente indicación: "en la señalada convención la palabra -- "moneda" se entiende como significado papel-moneda, comprendiendo los billetes de banco y la moneda metálica que tenga curso legal en virtud de una ley. Se puede deducir -- que el billete -- Es todo papel al que el Estado, después -- de imprimir en él una promesa de pago, hace circular. Por su lado, la moneda se acuña, tiene un determinado valor -- intrínseco y circula de conformidad con una ley.

Para el Dr. Cervantes Ahumada ^{68/} "La moneda metálica se acuña por la casa de moneda por orden del Banco de México y cuando se presentan acontecimientos de importancia nacional (aniversarios de hechos históricos, los Juegos Olímpicos, etc.) el Banco de México suele ordenar la acuñación de monedas conmemorativas".

La moneda metálica será acuñada, es decir, sometida a un proceso de sellado, por golpe, que imprime en un metal las características que el Estado fija para su circulación.

Hayamos en la Ley Monetaria ^{69/}, reguladas en los artículos 12 y 13 este proceso de la siguiente manera:

Art. 12.- "Corresponderá privativamente al Banco de México - ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

Art. 13.- "La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser - ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, por resolución que tome su consejo de de administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público".

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en -- esta Ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y -- para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones, deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público,

cualquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para este efecto".

Por su parte la Ley Orgánica del Banco de México se señala en su artículo 3 ^{70/}

"Art. 3.- Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta ley le autoriza realizar. El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar dicha fabricación a terceros"

De lo expuesto llegamos a la conclusión que será moneda metálica aquella que haya sido acuñada en la Casa de Moneda en virtud de una orden expedida por el Banco de México y creada mediante un decreto de emisión que deberá ser publicado en el Diario Oficial, en donde se indicará sus particularidades y características.

La moneda metálica por tener en sí misma un valor es, ha sido y seguirá siendo una pieza para coleccionar. Por ello, los numismáticos se ocupan del estudio y compilación de piezas con el fin psicológico de obtención de reconocimiento y prestigio, ya que la numismática, además de ser segura inversión, proporciona cultura.

Podemos indicar que la falsificación de moneda metálica, actualmente es sumamente reducida, la principal causa se debe a que los falsarios tratan de lograr con su "trabajo" el mayor beneficio económico, el cual obtienen con la emisión fraudulenta de billetes.

Domínguez Vargas, en su obra Teoría Económica ^{71/}, nos indica las condiciones de la moneda metálica de la siguiente manera:

El organismo encargado de reglamentar la acuñación - debe procurar que una moneda, cuyo valor nominal sea de -- veinte centavos, esté hecha con metal cuyo valor, en lingote, sea también de veinte centavos. Al fundir una moneda de cierta denominación, debe corresponder al valor del metal.

Si para la elaboración de una moneda de veinte centavos, se emplea metal que vale veintidós centavos, resulta ser una moneda fuerte; por el contrario si esa misma moneda está hecha con metal cuyo valor es de diecinueve centavos, estamos ante una moneda débil o flebe.

Por su lado, los particulares adquieren moneda fuerte, para que en todo caso, al fundirla, obtengan una determinada prima por moneda.

PAPEL MONEDA O BILLETE.

Debido a que la moneda acuñada, eficiente para las -- pequeñas transacciones, fue incapaz de satisfacer las exigentes necesidades de cambio que poco a poco fue imponiendo el desarrollo económico, se produjo la introducción del papel moneda, sin que determinada existencia el progreso -- económico se vería seriamente obstaculizado.

Sus ventajas sobre el dinero metálico son evidentes: fácil de transportar y almacenar, es adecuado para grandes transacciones, puede reconocerse con facilidad su valor facial, se haya impreso o gravado con procedimientos cada día más avanzados, a prueba de alteraciones y falsificaciones, y es de aceptación general gracias a que el poder del Estado emisor ha puesto en él, por conducto de las promesas de pago que significan $\frac{72}{1}$. En la actualidad, su circulación es forzosa, pero siempre son convertibles en metal y es sobre esta pieza monetaria que se centra el interés de evitar falsificaciones, pero con éstas el poder económico del Gobierno se debilita, ya que la circulación de piezas emitidas sin el respaldo oficial llegan a crear confusión entre el público que de buena fe acepta pedazos de papel sin valor.

"Los Chinos fueron los primeros que usaron el papel moneda, hacia el año 650 de nuestra Era. Aunque ninguno de esos billetes ha soportado el paso del tiempo, sabemos el aspecto que tenían gracias a los grabados de un viejo libro de historia chino"...

En Europa, la emisión de billetes por los bancos desde el siglo XVII en adelante fueron bastante similares a los primitivos de los antiguos orfebres, se veía impreso en esos billetes la promesa de pagar al portador en oro, la suma que indicaba, fuese quien fuese el portador. También daba la dirección del banco donde el billete sería abalado... A causa de esta promesa el banquero debía tener mucho cuidado de no poner en circulación demasiados billetes. (Si todos los billetes eran presentados al mismo tiempo, podría darse el caso de que no tuviera bastante oro para hacer frente a los pagos).

A veces, los banqueros guardaban los billetes de algún banquero rival y trataban de arruinarlo presentando - de golpe un fajo enorme de billetes al cobro, en oro. Si el rival no podía pagar, se tenía que declarar en banca - rrota... Cuando empezaron a usarse los primeros billetes - de banco, la gente los acogió con desconfianza.

El dinero de papel no les parecía tan real como las - monedas de oro o plata, en las que el metal por sí mismo, ya tenían un valor. Para hacerlos más aceptables, algunos iban firmados por algún personaje famoso".^{73/}

La Ley Monetaria, en lo relativo a billetes señala:^{74/}

Art. 2º.- "Las únicas monedas circulantes serán:

- a) Los billetes del Banco de México, con las denomi - naciones que fijen los estatutos"

Art. 4º.- "Los billetes del Banco de México tendrán poder libe - ratorio ilimitado"

Art. 6º.- "Las oficinas de la Federación, de los Estados y de - los municipios están obligados a recibir las mone - das a que se refiere el artículo que antecede sin li - mitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos"

Art. 11.-"La emisión de billetes del Banco de México se ajus - tará a lo dispuesto en esta ley en la constitución -- de dicha institución".

Art. 12.-"Corresponderá privativamente al Banco de México or - denar la acuñación de moneda según lo exijan las ne -

necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.

Art.13.- La acuñación de moneda metálica solo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica por resolución que tome su consejo de administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejos y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público cualesquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México solo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para este efecto.

Ley Orgánica del Banco de México 75/:

Art. 4º.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener la denominación del billete con número y letra; la serie y número del mismo, la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímil de un miembro de la Junta de Gobierno, del Director General o de un director general adjunto y del cajero principal del Banco; la leyenda: "Banco de México" y las demás características que señale el propio Banco conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Por su parte, la Ley Monetaria, en su capítulo II 76/ denominado "De la emisión de Moneda", (acuñación de moneda y de la moneda metálica. Arts. del 11 al 13 perceptúa:

Art. 11.- "La emisión de billete de Banco se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la constitución de dicha Institución".

Art. 12.- "Corresponderá privativamente al Banco de -- México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente -- dentro de los límites de esas necesidades".

Art. 13.- "La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su ley orgánica, por resolución que tome su consejo de administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos quedando tal resolución sujeta al voto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto.

Si dicho Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones requeridas, la obligación de canje señalada podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones - de que dispongan, que más se aproximen a las solicitadas.

Actualmente se producen en México los billetes requeridos por el Banco de México a través de la Fábrica de Billetes dependiente del mismo. Estos billetes están elaborados con las más sofisticadas técnicas de impresión y en su diseño y elaboración se han incorporado la mayoría de medidas de seguridad recomendadas por los fabricantes de impresos de seguridad o valores para evitar que se produzcan falsificaciones que limitarían la circulación legal y válida, - con la correspondiente desconfianza del público.

Las denominaciones emitidas actualmente, son las de: mil, dos mil, cinco mil, diez mil, veinte mil y cincuenta mil pesos, las denominaciones menores han sido reemplazadas por monedas metálicas, debido a que hay datos interesantes en la duración media de vida del billete de banco. Los billetes de baja denominación tienen una vida menor - a dos años, los de mil de dos a tres años y los demás tienen una vida promedio superior a los cinco años.

El billete de banco debe ser de alta calidad en su elaboración, ya que como están destinados a circular en manos de todo tipo de público, debe resistir el maltrato, decoloraciones, estiramientos, desgarres, como se analizará posteriormente.

La falsificación de billetes de Banco es, altamente rentable y es también un reto hacia el gobierno emisor, - por los elementos de seguridad que tiene en sí el billete.

"El castigo por falsificación ha sido siempre muy severo. En Inglaterra en los primeros 30 años del siglo XIX, 618 personas fueron sentenciadas a muerte por este delito. Incluso hoy, todos los billetes franceses llevan una nota impresa que advierte que cualquier persona que falsifique un billete será condenada a cadena perpetua. Los gobiernos no están dispuestos a permitir que nadie altere su balanza de emisión" 77/

El proceso de desmonetización de los billetes de banco en México se encuentra normado por los artículos 22 y - 23 de la Ley Monetaria: 78/

Art.22. - "Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la du ración y costo de los materiales relativos, él Banco de México podrá sustituir los billetes que forman -- parte de dicho sistema por otros nuevos o deja de -- emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa institución deberán de publicarse en el "Diario Oficial" de la -- Federación y especificar los billetes que estén referidas, así como al término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente".

Art. 23.- "El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y al valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo".

ANALISIS ESQUEMATICO-COMPARATIVO ENTRE MONEDA Y BILLETE

MONEDA	BILLETE
Siempre es metálica (no importa la liga de su composición).	Normalmente es de papel, puede ser de papel cartoncillo, papel tela y cartón.
Tiene poder liberatorio limitado	Tiene poder liberatorio ilimitado
Retirada de la circulación conserva el valor intrínseco del metal de su elaboración	Retirado de la circulación normalmente carece de valor excepto el numismático
Tiene un alto valor numismático.	
Tiene un valor intrínseco real	Su valor depende de una promesa de pago de emisor (documento fiduciario).
Siempre es acuñada o troquelada	Siempre es impreso (por uno o ambos lados)
Se utiliza normalmente para bajas denominaciones.	Se utiliza para representar altas denominaciones.
En volumen es de difícil transporte.	Su volumen no resulta significativo para efecto de transporte.
La pena que se impone al falsificador es baja	La pena que se impone al -- falsificador es muy severa; llegó en ocasiones a ser la capital.

II.6 ALTERACIONES DE MONEDAS Y BILLETES DE BANCO.

Siendo las monedas y los billetes de Banco el medio que el Estado propone como medida general del valor de las cosas y destinadas a circular entre la población. A través de este proceso circulatorio es más común que las monedas sean atesoradas por el público, es decir que se convierten en piezas que engrosen las colecciones numismáticas, al final de su proceso circulatorio, finalmente sean desmonetizadas y el Estado aproveche su contenido metálico para la elaboración de nuevas piezas o los particulares sean los que aprovechen los metales (aún al margen de la ley) para su propio beneficio o la creación de diversos objetos que podrían ser desde artículos de orfebrería -- hasta la creación de artículos de ornato.

"El billete, en su proceso de circulación como papel -- que es, tiene más problemática por su exposición al riesgo que necesariamente conlleva la circulación de mano a mano." 79/

Es más factible encontrar colecciones de monedas que de billetes; éstas últimas son más escasas, puesto que los billetes normalmente son utilizados para representar grandes valores, por el contrario la moneda es utilizada para representar bajas denominaciones, así que la mayoría de billetes regresa al Instituto Central de Emisión para culminar su proceso de vida con la incineración.

"Los técnicos han elaborado una división que incluye las alteraciones que pueden sufrir los billetes, tanto fraudulentas como no fraudulentas." 80/

ALTERACIONES NO FRAUDULENTAS.

En moneda no es posible, a nuestro criterio, hayar más alteración no fraudulenta posible, de conformidad a lo que dispone nuestra legislación, que el normal desgaste del -- metal al circular, puesto que el artículo 10° de la Ley -- Monetaria ^{81/}nos indica: "Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten -- vestigios de usos no monetarios, carecen de curso legal".

En las alteraciones no fraudulentas no es posible de que quien cometa la alteración pueda beneficiarse de los resultados de la misma, puesto que la pieza continua con sus mismas características generales; simplemente existe una transformación física o química.

En cambio en los billetes de banco pueden presentarse cambios por el maltrato, roturas accidentales o intenciona les (en México el tenedor de billetes mutilados, parchados o quemados, puede recuperar la totalidad o parte del valor, de acuerdo con las normas de valuación general propuestas por el Banco de México al Sistema Bancario, contenidas en la circular No. 16 27/77 del 7 de noviembre de 1977, donde destaca que el grabado del billete deberá ser considerado para efectuar la correcta valuación), quemaduras, dibujos o escritos, manchas que cubran parte o la totalidad de la pieza, así como la decoloración provocada por efectos climatológicos o por la acción de sustancias químicas (detergentes, resinas, pegamentos, ácidos o blanqueadores).

ALTERACIONES FRAUDULENTAS.

En dicha alteración, el que la produce busca obtener un lucro, por lo que consideraríamos una serie de acontecimientos de la naturaleza que se enmarcarían dentro del _

concepto general de fraude.

En el caso de las monedas, "las alteraciones más comunes que representan la posibilidad de tener un lucro in debido, son las realizadas por personas que buscan cambiar algún elemento de la pieza metálica, como será el caso de la "ceca" o el cambio de fecha, la finalidad de obtener una pieza rara o de colección.^{82/}

Un caso de alteración fraudulenta que se puede observar durante el curso de este trabajo, fue el de la "separación del billete de dos (anverso reverso) es decir utilizando una navaja filosa y con todo el tiempo disponible se puede realizar un corte a lo ancho del billete, separando el anverso del reverso"^{83/}, obteniendo dos piezas distintas que circularan dentro de una fajilla (100 piezas de billete) pero la alteración era obvia, puesto que al anverso le faltaba la impresión del reverso y viceversa.

En los billetes existen diversas alteraciones que podrían llegar a presentarse, como es "el caso de los billetes dólares norteamericanos que al serle cambiadas las esquinas a una pieza de menor valor e injertándole pedazos de uno de mayor valor"^{84/}, fácilmente pueden ser circulados sobre todo en lugares donde si bien se aceptan los dólares, éstos no son conocidos en su totalidad y se desconocen las características de impresión general (los dólares se imprimen todos por el anverso en tinta negra y el reverso en tinta verde, aunque cambian los personajes del medallón central, de acuerdo a la denominación del billete, los dígitos de identificación de la pieza están impresos en las cuales, en las cuatro esquinas a la misma altura. En el caso de un dólar, éste trae la figura de Hamilton, así que en el ejemplo propuesto, podría darse "el caso de un billete con las esquinas de diez dólares

que traiga la efigie de Washington caso muy frecuente en nuestro país". 85/

El caso descrito en el párrafo anterior no se puede dar con los billetes mexicanos, puesto que cada denominación tiene una coloración específica y la posición que ocupan los dígitos de identificación varía de tamaño y posición, de acuerdo a la denominación.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

Capítulo II

Generalidades de Moneda y Billete de Banco

40. Aviles, Gabriel, Manual de Derecho Mercantil citado por Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Ed. Limusa, 1a. Ed., México, 1981 pág. 61.
41. Vilar, Pierre ORO Y MONEDA. En la Historia (1450-1920), Biblioteca de Ciencia Económica Demos Ed. Ariel, 3a. Ed., Barcelona España 1974, págs. 10 y 11.
42. ZAMORA, Francisco. Tratado de Teoría Económica, Ed. Fondo de cultura económica, 6a. Ed. México 1964 pág. 39.
43. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Reader's Digest.- México, 1975. Tomo I pág. 434.
44. De Toro y Gisbert, Miguel, Larousse Ilustrado, pág. 146.
45. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1950, pág. 217.
46. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española.- Espasa Colec. S.A. Madrid 1950, Segunda Edición pág. 60.
47. Puente, Arturo y Calvo, Oclovio.- Manual de Derecho Mercantil, citado por Soto Alvarez, Clemente, op.cit. pág. 60.
48. Dominguez, Vargas, Sergio. Teoría Económica. Nociones Elementales, Ed. Jurídica Mexicana, 2a. Ed. México 1964. pág. 133y 134.
49. Domínguez Vargas, Sergio op.cit. pág. 137.
50. Cervantes Ahumada, Raúl Op.cit. pág. 432.
51. Dovenzati. L. Escritos Florentinos de 1586 citados por Victor, Pierre Op. cit. pág. 15.
52. Ibidem.

53. Moreno Castañeda, Gilberto. La Moneda y la Banca en México, citado por Tourrent Diaz, Eduardo.- Op. cit. pág. 212.
54. Tourrent Diaz, Eduardo, Op. cit. pág. 207.
55. Virgil M. Bett. Central. Bankingin,México, citado por Tourrent Diaz, Eduardo.- Op. cit.pág. 205.
56. Leyes y Códigos de México, Legislación Bancaria de los Estados Unidos Mexicanos Colección Porrúa,S.A. 33a. Edición. México, 1988.
57. Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio y Leyes suplementarias, pág. 56. Colección Porrúa, 51a. Ed.,Editorial Porrúa, México 1988.
58. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 753.
59. Legislación Bancaria.- Ley Orgánica del Banco de México, Colección Porrúa, S.A. 33a. Ed. -México, 1988 pág. 264.
60. Op. cit. pág. 753.
61. Op. cit. pág. 755.
62. Código de Comercio pág. 56.
63. Rodríguez Rodríguez, JOaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II.- Editorial Porrúa 13a. ed.-México, 1978, pág. 9.
64. Ley Monetaria, Op. cit. pág. 756.
65. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
66. Op. cit. pág. 753 y 754
67. Decreto que promulga la Convención Internacional para la represión de la Falsificación de la Moneda.
68. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit.-Derecho Mercantil, pág. 433.

69. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos pág. 757.
70. Ley Orgánica del Banco de México pág. 258.
71. Domínguez Vargaz, Sergio, op. cit. pág. 136.
72. Folleto "Breve historia del Billeto de Banco" (citado)
73. Whithead, Geoffrey y Baskerville Patricia.-La Historia del Dinero, Ediciones Plesa, Distribuidora Intermex S.A. México 1970 pág. 23.
74. Ley Monetaria pág. 753-757.
75. Ley Orgánica del Banco de México, art. 4.
76. Op. cit. (Ley Monetaria cap. II) pág. 756y 757.
77. Gayet Jean, Manual de la Policía Científica, Editorial Zeus, 2a. Edición Barcelona España, 1965 pág. 469.
78. Ley Monetaria pág. 760.
79. Whithead, Geoffrey y Braskerville, Patricia, Ediciones Plesa, Distribuidora Intermex, S.A. México, 1970 pág. 24.
80. Hagen W. Yo fui el Falsificador de Hitler, citado por Gayet Jean, Op. cit. pág. 469.
81. Ley Monetaria art. 10, pág. 756.
82. Gayet Jean, op. cit. pág. 470.
83. Gayet Jean, op. cit. 471 y472.
84. Gayet Jean, op. cit. pág. 481 y483.
85. Gayet Jean, op. cit. pág. 481 y 483.

CAPITULO III

LEGISLACION SOBRE MONEDA Y BILLETE DE BANCO

- III.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- III.2 CODIGO DE COMERCIO**
- III.3 LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- III.4 LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO**
- III.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- III.6 LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MEXICO**
- III.7 TRATADOS INTERNACIONALES**
- III.8 JURISPRUDENCIA**

LEGISLACION SOBRE MONEDA Y BILLETE DE BANCO

En este capítulo se comentan brevemente las legislaciones que tratan sobre la emisión y falsificación de moneda y billete, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y de ello se podrá desprender que lo referente a la materia no se encuentra en un sólo ordenamiento legal -- sino que se tendrá que acudir a diversos ordenamientos legales según se hable de la materia ya sea como un medio de cambio o como un delito.

III.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sobre el tema, encontramos en nuestra Carta Magna en su Artículo 28 ^{86/}, que no se considerarán monopolios las -- funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las -- áreas estratégicas a las que se refiere este precepto sobre acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal.

Al efecto, cabe mencionar que fue durante la colonia -- cuando surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito. En 1837, se creó el Banco de Amortización, que debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas, pero este banco tuvo poco éxito y fue suprimido por la ley del 6 de diciembre de 1841.

Al amparo del Código de Comercio de 1854, se constituyó el primer banco de características modernas, al obtener -- Guillermo Newbold, el 22 de junio de 1864, el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica -- que originalmente se encontraba en Londres pero con autorización para establecer sucursales en nuestro país y Sudamérica.

Posteriormente surgen otras instituciones bancarias como el Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil, entre los cuales se provocó una difícil situación *nero fi* - nalmente el Banco Mercantil decidió aceptar billetes del primero quedando así fusionados ambos bancos y surgió así el Banco Nacional de México.

Con la vigencia del Código de Comercio de 1884, el gobierno mexicano se obligó para con el Banco Nacional de México a concederle el monopolio sobre la emisión, lesionan do entonces los derechos otorgados con antelación al Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que en 1886 se decidió otorgar a éste último la concesión para la emisión de billetes que tiene el Banco para Empleados.

La Revolución de 1910 culminó en la Constitución - de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco del Estado, que fue el Banco de México, cuya primera ley orgánica es del 25 de agosto de 1925 y que -- empezó a operar el primero de septiembre de dicho año.

Dentro de las facultades del Congreso encontramos en el Art. 73, fracc.X ^{87/} que éste podrá legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, - servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear. para establecer el Banco de Emisión Unico con base al artículo 28.

III.2 CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio dedica los artículos del 635 al 639 ^{88/} la moneda y así ordena que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esa base se haran

todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero (artículo 635).

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan en otros países. (artículo 636).

Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza. (artículo 637).

Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera (artículo 638).

El papel, billete de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías, pero podrán ser objeto de contrato puramente civiles (artículo 639).

III. LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro de los ordenamientos legales de nuestro país se encuentra la Ley Monetaria, la cual sanciona la falsificación de la moneda y billete desde el punto de vista "infracción" y no desde el punto de vista "delito", dentro de los principales artículos encontramos aquellos que establecen lo siguiente:

La unidad monetaria en los Estados Unidos Mexicanos es el peso con las equivalencias que la propia ley señala (Artículo 1).

Las únicas monedas circulantes serán los billetes del Banco de Mexico con las denominaciones que fijan los estatutos y las monedas metálicas de un mil, quinientos,

cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un peso, con los diámetros, composición metálica, cuñas y demás características que señalan los decretos relativos y las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuñas y demás características que señalen los decretos relativos.

También señala esta ley, que "el Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas." 89/

"El Banco de México, directamente a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes o monedas metálicas". 90/

Los artículos 4º y 5º de la ley en cuestión, indican que los billetes tienen poder liberatorio ilimitado, mientras que las monedas lo tienen limitado a cien piezas de cada denominación en un mismo pago. La excepción es que las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios -- estarán obligados a recibir monedas sin limitación tratándose del cobro de impuestos, servicios o derechos.

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Por lo que las deudas contraídas en moneda extranjera podrán liquidarse con su equivalente -- en moneda nacional al tipo de cambio vigente. 91/

El artículo 10 de la Ley Monetaria^{92/} ha cobrado gran importancia en virtud de que actualmente no se reciben billetes marcados principalmente con propaganda política. Este artículo señala que las piezas perforadas, recortadas o que tengan marcas o contraseñas y aquellas que tengan vestigios de usos no monetarios careceran de curso -- legal.

Así mismo señala que se tiene prohibida la alteración o transformación de monedas metálicas en circulación, mediante la fundición o cualquier otro procedimiento que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico.

Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de la sanción administrativa al infractor la cual es de "un tanto del valor contenido en las piezas utilizadas y el destino que se haya pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éstos y el daño producido a la circulación monetaria.

En capítulo II de la Ley Monetaria^{93/} indica que la -- emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en las constitutivas de dicha institución y que, de manera privativa, le corresponde ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.

La acuñación de moneda metálica sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos que su ley -- orgánica por resolución que tome su consejo de la administración en votación secreta por mayoría de siete votos, -- cuando menos, quedando tal resolución al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida por la Ley monetaria será causa de distitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme al artículo 13 de la Ley Monetaria, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto.

Otro capítulo de la Ley Monetaria de suma importancia es el IV, que habla de la seguridad en la circulación monetaria. 94/

En su artículo 17 se prohíbe la imitación y reproducción total o parcial de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria. Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas administrativamente por la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de estos en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

Teniendo en consideración el daño que la falsificación de las monedas o billetes producen en la economía de un país estas sanciones económicas para los infractores pueden calificarse de irrisorias.

En el artículo 18 ^{95/}se establece la prohibición de la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieran tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor del mercado de las piezas reproducidas o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.

Cuando existe la presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México directamente o por cualquier institución de crédito del país, la verificación de esa circunstancia para lo cual el Banco le entregará un recibo correspondiente. En caso de que la petición se haga a través de una institución de crédito, ésta lo deberá remitir al Banco de México en los términos y condiciones que éste señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a

partir de la fecha de su recibo, las piezas que le fueren entregadas para su estudio.

En el supuesto que las piezas resulten auténticas se devolveran a su tenedor, pero si resultasen falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

Al efecto, cabe señalar que el Banco de México cuenta con un magnifico laboratorio y todo un Depto. de Investigaciones Especiales que hacen un análisis minucioso de los metales, composición de materiales, etc. para determinar la falsedad o no de los billetes o monedas.

En el caso de que las monedas de las cuales se presupone falsedad o que han sido alteradas llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial está obligada a dar parte inmediata a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis las piezas en cuestión quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Cuando en los términos previstos en el artículo 20 de la ley en cuestión, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de

la propia autoridad, el recibo definitivo.

Las sanciones previstas en la Ley Monetaria se aplican sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal.

III.4 LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

Esta ley es reglamentaria a los artículos 28 y 73, -- fracc. X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular al organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad y patrimonio propio denominado Banco de México.

En esta ley se establecen los objetivos y funciones - que deberá cumplir el Banco de México entre las cuales -- destacan la de regular la emisión y regulación de la moneda, ^{96/} el crédito y los cambios, operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación, prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en -- operaciones de crédito interno y externo, fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera y participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera - internacional o que agrupen bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades en la planeación nacional del desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, esta Ley Orgánica señala las características y datos que deberán contener los billetes que emita el -- Banco de México como son la denominación del billete con -- número y letra; serie y número del mismo, fecha del acuerdo de emisión, las firmas en facsímil de un miembro de la -- Junta de Gobierno, del Director General o de un Director -- General adjunto y del cajero principal del Banco; la leyen "Banco de México", y las demás características que señalel el propio banco conforme a lo dispuesto en dicha ley.

III.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 97/

Dicho ordenamiento legal trata el tema de la falsificación de moneda y billete desde el punto de vista "de -- lito", especificando cuando se tipifica el mismo y las san -- ciones penales a las que se hacen acreedores tanto los que falsifican los billetes o monedas y aquellos que los hacen circular. Sobre el particular, en el capítulo siguiente se hablara ampliamente detallándose en qué consiste dicho de -- lito y las penalidades correspondientes.

III.6 LEY DE LA CASA DE MONEDA DE MEXICO.

Conforme al Artículo 28 Constitucional la acuñación de moneda es una facultad conferida al Estado, para tal -- fin él mismo crea la "Casa de Moneda" como un organismo -- descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio -- propios.

La acuñación de moneda será conforme a las caracte -- rísticas y denominaciones que establezcan los decretos -- del Congreso de la Unión a las órdenes de Acuñación del -- Banco de México, en los términos de la Ley Monetaria de -- los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Ban-

co de México.

La Casa de Moneda no solo se limita a la acuñación de moneda así tenemos en sus actividades diseñar y producir medallas conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Reconpensas Civiles, también medallas conmemorativas para fines oficiales o particulares; elabora piezas y placas de metales preciosos conforme a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; guarda y custodia los metales que la entregue en depósito el Banco de México; diseña y fabrica monedas -- extranjeras en cumplimiento de convenios que celebre el Gobierno Federal; promueve el desarrollo de tecnología y la fabricación nacional de equipos y materiales destinados en la elaboración de monedas y medallas.

La Casa de Moneda de México se encarga también de la administración del Museo Numismático Nacional; así como administra a su personal, a los bienes y recursos financieros que constituyen su patrimonio.

Así como lo mencionamos en el principio, el patrimonio de la Casa de Moneda lo constituyen los derechos, bienes y activos que el Gobierno Federal tiene destinados a la acuñación de moneda. Pero también ya mencionamos que -- dicha Casa tiene otras actividades así su patrimonio constituye los ingresos provenientes de su operación y los que perciba por la realización de sus actividades. Los derechos y obligaciones que le correspondan por las operaciones que realice, contraiga o adquiera.

La Ley de la Casa de Moneda de México, fue creada por decreto del Presidente Miguel de la Madrid H. misma que -- fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1986.

III.7 CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Desde el punto de vista internacional, la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de -- Moneda que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza el 29 de --- abril de 1929, resulta de particular relevancia, por lo - que en el apéndice #1, se hace la transcripción completa de la misma.

III.8 JURISPRUDENCIA.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia para el delito de falsificación de moneda y billete, así como para la puesta en circulación del mismo son valiosas y - muy amplias, lo que permite sin duda que los jueces pue- aplicarlas para resolver el caso concreto que le sea some- tida a su autoridad de una manera más justa. En el apén - dice #2, se hace referencia a las mismas.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

Capítulo III

Legislación sobre Moneda y Billeto de Banco

86. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, 84a. Edición. México 1988, pág. 35 y 36.
87. Op. cit. pág. 64.
88. Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio y Leyes suplementarias. 51a. Edición. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. pág. 56.
89. Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria. Colección Porrúa. Trigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1988. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 753.
90. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 754.
91. Op. cit. pág. 755.
92. Op. cit. pág. 756.
93. Ibidem.
94. Ibidem.
95. Ibidem.
96. Ley Orgánica del Banco de México, pág. 257, 258 y 259.
97. Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 44a. Edición. México, 1988. Título Decimotercero Falsedad. Capítulo I. Falsificación y Alteración de Moneda. pág. 85, 86 y 87.

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS INTRINSECAS DE MONEDA Y BILLETE DE BANCO (CONCEPTO DE BILLETE)

IV.1 CARACTERISTICAS DE LOS BILLETES AUTENTICOS

IV.2 ELEMENTOS DE SEGURIDAD

- a) Filigrana o marca de agua
- b) Hilo de seguridad
- c) Fibras de seda
- d) Fibras fluorescentes
- e) Planchetes o confetis
- f) Coloración del papel
- g) Elementos magnéticos
- h) Sistemas de impresión

IV.3 FABRICACION DE PIEZAS AUTENTICAS (MONEDAS)

SISTEMAS DE IMITACION DE MONEDAS

- a) Moldeado
- b) La galvanoplastia
- c) troquel

IV.4 DESCUBRIMIENTO DE LA MONEDA FALSA

- a) La sonoridad
- b) El peso
- c) Desgaste superficial
- d) Examen en el laboratorio
- e) Calidad plástica del grabado
- f) Composición de la aleación

IV.5 CONCEPTO DE FALSIFICACION

- a) Falsificación de billetes de banco
- b) Fe pública (concepto)
- c) Violación del deber jurídico penal

IV.6 LEGISLACIONES ANTERIORES

- a) Código Penal de 1871
- b) Código de 1929
- c) Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1931
- d) Código de 1931

CARACTERISTICAS INTRINSECAS DE MONEDA Y BILLETE DE BANCO (CONCEPTO DE BILLETE)

IV.1 CARACTERISTICAS DE LOS BILLETES AUTENTICOS.

Los billetes auténticos tienen características importantes en cuanto a papel, tintas, sistemas de impresión y elementos de seguridad.

Una de las bases de toda protección contra la falsificación de un billete de banco; consistente en una impresión excelente, sobre un papel especialmente fabricado para billetes, fuerte, resistente al uso y que armonice con las tintas.

En la elaboración del billete de banco se emplea un papel de una composición especial; tanto para brindar una seguridad al papel moneda, como también para ofrecer una mayor resistencia a los dobleces y al normal deterioro al que están sujetos los billetes en su circulación.

Generalmente, el papel está compuesto por materias encolantes (goma), materiales de relleno, fibras vegetales, caolín, talco, asbeslina y yeso. ^{98/}

A esto se le puede añadir la existencia de materias, las cuales muy pocas personas tienen conocimiento de ellas por razones de seguridad, con el objeto de brindar al billete de banco una mayor durabilidad, resistencia y protección contra imitaciones fraudulentas.

Asimismo, se prevee que el papel tenga protección contra alteraciones de tipo químico; tales como la resistencia a los borrratintas comerciales, substancias ácidas, -- substancias alcalinas o a diferentes solventes de naturaleza orgánica.

El papel utilizado en la elaboración de billetes fabricados en México; de las denominaciones de mil pesos -- se solicitó a una compañía inglesa, la "Casa Portals" la fabricación de papel para nuestra moneda. 99/

La materia prima del papel fabricado por Portals está constituido por recortes de algodón de hilo no utilizados anteriormente. Sometida a un procedimiento altamente especializado esa materia prima permite conseguir la máxima -- durabilidad de los billetes junto con la sensación "táctil" características que se requieren en este tipo de papel.

Todo el papel fabricado para la elaboración de los billetes es objeto de un control minucioso y de varias pruebas; entre las cuales están las de resistencia al dobléz, a la tensión, al rasgado, al largode ruptura, etc.

La más concluyente de éstas, es la prueba de resistencia al doble plegado en una máquina de tipo schopper, se efectúa en condiciones que excluyen toda responsabilidad -- de variación, debidas a modificaciones atmosféricas.

En la actualidad, el papel utilizado en la fabricación de billete de Banco de México, de la denominación de mil -- pesos, es el de la Casa Portals, el cual tiene un peso de -- 83 gramos por metro cuadrado, con una resistencia media al doble plegado de 3500 pruebas (pruebas hechas a 20°C y 65% de humedad relativa), como simple ejemplo, se cita que la resistencia del papel bond de tipo comercial, a la prueba

del doble plegado es de 25 a 30 dobleces.

Este papel de seguridad empleado para la elaboración de billetes de banco, además de contar con materias primas secretas, cuenta con elementos de seguridad propios del papel moneda y son entre otros:

Filigrana o marca de agua, hilo de seguridad, fibras de seda, fibras fluorescentes, plancheles o confetis, coloración del papel, elementos magnéticos.

IV.2 ELEMENTOS DE SEGURIDAD. 100/

Varian de acuerdo a su denominación:

a) Filigrana o marca de agua.- la filigrana comunmente llamada marca de agua, es el elemento de seguridad más reciente usado en la elaboración de nuestro papel moneda, como se puede comprobar en el billete de banco emitido por el Banco de México, S.A. de la denominación de mil pesos, con la efigie de Sor Juana de Asbaje. Esta marca de agua es uno de los elementos más difíciles con los que los falsificadores se han topado, ya que sólo se obtiene en el momento de fabricar el papel.

Existe una gran variedad de modelos que se utilizan en la filigrana; de entre las cuales se encuentran dibujos, textos, o bien una cabeza de animal, sin embargo el más comunmente usado es el retrato humano, preferentemente de un personaje conocido del público y relacionado con la historia del país.

La filigrana se obtiene modificando la concentración de las fibras en las pastas de papel, comparadas con la concentración normal de las fibras del mismo, las partes -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

más oscuras tienen una densidad mayor y las más claras - una densidad menor. Por consiguiente, sólo puede obtenerse ese efecto en el momento mismo de fabricar el papel -- en la máquina, de ese modo la filigrana llega a ser parte integrante del papel.

b) Hilo de Seguridad. Este hilo de seguridad es otro elemento con el que cuentan los billetes de Banco de México, S.A.

El hilo de seguridad, puede tener varias formas, se fabrica con un material especial, el cual queda incorporado al cuerpo mismo del papel y se encuentra colocado -- paralelamente a la dimensión más corta del billete, no -- siendo perceptible cuando el documento está sobre una superficie plana.

Se puede encontrar diferentes tipos de hilo de seguridad, de entre los más comunmente utilizados son:

- 1) Hilo de plástico o metálico en línea continua.
- 2) Hilo de plástico en línea con interrupciones regulares, líneas y puntos que podrían representar diversas claves.
- 3) Hilos de seguridad fluorescentes bajo la acción de la luz ultravioleta.
- 4) Hilo de plástico de una variedad de colores.
- 5) Hilo de seguridad con sustancias magnéticas.
- 6) Hilo de seguridad con impresiones microscópicas.

El billete de mil pesos; fabricado por el Banco de México, S.A. cuenta con el hilo de seguridad inserto en las fibras de papel a lo ancho del billete y lleva una microimpresión en plástico de color azul, en la cual pue

de leerse solamente a trasluz y con cristal de aumento el texto "BANXICO MIL PESOS" este texto no es legible cuando se apoya el billete sobre un cuerpo opaco. 101/

c) Fibras de Seda. Inserto en el papel de seguridad - se localizan fibras de seda de regular tamaño, de diferentes colores y fácilmente visibles a simple vista , las cuales se encuentran distribuidas en todo el billete, exceptuando la zona en que se localiza la filigrana.

d) Fibras fluorescentes.- Otro elemento de seguridad del papel, el cual es solamente visible bajo el auxilio de la luz ultravioleta, con la cual se pueden observar una gran variedad de figuras y fibras de diferentes tonalidades.

e) Planchetes o confetis. El término confetis es el generalmente usado, ya que son pequeños discos de papel -- teñido de diferentes colores y substancias como son las -- fluorescentes que son incorporados a la pasta del billete en el transcurso de su elaboración. Forman parte de otro elemento de seguridad del papel.

f) Coloración del papel. Es una coloración que se le da al papel desde el momento en que se elabora la masa y se le da un tono peculiar para que sea fácilmente distinguible y difícil de imitar.

g) Elementos magnéticos de seguridad. Actualmente en algunos países europeos se fabrican billetes con papel que cuenten con estos elementos magnéticos, pero todavía están a prueba.

Estos elementos magnéticos son frecuentemente usados en las tintas de seguridad, en la elaboración de papel moneda.

Respecto a las tintas podemos decir que su composición química está fundamentalmente compuesta por pigmentos y mezclas especialmente fabricadas para la elaboración de billetes de Banco, compuestas con materias primas nacionales y extranjeras.

Al igual que el papel de seguridad, las tintas deben guardar una seguridad contra imitaciones, así como una resistencia al maltrato al que se someten en su circulación, a los solventes más comunes, sudor y demás elementos climatológicos.

Dentro de la elaboración de las tintas, hay algunos países, como la Unión Americana, que agragan al compuesto materiales magnéticos como una forma de seguridad en el billete.

Hay también dentro de algunos billetes, tintas fluorescentes parcialmente distribuidas en el mismo.

Antiguamente los billetes se imprimían de un sólo color; negro generalmente, pero se vio la necesidad de implementar colores para dificultar la imitación fraudulenta del mismo. Sin embargo, con el color negro, la durabilidad del billete era mayor.

La mayoría de los países del mundo incluyendo México; han adoptado los billetes policromos cuyos diversos tonos lo más posible uno de los otros a registro, son difícilmente separables por selección cromática, uso de pantalla o filtros de color.

En la elaboración de un billete de banco, existen tres tipos de impresión los cuales combinados van a brindar una mayor calidad al billete y por consiguiente una mayor dificultad para su reproducción ilícita.

El sistema de impresión de grabado en acero o hueco - gravado; cuyo principio se basa en formar cavidades o huecos de diferentes profundidades y tamaños en una superficie plana y produciendo, al imprimirse, un realce detectable al tacto. Esto se obtiene al depositar una cantidad -- de tinta bajo poca presión en el momento de la impresión -- y de acuerdo a las variantes en la profundidad de las ranuras de la plancha de acero, se forman diversas tonalidades.

Sistema de tipografía, este sistema de impresión se -- basa en la aplicación de una capa de tinta en ciertas áreas y se encuentran sobre relieves, por lo que al ser aplicada la tinta, únicamente estas zonas las reciben y la transfieren al papel, realizando la impresión mediante presión o -- contacto.

Sistema de Offset, el sistema recibe también el nombre de impresión indirecta; debido a que no pasa directamente de la plancha al papel, como sucede en la tipografía sino que de la plancha se transmite al caucho y de éste al papel. El principio fundamental de la máquina offset, son tres cilindros; en el primero se monta y se sujeta una plancha de zinc o aluminio, en esta plancha se graba la imagen por diversos procedimientos fotomecánicos, -- este cilindro imprime la imagen en un segundo cilindro, re cubierto en una mantilla de caucho de unos dos milímetros de espesor, que a continuación la transmite al papel que se encuentra en el tercer cilindro.

IV.3 FABRICACION DE PIEZAS AUTENTICAS.

Antes de estudiar los procedimientos empleados por los delincuentes para imitar la moneda, es necesario conocer la fabricación de las monedas auténticas.

Actualmente, todos los países emplean el procedimiento del troquel. Las diversas operaciones pueden sintetizarse del modo siguiente:

La aleación necesaria para la fabricación de las piezas exactamente ajustadas a la ley, proviene del metal -- nuevo, de piezas fuera de circulación o defectuosas o de restos anteriores troquelados. Fundida y colada en las - crazas, se forma, después de enfriada, tiras de 10 a 12 - cms. de espesor. Estas tiras pasan después por una serie de laminadoras que les dan el grueso deseado; enseguida una prensa corta en su superficie una serie de discos -- idénticos en sí. Se seleccionan los discos con una balanza automática que los distribuye en tres montones, según su peso. Los de peso adecuado son aptos para el troquel; los demasiado ligeros se vuelven a fundir, los excesivamente pesados son reducidos al peso normal pasándolos -- por el troquel rotatorio en donde se desgastan con el -- mutuo roce.

Las matrices o cuños contra los cuales se prensan los discos de metal son de acero extremadamente duro, finalmente pulimentado y tienen grabado en hueco el dibujo de la pieza. El acuñado se efectúa simultáneamente en las - dos caras con una prensa que puede alcanzar de 200 a 400 toneladas (según M. Bertrand).

Un anillo o cerilla que sirve de manguito a la futura pieza, evita su aplastamiento, le da el tamaño reque-

rido e imprime el cordoncillo si éste lleva inscripciones.

Las piezas terminadas son revisadas de modo más o menos riguroso según su valor y las que presentan algún defecto son eliminadas y vueltas a la fundición. El inspector las examina cuidadosamente una a una comprobando sucesivamente el anverso, el reverso y el canto, las observa sin manipulación alguna por su parte, a su paso por una correa sin fin que las arrastra y les da la vuelta automáticamente. En este caso la inspección es mucho más rápida, también menos severa. La balanza automática elimina definitivamente aquellas piezas cuyo peso no es conforme. El procedimiento mencionado está bastante simplificado, pues no indicamos las operaciones intermedias en caminadas a ablandar el metal endurecido por el laminado, ni las que lo libran de los rastros de oxidación superficial.

DIVERSOS SISTEMAS DE IMITACION DE MONEDAS.

Los delincuentes emplean tres sistemas disintos para imitar las monedas: a) el moldeado; b) la galvanoplastia y c) el troquel.

En el procedimiento de moldeado, la pieza obtenida es de calidad bastante deficiente y muestra un grabado -- más borroso que el original; los relieves son poco definidos y las aristas parecen redondeadas.

Una fabricación delicada requiere un retoque con buñil, muy a menudo la superficie de la pieza aparece granulosa e inclusive presenta pequeñas ampollas debidas a minúsculas burbujas de aire aprisionadas en los poros del molde (este fenómeno se presenta en los moldes de yeso y

menos importante en los metálicos).

En el procedimiento de galvanoplastia la moneda obtenida tiene mucho mejor aspecto que la producida por --moldeado; los relieves aparecen correctamente reproducidos y la superficie del metal no es granulosa sino perfectamente lisa. Si la moneda auténtica tiene inscripciones en el borde en hueco o en relieve, es imposible reproducirlas con un molde constituido sólo por dos elementos; los huecos y los relieves obstaculizan la separación de la moneda del molde. Este sistema de fabricación es --al menos teóricamente muy sencillo, ya que requiere de --útiles rudimentarios aunque presenta graves inconvenientes como son: operación lenta y capacidad de producción restringida. Además, los metales utilizables deben ser --de poca densidad. El delincuente no podrá colar una pieza tan pesada como la de oro auténtico, en cuanto a las de plata, deberá aumentar grandemente la consistencia --del plomo, en detrimento de la sonoridad de la aleación. Sean cuales fueren la proporción relativa y la naturaleza de los diversos componentes empleados, la pieza obtenida presenta cualidades mecánicas anómalas. Se raya fácilmente con un cuchillo y si es demasiado blanda puede doblarse con los dedos.

La pieza obtenida debe ser acabada a mano, para ello el falsificador tiene que eliminar con una lima las finas rebanadas de metal, efectuando las reglas del arte, el borde de la pieza delata el fraude y a pesar del cuidado puesto por el falsificador en la soldadura de los --dos cubiertas, en su encaje puede persistirse la unión de éstas. Una prueba "por toque", según el método de los --joyeros, revela un fenómeno curioso.

El oro o la plata de la copia es de una calidad claramente superior a la del original. En realidad se trata del metal precioso en estado completamente puro.

El peso de la moneda falsa es inferior al de la moneda auténtica. En todo caso las piezas obtenidas por -- galvanoplastia tienen un tono mate que las delata inmediatamente.

El método del troquel es el más peligroso. En primer lugar: por su gran capacidad de producción, también lo es porque con mayor fidelidad, es el procedimiento empleado por los servicios de moneda. A simple vista este método -- puede parecer perfecto, pero en la práctica produce resultados bastante mediocres. En las piezas troqueladas, la -- aleación empleada no tiene el mismo color de la moneda -- auténtica, diferencia que impedirá por sí sola la circulación del producto. Por esto el falsificador debe complementar su obra depositando en la superficie de las copias una fina película del metal deseado, oro o plata.

IV.4 DESCUBRIMIENTO DE LA MONEDA FALSA.

Numerosos indicios permiten descubrir las imitaciones. Algunos de ellos son sencillos y evidentes que cualquiera puede advertirlos fácilmente, sin ningún aparato especial o con los aparatos más rudimentarios y sin tener a la -- vista una pieza auténtica que sirva de referencia.

a) La sonoridad.- al ser arrojada con fuerza sobre -- una mesa de piedra o mármol, la pieza sospechosa emitirá un ruido sordo muy diferente al sonido argentino de la -- moneda auténtica. Este indicio no constituye una prueba absoluta, pues algunas piezas auténticas rajadas dan tam

bién un sonido sordo.

b) El peso.- ya mencionamos que las monedas falsas son más ligeras en general que las monedas auténticas. Sólo se exceptúan las troqueladas son más gruesas o mayores que las originales.

c) Desgaste superficial.- si rascamos con la punta de un cuchillo en un lugar cualquiera de la moneda sospechosa, esta sencilla operación nos permitirá apreciar la dureza de la aleación empleada, el metal blando indica una fabricación por moldeado pero por sobre todo pondrá al descubierto el metal central que estaba disimulado por la capa de oro o de plata (destinada precisamente a disimular el tono demasiado comprometedor de la aleación central). A menudo el raspado superficial es completamente inútil si la pieza ha circulado bastante, ha perdido su plateado o su dorado al nivel de los relieves y deja aparecer el núcleo central. Un ligero golpe de sierra permitirá perforar la cubierta y descubrir las imitaciones.

Con una pieza auténtica de referencia, se puede comparar, además del peso, el grueso y la dimensión de las dos monedas. Esta comparación permite descubrir numerosos fraudes por el sistema de troquel.

d) El examen en el laboratorio, con aparatos adecuados, proporciona una nueva serie de indicios, Posición relativa de las dos caras de la pieza en términos técnicos es el anverso y el reverso, indicando respectivamente la cara con el retrato o dibujo alegórico y la cruz con el valor fiduciario de la pieza.

En numerosos países en particular en Francia, las dos caras están invertidas entre sí. En casos excepcionales - el falsificador no observa esta disposición y coloca las dos caras en el mismo sentido. Pero lo más frecuente es - que busque el ajuste adecuado, aunque a falta de aparatos de precisión, le es imposible conseguirlo (esta desviación es imposible en las piezas obtenidas en el método del moldeado, si éste se efectúa de un modo adecuado). Las dos -- caras de la pieza presentan una desviación de varios gra - dos en relación a la disposición teórica.

e) Calidad plástica del grabado.- Se aprecia con la ayuda de un buen microscopio: una superficie finamente - granulosa indica una pieza posiblemente falsa.

Un grabado con los detalles "enterrados" o con las - inscripciones de los bordes fuertemente embotadas es tam - bién señal de imitación.

Una pieza auténtica permite al experto la comprobación precisa de la calidad de la obra. También le permite descu - brir las diferencias del dibujo y los retoques que el fal - sificador ha tenido que efectuar en la matriz, en la cerr i lla que sirve para imprimir los bordes o en la pieza en -- bruto. Las primeras sobre todo presentan un gran interés - pues son idénticas en todo a las monedas del mismo lote de falsificación.

f) Composición de la aleación.- Por último mediante un análisis químico clásico o una espectrografía cuantita - tiva, se puede establecer la composición de la aleación - empleada en las piezas y compararla con las de las autén - ticas.

La serie de exámenes que acabamos de mencionar permite verificar la autenticidad de la pieza sospechosa e incluso conocer el sistema de fabricación empleado (esto es muy importante para la investigación) pues permite apreciar el peligro de la emisión; la capacidad de producción, el material a buscar en el curso de un registro y sobre todo una idea bastante precisa de los cómplices profesionales del delincuente pues cada uno de ellos imprime en las piezas defectos que le son propios.

IV.5 CONCEPTO DE FALSIFICACION

Podemos entender el concepto de falsificación como la imitación de un modelo genuino. Por lo tanto, será falsificación tanto de moneda como de billete de banco legalmente emitidos "toda imitación que de ellos se haga".

También es posible decir que la alteración es sinónimo de falsificación. Así pues se entiende "a la falsificación tanto a la alteración como a la variación del valor nominal de los billetes de banco legalmente emitidos". por último la emisión se integra con la fabricación y la puesta en circulación. La fabricación como lo indica el término, es la elaboración del billete. Ponerlo en circulación es hacerlo salir de la esfera del fabricante, en este caso la institución emisora.

Según Vicenzo Manzini se puede entender a la falsificación como: "la imitación legal de una pieza legítima".

La reproducción de una pieza, independientemente que persiga fines lucrativos o carezca de ellos, se considera ilegal, cuando ésta no se haya debidamente autorizada.

La falsificación es la "creación imitativa ilegítima; cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese el grado de perfección de la imitación, - ni la cantidad de piezas falsificadas" 102/

La falsificación entraña la lesión de intereses jurídicamente protegidos; tanto individuales como colectivos, siendo ésta común a todos los pueblos.

Como delito; tiene como objeto jurídico, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, así es que tratándose del delito de falsificación de billetes de Banco; el objeto jurídico será la confianza - de dicha sociedad en el valor y la legitimidad de todos - los billetes. A esa confianza se le denomina "fe pública".

a) Falsificación de Billetes de Banco.

En la falsificación de Billetes de Banco, se imita - una pieza legítima; encontrándose por lo general que esa imitación se realiza con la finalidad de obtener un beneficio lucrativo en forma directa a través del engaño; expendiendo esas piezas falsificadas como genuinos. Sin embargo, hay ocasiones en que esas imitaciones no persiguen un fin lucrativo en forma directa y es el caso de las propagandas alusivas a cosas comerciales; imitando un billete auténtico, o de pequeños billetes de banco, para colección o juegos.

En ambos casos; la idea es la misma, imitar una pieza legítima, ahí es donde se encuadran nuestras leyes prohibiendo la imitación es decir, la creación de billetes de Banco, usurpando esta facultad exclusiva del Estado.

Al ser falsificados los billetes de Banco, se requiere cierto perfeccionamiento en la imitación, para que esos -- billetes falsos puedan considerarse como genuinos, pues -- una imitación burda, difícilmente sería aceptable.

El delito de falsificación lo entendemos como: la ley; la norma, el derecho que se ha violado o el bien o intereses jurídicamente protegidos.

Eusebio Gómez nos indica: "La falsificación de moneda se reprime porque constituye un atentado contra la fe pública". 103/

Por su parte Carrará afirma; "que el objeto jurídico de la falsedad monetaria es la fe pública". 104/

Cuello Calón afirma: "La falsificación es un delito que lesiona múltiples intereses; intereses particulares -- y sobre todo vitales intereses colectivos comunes a todos los países, como la fe en el valor y la legitimidad en la moneda, fe pública necesaria para que esta realice sus -- funciones de instrumento de cambio". 105/

De lo anterior se desprende la necesidad de conocer el significado de fe pública, entre otros existen los siguientes:

Giuseppe, Maggione la define como: "la confianza de toda la sociedad, en algunos actos externos, signos o formas a los que el Estado atribuye un valor jurídico" 106/

Para Carrara la fe pública es "una fe que no se deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras -- abstracciones de un individuo privado, sino de una pres -- cripción de la autoridad que la impone". 107/

Cuello Calón, opina que "es una creencia, impuesta y garantizada por el Estado en la verdad de ciertos signos, instrumentos de prueba o actos de los que derivan consecuencias jurídicas". 108/

De tal manera, Sebastián Soler considera que se requiere algo más que la pura voluntad de imitar, es necesario haber alcanzado cierto éxito artístico; de tal forma que la moneda o el papel moneda representen caracteres externos tan semejantes a los verdaderos que hagan posible la aceptación de éstos por un número indeterminado de personas. Ese carácter objetivo suele ser señalado por la doctrina con la palabra expendibilidad. 109/

Expendible es la pieza que puede inducir fácilmente en error a un número determinado de personas aceptantes. 110/

El grado de perfección de la imitación del billete falsificado, se obtiene en el momento de tener expendibilidad. Así pues se considera que la falsificación de un billete se ha consumado, cuando es susceptible esa pieza, en un momento dado de ser expendible.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que para poder imputarse el delito de falsificación de billetes de Banco, es suficiente la imitación de una pieza legítima; sin importar el grado de perfección, basta que pueda en cierto momento ser expendible, ya sea por ignorancia del aceptante en el conocimiento del billete, por descuido o por cualquier otra circunstancia.

b) Fe pública.

Ya se mencionó que el delito de falsificación tiene - por objeto jurídico la fe pública.

Manzini define la fe pública como: "la confianza recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales; como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticidad o certificación a los documentos y a la actividad comercial e industrial".^{111/}

Como conclusión; al falsificar los billetes de Banco se ocasiona una perturbación en la sociedad, pues hace nacer la desconfianza en la genuinidad de éste instrumento de cambio, lesionando los intereses jurídicamente protegidos por el Estado.

El bien jurídico, es el elemento básico de la estructura del tipo penal. Podemos afirmar que es el que justifica la existencia de la norma jurídica penal, ya que toda norma jurídica penal tiene como objetivo la protección de un bien.

En general, la doctrina coincide en señalar como bien jurídico en la falsificación de billetes: la fe pública.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

La lesión del bien jurídico se produce en el caso de la falsificación o alteración consumados, la puesta en peligro aparece con la falsificación o alteración en grado de tentativa.

c) Violación del deber jurídico penal.

El deber jurídico es "no usurpar la facultad exclusiva del Estado, a emitir billete", habrá violación cuando dicha facultad sea de hecho negada, es decir usurpada a través de la falsificación o alteración.

Existen grandes divergencias entre los distintos autores que definen la fe pública por lo que es necesario precisar como la entendemos al señalar como bien jurídico protegido en la figura analizada; la entendemos como la confianza de la sociedad en la autenticidad de los billetes por contener las características que los individualizan y por haber sido emitidos por el órgano legalmente autorizado para ello.

La fe pública es un bien cuyo titular no puede ser ningún individuo en particular. Únicamente la sociedad reúne las condiciones para ser titular de este bien.

IV.6 LEGISLACIONES ANTERIORES

a) Código Penal de 1871. 112/

Siendo Presidente Constitucional Benito Juárez, expidió el Congreso de la Unión, con fecha 7 de diciembre de 1871, el Código Penal para el Distrito y Territorios, que comenzó a regir el día primero de abril de 1872.

En el libro tercero, título cuarto "falsedad", capítulo II, referente a "la falsificación de sanciones, obligaciones u otros documentos de crédito público de cupones de intereses o dividendos y de billetes de banco". Cita en su artículo 683 lo siguiente: Se castigará

con diez años de prisión y multa de 500 a 3000 pesos.

I. Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, emitidos al portador o a los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

II. Al que falsifique billetes de banco al portador - emitidos legalmente;

III. Al que introduzca a la República los documentos - de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

Así también en su artículo 689; establece la penalidad para los circuladores de billetes falsos y dice:

Se impondrán cinco años de prisión y multa de 250 a 1500 pesos al que sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones o billetes de banco de los susodichos y los haya puesto en circulación.

b) Código Penal de 1929. 113/

Posteriormente, siendo presidente provisional Emilio Portes Gil, se expidió por decreto de 9 de febrero de -- 1929; otro código que comenzó a regir el 15 de diciembre del mismo año.

En el libro Tercero, Título décimo primero, referente a la falsedad Capítulo II "de la falsificación de -- acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público, de cupones, de intereses o de dividendos o de bi -

lletes de Banco", en su artículo 668 expone lo siguiente:

Se aplicarán ocho años de segregación y multa de cin cuenta y noventa días de utilidad.

I. Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, emitidos al portador o los cupones de intereses o de dividendos de éstos títulos.

II. Al que falsifique billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones anteriores, falsificados en otro país.

En su artículo 674 se prevve la circulación de billetes falsos y dice:

Se impondrán tres años de segregación y multa de 10 a 30 días de utilidad; al que sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones o billetes de banco de los susodichos y los haya puesto en circulación.

c) Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1931. 114/

En el libro segundo, título décimo primero "de la falsedad", Capítulo II de "la falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público" en el artículo 232 y 233, establecen:

Artículo 232.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de 200 a 3000 pesos.

Artículo 233.- Comete el delito del que habla el artículo anterior, el que falsificare

II.- Los billetes de banco emitidos legalmente.

Asimismo establece la pena para los que circulen billetes falsos en su artículo 234 que dice:

Artículo 234.- Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 232.

d) Código Penal de 1931 115/

Durante el régimen del presidente Pascual Ortíz Rubio, se decretó con fecha 2 de enero de 1931, un nuevo código que comenzó a regir el día 17 de septiembre de 1931.

En el libro segundo, título décimo tercero "falsedad" en su Capítulo II "Falsificación de billetes de banco, -- títulos al portador y documentos de crédito público", en su artículo 238 señala: "al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito del que habla el párrafo anterior:

I. El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente.

II. El que altere en cualquier forma los billetes de Banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él para emitirlos y

III. El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en ella, los billetes de Banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que cometa el delito de falsificación de billetes de Banco en grado de tentativa, se le impondrá la -- pena como si lo hubiere consumado.

Artículo 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamare y no hubiere sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

Capítulo IV

Características Intrínsecas de Moneda y Billete

98. Ulmann Fritz. Enciclopedia de Química Industrial. Editorial Gustavi Gili. Barcelona, España, 1950. pág. 634.
99. Conozca su nuevo billete de mil pesos. Banco de México, S. A. México 1978.
100. Técnicas del arte de imprimir. Quinta Edición Artes Gráficas. Barcelona España. Sarriá, 1953. Tomo II, pág. 380.
101. Conozca su nuevo billete de mil pesos. Banco de México, S. A. 1978.
102. Manzini Vicenzo. Trattato di Diritto Penale Italiano. Turfn 1933. Tomo IV, pág. 425.
103. Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. México, 1942. pág. 52.
104. Carrara, Francisco. Programa derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá 1964. Volumen VI, pág. 4.
105. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal conforme al Código Penal. Barcelona Nodvh Rfiyotr, 2952. Tomo II, pág. 198.
106. Maggiore Guisepppe. Derecho Penal Editorial Temis Bogotá 1955. Tomo III, pág. 506.
- 107 Carrara Francisco. Op. cit. pág. 4
108. Cuello Calón Eugenio. Op. cit.. pág. 186.
109. Soler Sebastfan, Derecho Penal Argentino. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires 1951. Tomo V. pág. 326.
110. Ibidem.

111. Manzini Vicenzo, Op. cit. pág. 407.
112. Código penal de 1871.
113. Código penal de 1929.
114. Arteroyecto del Código penal para el D.F. y territorios de 1931.
115. Código penal de 1931.

Sebastián Soler nos da el siguiente concepto: "La - dogmática es la reconstrucción sistemática del derecho - vigente". 119/

Don Celestino Porte Petit fija con precisión el contenido y función de la dogmática jurídica penal al considerar que ella "consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo" y lo señala en los siguientes términos: "Para que el dogmático pueda realizar su función; primeramente debe interpretar la ley penal, para buscar su voluntad; una vez hallada ésta, necesita construir las instituciones jurídicas y por último, sistematizar y coordinar todas ellas". 120/

Dogmáticamente, el Dr. Porte Petit nos define como - el concepto de delito como "una conducta o hecho típico, antijurídico, imputable, culpable que requiere a veces - alguna condición objetiva de punibilidad y punible". 121/

De esta concepción integral del delito se derivan -- los elementos positivo del mismo; siendo a contrario sensu, el aspecto negativo el supuesto bajo el cual no se -- presenta determinado elemento constitutivo y por lo tanto no se llega a integrar el delito.

El Mtro. Castellanos Tena 122/ nos señala que "la -- dogmática jurídico-penal consiste como nos lo señala el Mtro. Porte Petit en "La construcción y sistematización - de los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

Señala, Castellanos Tena, que para él son lo mismo, el que exclusivamente conoce la dogmática jurídico-penal deja fuera infinidad de problemas y con ello a su modo -

de entender es más amplia la ciencia del Derecho Penal y una de las disciplinas que podrían abarcar esa ciencia -- genérica, sería la dogmática jurídico-penal, o sea el estudio de las disposiciones vigentes, eso sería la dogmática jurídico-penal y la dogmática del delito la construcción de la teoría del delito con base en las disposiciones positivas.^{123/}

Tocando la problemática con la que ha de enfrentarse la dogmática jurídica en el amplio campo del derecho penal, el Mtro. Porte Petit elige el referido delito y más concretamente a la estructura conceptual del delito, siendo partidario de la concepción analítica que consigna -- siete elementos a saber:

- 1) Conducta humana
- 2) Tipicidad
- 3) Antijuridicidad
- 4) Imputabilidad
- 5) Culpabilidad
- 6) Condiciones objetivas de punibilidad
- 7) Punibilidad

CAPITULO V

LA DOGMATICA JURIDICA PENAL

V.1 CLASIFICACION DE LOS DELITOS

V.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad

V.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE BILLETE DE BANCO

A. Conducta

B. Ausencia de conducta

- a) Vis Major
- b) Vis Absoluta
- c) Movimientos reflejos
- d) Sueño, sonambulismo e hipnotismo.

C. Tipicidad

D. Ausencia de Tipicidad

- a) Calidad exigida a los sujetos
- b) Falta de objeto material jurídico
- c) Referencias espaciales
- d) Medios de comisión
- e) Elemento subjetivo del injusto
- f) Antijuridicidad espacial

E. Antijuridicidad

- a) El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente.
- b) El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.
- c) El que falsifique los billetes de un banco existente en país extranjero autorizado legalmente en él para emitirlo.
- d) El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracc. anterior.

F. Causas de justificación

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Impedimento legítimo

- e) Ejercicio de un derecho
- f) Obediencia jerárquica
- G. Imputabilidad
- H. Condiciones objetivas de punibilidad
- I. Culpabilidad
 - a) Doloso
 - b) Culposa
 - c) Preterintencional
- J. Aspectos negativos de la inculpabilidad
 - a) Error esencial de hecho invencible
 - b) No exigibilidad de otra conducta
 - c) Obediencia jerárquica
 - d) Temor fundado
- K. Punibilidad
- L. Ausencia de punibilidad
 - a) Conservación del núcleo familiar
 - b) Mínima temibilidad
 - c) Falsa declaración

V.1 CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Con efecto de hacer un estudio del delito de falsificación de billete de Banco o moneda, se hará uso de la -- clasificación de delitos de Castellanos Tena, quien los -- clasifica de la siguiente manera:

a) En función de su gravedad. De acuerdo a una división tripartita, conforme a la gravedad de las infracciones penales, se dividen en: crímenes, delitos y faltas o -- contravenciones. 124/ En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos a las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; por faltas o contra -- venciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Jiménez de Asúa considera que la expresión delito -- es la comunmente empleada en la lengua castellana y que -- la palabra crimen puede decirse como sinónimo de los de -- litos graves, aunque no figura técnicamente empleada en -- los códigos de España.

b) Según la conducta del agente. De acuerdo a esta -- conducta o manifestación de voluntad, los delitos pueden -- ser de acción o de omisión. 125/

Los de acción se cometen mediante una actividad posi -- tiva, en ellos se viola una ley prohibitiva. En los deli -- tos de omisión; el objeto prohibido, es una abstención -- del agente, consisten en la no ejecución de algo ordena -- do por la ley y por lo tanto violan una ley dispositiva.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión o omisión impropia.

Los delitos de simple omisión consisten en la actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan.

Los delitos de comisión por omisión.- Son aquellos en los que el agente decide no actuar para producir con su inacción el resultado.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

c) Por el resultado.- según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales o materiales.

Los delitos formales o de simple actividad son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración, la producción de un resultado externo; se sanciona la acción u omisión en si mismo.

Los delitos materiales.- son aquellos que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

d) Por el daño que causan.- Con relación al daño resentido por la víctima se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro 126/.

1) Delitos de lesión.- causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

2) Delitos de peligro.- no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

3) Por su duración.- los delitos se dividen en: instantáneos; instantáneos con efectos permanentes, continuos y permanentes. 127/

Los instantáneos.- La acción que los consuma se perfecciona en un solo momento, pudiendo esta acción estar compuesta de varios actos o movimientos.

Los instantáneos con efectos permanentes.- son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuados.- En este tipo de delitos; se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Son continuos en la conciencia y discontinuos en la ejecución.

Hay delito continuado, cuando una serie de acciones idénticamente violadas del derecho, son ejecutadas con unidad de resolución. 128/

Permanentes.- En los delitos permanentes pueden concebirse la acción como prolongada en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos es decir todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y cuando eso no pueda hacerse; se tiene un delito de efectos permanentes.

f) Por el elemento interno o de culpabilidad.- los delitos se clasifican en dolosos y culposos, 129/

El delito es doloso o intencional cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Delitos culposos o no intencionales; no requieren el resultado penalmente tipificado, surge por el obrar sin las precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

g) En función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos

Delitos simples.- son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Delitos complejos.- son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da origen a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

No es lo mismo, delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley crea el compuesto como delito único; pero pueden figurar por separado. En cambio en el concurso de delitos, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

h) Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y pluri-

subsistentes.

Delitos unisubsistentes.- es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo -- una sola figura.

Sebastián Soler y Castellanos Tena, consideran plu - risubsistente al delito que completa una repetición de - conductas similares que aisladamente no son delictuosas - por que el tipo se colma del concurso de ellas. De acuer - do con este punto de vista la falsificación siempre es -- unisubsistente.

i) Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el ti - po se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. 130/

En los delitos unisubjetivos, es suficiente para - colmar el tipo, la adecuación de un sólo sujeto.

En los plurisubjetivos es necesario; en virtud de la descripción típica, la consecuencia de dos sujetos, - para integrar el tipo:

j) Por la forma de persecución.- son los de querella y los perseguibles de oficio. 131/

En los delitos de querella; su persecución solo es posible si se lleva a cabo el requisito previo de la que - rrella de la parte ofendida.

Los delitos perseguibles de oficio.- son todos aquellos en los que la autoridad está obligada actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

k) En función de la materia, se clasifican en delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos. 132/

Delitos comunes.- son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Delitos federales.- se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución (Art. 73, fracc. XXI) ha creído señalar como federales. En el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se enumeran los delitos del orden federal.

De acuerdo con la clasificación anterior, podemos señalar que el delito de falsificación de moneda y billete de banco es:

a) En orden a la conducta; de acción porque se encamina la voluntad del agente activo a la ejecución de ciertos actos positivos, siendo imposible para configurar este delito, la abstención u omisión de los mismos, por parte del sujeto activo.

b) Material, debido a que para su integración, se requiere de un resultado objetivo o material, consistente en emitir o alterar billetes de banco (o moneda).

c) De lesión, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses colectivos, protegidos por la norma.

d) Instantáneo con efectos permanentes, ya que la conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea: la fe pública y a su vez permanecen sus consecuencias nocivas por tiempo indefinido.

e) Doloso, porque se encamina la voluntad intencionalmente a la realización del hecho antijurídico consistente en fabricar billetes falsos o alterados a sabiendas que constituyen un delito.

f) Simple porque la lesión jurídica es única: atentar contra la fe pública.

g) Unisubsistente.- debido a que no es necesaria la existencia de varios actos; repetición de conductas similares. Sino que es suficiente para colmar el tipo en un sólo acto.

h) Unisubjetivo.- ya que solo basta para adecuar el tipo, la presencia de una sola conducta.

i) De oficio, porque su persecución no requiere querrela de parte ofendida, sino que la autoridad con el sólo conocimiento de la existencia de este delito, lo persigue y lo castiga.

j) Federal.- producto de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, previsto incluso en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados.

b) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la Federación.

V.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

De acuerdo con el criterio de cognotados tratadistas son siete los elementos constitutivos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad. A continuación señalaremos los comentarios que sobre cada uno de ellos hacen dichos tratadistas.

a) Conducta.- Para Porte Petit la conducta constituye un elemento del delito; generalmente se señala que los elementos de la conducta son una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad. 133/

La manifestación de la voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo: afirma Soler que el estudio de esa relación no forma parte -- de la teoría de la acción sino que forma parte de la culpabilidad. 134/

Wezel subraya que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista; que la acción es por tanto un acontecimiento "finalista"; y no solamente "causal".

La conducta en el Derecho Penal abarca: querer la -- conducta y el resultado que es una consecuencia o efecto de la conducta.

Para el Dr. Sergio García Ramírez ^{135/} la conducta o hecho, es el elemento esencial del delito y lo encontramos en el Artículo 7º del Código Penal para el Distrito - Federal cuando se intenta la caracterización de éste, formalmente como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Al examinar este precepto que recoge la realización comisiva y omisiva del delito. La doctrina mexicana prefiere referirse a conducta o hecho. Implica la acción y la omisión. En ciertos casos basta asociarlos a los demás datos o elementos positivos para el perfeccionamiento del delito.

El hecho abarca tanto la conducta como el resultado - material que diversos tipos exigen y que enlaza con el --- comportamiento por una relación de causalidad.

Para Castellanos Tena, los elementos esenciales concurren a la vez y no en orden cronológico y por ello afirma, no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, después la tipicidad, luego la antijuridicidad sino que al realizarse el delito se dan -- todos los elementos constitutivos. En el plano lógico; -- esencialmente se observa si hay conducta después de verificar su amoldamiento al tipo legal - tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de la existencia de la antijuridicidad en seguida in -

vestigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente imputabilidad. Finalmente indagar si la conducta típica, antijurídica, imputable obró con culpabilidad. 136/

Para algunos autores como Maurach, la conducta es la célula misma del delito, la llaman conditio sine qua non para su existencia, por lo tanto si no hay acción humana no habrá delito y resultaría absurdo estudiar sus demás elementos. Todo delito es obrar humano voluntario. 137/

Volviendo a los conceptos de Porte Petit, se dice que la conducta comprende la actividad como la inactividad, pues el término actividad abarca la omisión; el propio Porte Petit incluye, además el término "hecho" cuando el tipo describe un resultado material ligado a la conducta por un nexo causal. 138/

La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, la acción strictu sensu es una actividad o hacer voluntario, un movimiento del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sentidos; la omisión radica en una abstención, un dejar de hacer o en una actividad voluntaria, ambos conceptos con relevancia jurídica.

Para Murach, la conducta es el movimiento manifestado externamente alterando el mundo a su alrededor. Al referirse a la omisión nos dice: el no hacer es un acto cuando el derecho quiere que se realice; la omisión se califica en omisión simple y en comisión por omisión. Estos últimos llamados de omisión impropia, violan por una parte un mandamiento preceptivo, el que ordena cierto comportamiento activo, a su vez generador de una violación de una norma prohibitiva. 139/

Según Eusebio Gómez, los delitos de omisión son: -
 "aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva
 su resultado reconocen como base determinante la falta de
 observancia por parte del sujeto de un precepto obligato
 rio. 140/

El comportamiento humano debe ir siempre y necesaria
 mente acompañada al elemento psíquico para integrar el --
 elemento esencial que es la conducta.

Así el hombre para alcanzar una meta realiza un com-
 portamiento sin incluir el elemento psíquico; es decir -
 la voluntad, no habrá acción criminal, aún cuando se le -
 sione un bien jurídico, la conducta debemos entenderla --
 como un comportamiento querido, como un impulso del su --
 jeto para actuar o para abstenerse, por lo cual cuando --
 hablemos de conducta nos estaremos refiriendo a la volun-
 tad, nos dice acertadamente Franco Guzmán; "Los actos van
 del propio sujeto en un orden psicológico; en síntesis, -
 el elemento psíquico - la voluntad liga a la persona con
 un acto. 141/

b) La tipicidad.- Para Porte Petit la tipicidad es -
 la adecuación de la conducta al tipo que resuelve en la -
 formula "nullum crimen sine tipo".

El tipo ha sido considerado por Mezger como un medio
 extraordinariamente ingenioso, medio que según Faustino -
 Balvé "como un hecho abstracto, tiene la función importan
 te de ser la base técnica para dar unidad a toda la feno-
 menología jurídica del delito tanto en su dimensión exten
 siva como en la cronología, siendo la clave de la cons --
 trucción orgánica del fenómeno delictivo, de tal manera -
 que todas sus manifestaciones obtengan una explicación --
 unitaria y coordinaria.

La importancia del tipo estriba en que no hay delito sin tipicidad; constituyéndose tal principio como una de las bases del derecho penal (liberal), posición que pugna abiertamente con la analogía que Jiménez de Asúa denomina "destructiva de la tipicidad" 142/

El principio "nullum crime sine lege" protege determinados campos, pues acertadamente subraya Soler: "la zona entre la una y la otra incriminación es zona de libertad y las acciones que en ellos caigan son acciones penalmente irrelevantes". 143/

La base, el fundamento de nuestro derecho penal liberal, lo hallamos en el Artículo 14 Constitucional al proteger la libertad, pues no podrá privarse de ella, sino - "mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho". Es decir, traduce el principio "nullum crimen sine lege", que actualmente se anuncia orientado por la Teoría de Beling "no hay delito sin tipo", principio que consideramos reforzado con el dogma de la exacta aplicación de la ley, consagrado en el propio texto constitucional. En efecto la exigencia de que la ley penal sea exactamente aplicable al caso; encierra la formulación de la adecuación de la conducta al tipo.

c) La Antijuridicidad .- Es lo contrario a derecho, constituye otro elemento del delito que se traduce en la fórmula expresada por Bettiel "nullum crime sine iniuria".

Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa justificada. Para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una,

violación de una norma penal y negativa otra que está amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su Artículo 15.

Según García Ramírez, la antijuridicidad o ilicitud -- apareja una contradicción entre el comportamiento y la -- norma, es decir un disvalor de la conducta frente a las -- creencias y apreciaciones culturales en una época y medios determinados. La prevención penal recoge esta contrariedad y la proyecta en la incriminación. Ciertos presupuestos justifican o legitiman el comportamiento que escapa, -- inclusive al ilícito civil, por más que resulte formalmente típico.

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un -- juicio, una estimación de la oposición resistente entre -- el hecho realizado y una norma jurídica penal.

Para Sebastián Soler, no basta observar si una conducta es típica, se requiere en cada caso, verificar si -- el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de -- adecuación externa constituye una violación del derecho -- entendido en su totalidad, como organismo unitario. 144 /

d) Imputabilidad.- Prescindiendo de exponer el debate sostenido en torno al problema de la imputabilidad que los clásicos fincan sobre el libre albedrío y los positivistas sobre la peligrosidad social, diremos que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y ésta la entendemos como el nexo psíquico que une al resultado con el autor, es evidente que el autor al actuar como causa psíquica de la conducta ha de gozar de la facultad de querer y conocer pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético o intelectual del dolo.

El Código Penal no define la imputabilidad, por lo tanto es necesario extraer su concepto del Artículo 15.

La imputabilidad viene a ser la capacidad de querer y entender en el mundo del derecho y constituye un presupuesto de la culpabilidad, ésta no es convencible sin la preexistencia de aquélla.

La imputabilidad penal, capacidad de derecho penal o capacidad de culpabilidad, desencadena una serie importante de cuestiones, entre ellas las más arduas del derecho represivo, cuyo esclarecimiento (y el consecuente tratamiento del imputable) exige la aportación de diversas disciplinas principalmente de la psiquiatría y la psicología.

El Código Penal Italiano en su Artículo 85, la define como la capacidad de entender y querer, de entender el -- carácter ilícito (antijurídico) del comportamiento y de conducir conforme a este entendimiento. Viene al caso entonces, una capacidad de entender y además de actuar con autonomía.

Para efectos normativos; la imputabilidad puede ser -- definida con fórmula general positiva o negativa o bien -- implícitamente a través de sus excluyentes, que es la técnica seguida por el Código Penal de 1931.

Las acciones liberae in causa son abordadas a propósito del estado de inconciencia. Para que éste excluya la incriminación, en efecto es preciso que la inconciencia -- obedezca al "empleo accidental o involuntario" de las sustancias que lo producen (tóxicos, embriagantes, estuperfacientes, etc.) Art. 15, fracc. II, Código Penal para el Distrito Federal.

e) La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. Contienen - dos elementos; uno volitivo o como lo llama Jiménez de - Asúa emocional y otro intelectual. El volitivo o emocio - nal indica la suma de dos querereres, de la conducta y del resultado. El intelectual, es el conocimiento de la anti - juri de la conducta. Por ello, es exacto que el error como los expresa Antón Oneca, es el aspecto negativo del - elemento intelectual del dolo.

Como ya se mencionó, este elemento presupone dos formas el dolo y la culpa, con diversas consecuencias en or - den a la sanción aplicable y en ciertos casos a la perse - cución misma del comportamiento ilícito. El requerimiento de querrela en los supuestos del Art. 62, se hallan consi - gnados en el Artículo 8 del Código Penal; se refiere éste a delitos intencionales es decir dolosos y no intencionales o de imprudencia o sea culposos, y agrega: "se entiende - por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional"

El Artículo 9 del Código Penal fija una presunción de intencionalidad o dolo; salvo prueba en contrario. Se tra - ta de una presunción controvertible, juris tantum.

Con todo el carácter doloso del delito nos destruye (resulta irrelevante la prueba para estos fines). Aunque se demuestre que el infractor:

a) No se propuso ofender a determinada persona ni tu - vo en general intención de causar daño.

b) No se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria o notoria del hecho u omisión -

en que consistió el delito, lo que abarca al dolo de consecuencias necesarias o si el impulsado previó o pudo prever esa consecuencia por ese efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance común de las gentes. La doctrina para el dolo eventual la preterintención e inclusive la culpa sin representación o si se resolvió violar la ley fuera cual fuere el resultado en que se plantea una vez -- más el dolo eventual.

c) Creía que la ley era injusta o moralmente lícito - violarla.

d) Creía que era legítimo el fin que se propuso, es - decir existió error de derecho irrelevante a la ley del - postulado, ya que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (hay que recordar la excepción que el Artículo 21 del Código Civil introduce en favor de personas - de notorio atraso intelectual, miserable situación económica o apartamiento de las vías de comunicación.

e) Error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; error en persona vel in objetos.

f) Obró con el consentimiento del ofendido, salvo el supuesto del Artículo 93 del Código Civil que se refiere al perdón (asunto procesal) que el consentimiento (tercer sustantivo). Dicho consentimiento es eficaz (pero así cuestiona la tipicidad o acaso la antijuridicidad no la culpabilidad) cuando versa sobre bienes disponibles y se otorga - legítimamente.

g) Condiciones objetivas de punibilidad.- En ciertos -- casos; la punición se supedita a la existencia de determinadas condiciones, bien específicas consignadas en los -- tipos, de alcance general como aquella que se refiere la -

e) Culpabilidad.- Según Jiménez de Asúa ^{145/}, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Peit define la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. De acuerdo con lo anterior se desprende que la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible.

Dentro de la culpabilidad encontramos que ésta revisita dos formas: dolo y culpa.

En el dolo, el agente conociendo la significación de su conducta dirige la voluntad a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

La culpa nace por la negligencia o imprudencia, es decir, por un olvido de las precauciones indispensables exigidos por el Estado para la vida gregaria.

También suele hablarse de la preterintencionalidad -- como una tercera forma de la culpabilidad; si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Bettiel sostiene "nulum crime sine culpa", que este elemento es de gran importancia en la teoría del delito, hasta el grado que se ha dicho que "el derecho penal es tanto más perfecto en cuanto mejor responda a la idea de culpabilidad.

Dos teorías se enfrentan para constituir la culpabilidad; la psicológica y la normativa.

fracc. III, del Artículo 4 del Código Penal, cuando reclama para sancionar a quien delinquirió en el extranjero "que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República" es - decir, que haya identidad de la norma.

Este elemento no existe para Castellanos Tena, dice - que sólo es exigido por excepción por el legislador como - condiciones para la imposición de la pena.

Las condiciones objetivas de punibilidad como elemento del delito fue una aportación de Beling. En la controversia en torno a este problema, intervienen penalistas de -- gran categoría intelectual; entre otros Franz Von Liszt, Mezger, Jiménez de Asúa y Manzini, tratando de fijar la - naturaleza de las condiciones objetivas de la punibilidad.

Hoy en día se dice que la función de las condiciones - objetivas de punibilidad; es la de condicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital, (agregado: así como los órganos son esenciales para - la existencia del individuo, también el oxígeno que debe - mos respirar).

Por lo tanto, las condiciones objetivas de punibili - dad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas -- por el legislador para que la pena tenga mayor aplicación.

h) La punibilidad, sea que se le considere como conse - cuencia del delito, se que se le considere como consecuen - cia de éste, es la sancionabilidad legal penal del compor - tamiento típico antijurídico, imputable y culpable. La exi - gencia de la nota derivada del principio nula poena sine - lege, consignado en el Artículo 14 Constitucional e impli -

citamente en el Artículo 7 del Código Penal, señala que - delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. 146/

Este elemento es muy discutido en la dogmática. Es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo Artículo 7 del Código Penal que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena -- legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege" tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma ya consignada en el Art. 14 Constitucional, alude sin duda alguna a la garantía penal.

Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, es obvio que respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena; de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición del delito contenida en el Artículo 7 del Código Penal. 147/

V.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE BILLETE DE BANCO

A. CONDUCTA.- Es la descripción que se hace en el tipo donde se consagra una acción o una omisión (Art. 7 del Código Penal para el Distrito Federal).

El Maestro Castellanos Tena establece que conducta es el comportamiento humano voluntario; positivo o negativo encaminada a un propósito.

La conducta puede manifestarse por: a) acción y b) omisión.

El delito de falsificación de billete de banco tipificado en el Artículo 238 del Código Penal el cual establece:

CAPITULO II

FALSIFICACION DE BILLETE DE BANCO

Art. 238. Al que comete el delito de falsificación de billete de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito del que habla el párrafo anterior:

- I. El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente.
- II. El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.
- III. El que falsificare los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos y
- IV. El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará --

también en su caso, la parte final del Art. 236.

Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

Art. 236. La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se le sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamare y no hubiere sido castigado en ella. La misma -- pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

En orden a la conducta, el delito de falsificación de billetes de Banco es: un delito de acción y lo es de acción porque la conducta se expresa en un hacer positivo, es decir consiste este delito en la actividad pudiendo ser de diferente manera o sea: falsificando, alterar o bien introducir o poner en circulación.

Este hacer o comportamiento humano voluntario puede ser alterado o disminuyendo el valor de la moneda por diversos métodos, limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Tratándose de monedas de oro o plata que sean fabricadas con metal diverso o de peso menor que el señalado -- por la ley.

El delito de falsificación de Billete de banco se integra de la siguiente manera: el que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente, el que altere en cualquier forma los billetes de banco existentes en un país --

extranjero autorizado legalmente por él para emitirlos y también el que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere el párrafo anterior.

De igual forma comete el delito el que introduzca a la República o ponga en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refiere el párrafo anterior.

B. AUSENCIA DE CONDUCTA. Es el elemento negativo del delito, es la ausencia de la voluntad en el actuar del sujeto, o sea cuando no se actúa voluntariamente estaremos en el caso de ausencia de conducta.

A este respecto consideran la mayoría de los autores como hipótesis de ausencia las conductas siguientes:

a) **VIS MAYOR.**- es la fuerza originada en la naturaleza que obliga al agente a actuar en contra de su voluntad.

b) **VIS ABSOLUTA.**- es aquella fuerza originada por otro ser humano que obliga al agente a actuar contra su voluntad,

En el Artículo 7 del Código Penal interpretado a contrario sensu puede presentarse la **VIS MAYOR** y la **VIS ABSOLUTA** en el Art. 15, fracc. I.

c) MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son circunstancias, efectos que se producen en la naturaleza humana y son incontrolables por el agente.

d) SUEÑO, SONABULISMO E HIPNOTISMO.- son tres aspectos que afectan la voluntad del individuo por lo tanto son causas de ausencia de conducta, ya que el individuo por lo tanto son causas de ausencia de conducta, ya que el individuo actúa pero sin su voluntad.

En el delito de falsificación de billetes de banco la ausencia de conducta puede manifestarse de la siguiente manera:

Es puede presentar la VIS ABSOLUTA cuando el falsificador es amenazado de muerte si no lo hace.

También puede presentarse en éste caso el hipnotismo, es decir el falsificador es sometido al hipnotismo para falsificar los billetes, claro en ambos casos esta situación deberá comprobarse.

C. TIPICIDAD.

Los tipos penales en el delito de falsificación de billetes de banco son de lesión dolosos.

Son de lesión porque consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. 148/ En este caso se viola la exclu-

sividad del Gobierno Federal, de controla la emisión de billeres por medio de un solo banco (art. 28 Constitucional).

Son dolosos porque se dirige la voluntad consistente a la realización de un hecho típico y antijurídico 149/

Un hecho es típico, cuando se encuentra plenamente reglamentado en una ley.

Para el maestro Jiménez de Asúa, un hecho es típico cuando existe una correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción 150/

El tipo comprendido en el Art. 235 del Código Penal no establece una calidad especial en los sujetos activo y pasivo del delito, razón por la cual cualquier persona puede colocarse en el supuesto de la ley, con la única excepción de que el activo debe ser un sujeto capaz, imputable, pues solo así podrá responder al poder público del hecho ilícito.

El sujeto activo es el que realiza el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Dicho acto u omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es el sujeto activo de las infracciones penales, es el único, ser capaz de voluntariedad.

Dentro del delito de falsificación de billetes de banco y moneda se encuentra como sujeto activo al falsificador, mientras que el sujeto pasivo no sólo es el Estado como tutelar del derecho violado, sino que afecta la fe pública lesionando intereses colectivos, resultando también afectada la sociedad.

D. AUSENCIA DE TIPICIDAD .- La atipicidad latu sensu consiste en la ausencia total del tipo. Sin embargo, cuando hablamos del aspecto negativo de la tipicidad se trata de una referencia, en sentido estricto, a casos específicos de ausencia de tipicidad y habrá ésta cuando faltan referencias en los sujetos, objeto, medios, etc.

La ausencia de tipicidad se da en los siguientes casos:

a) calidad exigida a los sujetos.- se refiere a que en ocasiones el tipo exige ciertas calidades o ciertas características a los individuos que realizan o que cometen algún ilícito.

b) falta del objeto material o jurídico.- Es el bien jurídico protegido.

c) Referencias temporales o espaciales.- Hay ocasiones que el tipo penal exige características de tiempo o de lugar mismas que de no presentarse son causas de atipicidad.

d) Medios de comisión.- es el no realizar el hecho por lo medios comisivos señalados en la ley.

e) Elemento subjetivo del injusto.- Se requiere que el autor actúe con ciertos conocimientos especiales.

f) Antijuricidad espacial.- es la falta de condicionalidad objetiva.

En las causas de ausencia de tipicidad en el inciso a) calidad exigida de los sujetos, en el delito estudiado no se exige ninguna calidad, cualquier persona puede ser

falsificador.

En cuanto a la falta de objeto material jurídico, no puede faltar el bien jurídico tutelado que en este caso es la fe pública ya que no se configuraría entonces dicho delito.

Sobre las referencias temporales o espaciales, el delito analizado no exige ninguna referencia de tiempo o lugar.

Respecto a los medios de comisión, el delito de falsificación de billetes se puede cometer por diversos medios: falsificando, alterando o poniendo en circulación.

Elemento subjetivo del injueto, el autor o falsificador no tiene conocimientos especiales.

E. ANTIJURIDICIDAD.—el delito de falsificación de billetes de banco y moneda es antijurídico, porque es contrario al derecho, de acuerdo al criterio del Mtro. Jiménez de Asúa ^{151/}. Lo antijurídico existe cuando la conducta humana no está de acuerdo con una determinada norma de derecho, es decir cuando se halla en contradicción con un determinado precepto jurídico..

En el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, se enumeran los tipos penales del delito de falsificación de Billetes de Banco y se tipifica que comete el delito de falsificación.

a) El que falsifique los Billetes de Banco emitidos legalmente.

En este tipo se prohíbe usurpar la facultad exclusiva del Estado para emitir billetes.

Se entiende por legalmente emitidos aquellos billetes cuya emisión se encuentra autorizada por un banco, por una ley o por una disposición que tenga la fuerza de ley.

El Banco de México, S.A. es el único autorizado en el país para emitir billetes o papel moneda. En la Ley Orgánica del Banco de México, S.A. en su artículo 9º, establece la facultad que corresponde al Banco de México, S.A. -- como exclusión de cualquier otra persona o entidad de emitir billetes de Banco, en los términos del artículo 28 - Constitucional; en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco de México cita: "El Banco de México, S.A., podrá fabricar sus propios billetes", artículo 11 el cual establece que "los billetes de Banco tendrán curso legal en toda la República, por el importe expresado en ellos sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago".

El Art. 13 prescribe que "en todo tiempo la Nación responderá del valor de los billetes y monedas que el Banco ponga en circulación", asimismo por su parte la Constitución Mexicana cita en su artículo 28 "La emisión de billetes por un sólo banco que controlará el Gobierno Federal"

El número de billetes falsificados no altera la unidad delictiva "falsifique los billetes", es una expresión genérica que tanto comprende una unidad como una pluralidad. El tipo se refiere a la totalidad de la operación.

b) El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.

Se entiende por alteración; la variación del valor nominal de los billetes de banco legalmente emitidos 152/
Es decir; al realizarse la alteración de un billete se --

busca darle la apariencia de un valor superior al que realmente tiene.

En este segundo tipo; también se prevee la prohibición de usurpar la facultad exclusiva del Estado, para la emisión de billetes de banco, según artículos anteriormente citados.

El tipo penal en este caso es abierto, pues dice: "El que altere en cualquier forma" sobre entendiéndose que esa forma sea fraudulenta; según clasificación hecha en capítulos anteriores y que esta alteración se realice por medio de recortes, añadiduras, enmendaduras o por cualquier otro medio.

c) El que falsifique los billetes de un banco existente en un país extranjero autorizado legalmente en él para emitirlos.

Al partir de la base de que la falsificación es la creación imitativa ilegítima, se concluye que es ilegal la fabricación de billetes de banco, que aún no teniendo curso legal en la República, lo tenga en el extranjero.

Ninguna moneda extranjera tiene circulación en la República, según lo dispone en su artículo 2, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Las únicas monedas circulantes serán los billetes del Banco de México, S.A. con las denominaciones que fijen los Estatutos".

En este tipo no se habla de la moneda de curso legal en la República, sino la existente en país extranjero basándose este tipo en Convenios Internacionales como el Ginebra Suiza el 20 de abril de 1929, al cual México se -

adhirió en 1936. (Apéndice 1).

Este tipo resulta de varias conferencias internacionales entre las cuales destacan la del 9 de marzo de 1931 en Ginebra, la de Copenhague del 15 de junio de 1935, la de la Haya del 15 de junio de 1959, Copenhague el 20 de agosto de 1961 y la de México el 7 de octubre de 1969.

Podemos concluir que este tipo se funda en el principio de solidaridad de todos los Estados para el mantenimiento del orden jurídico internacional.

d) El que altere en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Los comentarios a este tipo penal; se encuentran en los dos tipos penales anteriores, una vez más el tipo es abierto, con relación a la alteración y el objeto es proteger los intereses de otros Estados.

En el mismo artículo 238, del código citado; se habla de que "Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de Banco falsos o alterados" recibirán la misma pena que los falsificadores. Este tipo se consuma por el hecho de introducir en la República billetes falsos o alterados ya sea nacionales o extranjeros.

Hacer uso de la moneda falsificada o alterada es ponerla en circulación. La falsificación es la fabricación de una pieza ilegítima mientras que la circulación es el uso que se le da a esa pieza como medio de cambio, es decir poner los billetes de banco falsificados o alterados, es hacerlos salir de la esfera de custodia del falsificador o alterador, empliéndolos como signo de pago. En

este tipo penal se encuentra la prohibición de poner en circulación en la República, billetes de Banco falsificados o alterados, usurpando una vez más la facultad exclusiva del Banco de México, S.A.

La tentativa de la falsificación de billetes no comienza con la preparación de los instrumentos sino con la preparación de los billetes mismos. 153/

La antijuridicidad como contradicción al Derecho es genérico esto es, no existe una antijuridicidad propia especial del Derecho Penal. Si lo justo es general, igual pasa con lo injusto. Por lo que puede decirse que el injusto penal es diferente al injusto civil o mercantil, en función de la tipicidad y punibilidad. No toda conducta relevante para el Derecho Penal es siempre antijurídico; para que la conducta sea estimada como delictiva es preciso que lesione un bien jurídico y ataque el criterio axiológico de la sociedad.

Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, es la fase lo que se expresa; el modo más preciso de la doble densidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

F. CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Art. 15 del Código Penal.

a) Legítima defensa.- es la repulsa a una agresión antijurídica y actual por el atacado o terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para la protección.

b) Estado de necesidad.- Art. 15, fracc. IV. es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos y que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos.

c) Cumplimiento de un deber.- Se da en el ejercicio profesional de una persona.

d) Impedimento legítimo.- Se da en el caso en que el individuo se encuentra protegido para no cumplir con su obligación en virtud de encontrarse bajo impedimento legítimo, son omisiones es no cumplir con el deber en virtud de que hay una causa superior que lo impide.

e) Ejercicio de un derecho.- es el caso en que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio de un derecho.

Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial al alcance del agente.

f) Obediencia jerárquica.- Art. 15, fracc. VII es aquella circunstancia en la que un subordinado que no tiene poder de inspección sobre las órdenes ilícitas que recibe de un superior y tiene la obligación de cumplir con ella.

Como causa de justificación en el delito de falsificación de billetes de Banco puede darse el estado de necesidad en virtud de falsificar billetes para el pago de la deuda externa.

G. IMPUTABILIDAD.- Debe aceptarse es la capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico por lo tanto - hace posible la culpabilidad.

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad pero no ésta sin aquella. El Mtro. Villalobos se inclina al concepto de imputabilidad como presupuesto y no como elemento de la culpabilidad.

La imputabilidad o conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa; no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve al autor, y se concluye que la imputabilidad es una calidad del sujeto y no del acto.

La imputabilidad como "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida; como la capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico es lo que constituirá la culpabilidad.

En el grupo de penalistas que sostiene la punibilidad como consecuencia del delito; tenemos a Porte Petit, --
Carrancá y Trujillo, Villalobos y Castellanos Tena. --

Porte Petit afirma: "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se lleve la condi-

ción objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar - que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito. 154/

Castellanos Tena, también utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible - una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi) 155/

Entendida la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el mundo del derecho. En el delito de falsificación de billete de banco; el inculpado puede estar sometido a estuperfacientes como consecuencia no sabe que está actuando ilícitamente falsificando.

Puede presentarse que el falsificador sea un enfermo mental, es decir que no tenga la capacidad de entender, y por lo mismo se le considere un inimputable a esta persona se le debe dar un tratamiento especial, auxiliándose de la psiquiatría y la psicología.

El imputable debe de actuar por su voluntad, es decir que ésta no se encuentre viciada ya sea por tóxicos embiagantes, estuperfacientes etc. Y al actuar ilícitamente se sobre entiende que quiere el resultado en éste caso es el falsificar billetes de banco.

H.CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Solo se dan en algunos delitos y por lo tanto no pueden referirse a la esencia común a todos ellos. Esencia es necesidad de tener -- como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos.

Se trata de condiciones de punibilidad y no de criminalidad; el acto puede ser delictuoso y no castigarse por que no se llene una condición puesta para ello.

La punición no es un elemento esencial del delito tampoco las condiciones objetivas de punibilidad se requieren para constituir el delito, sino a veces para imponer o hacer efectiva la pena es cuestión diferente.

Las condiciones objetivas de punibilidad se clasifican en dos grupos: las que en realidad son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente y aquellas que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito por tanto quedan incluidas en la tipicidad.

Beling dice que son condiciones, hechos circunstancias que yacen fuera del tipo, que no condicionan la antijuricidad ni son captadas por la culpabilidad.

Mezger considera que son "anexos del tipo que aún externos al acto delictuoso, deben también ser previstos por la ley.

Manzini Son aquellos elementos objetivos, extrínsecos a la acción o a la omisión, concomitantes o sucesivos

a la ejecución del hecho mismo sin el concurso de los -
cuales éste no es punible porque no constituye delito. 156/

También se les denomina "Acciones liberae en causa", si la culpabilidad se produce al actuar, la capacidad debe existir en ese mismo momento; el problema se presenta en diversos casos en que los resultados dañosos se producen después de algún tiempo de ejecutado el acto causal, cambiando en ese intervalo las condiciones de la lucidez o capacidad del agente; pero las soluciones resultan menos cuando tanto la ejecución del acto constituido del delito como la producción del resultado se realizan en un tiempo en que el reo es inimputable. Puede ser que el autor haya procurado su estado anormal, siendo este primer acto ejecutado con plena capacidad. Como primer paso y con el fin de producir el resultado antijurídico no puede menos que imputarse todo al mismo sujeto.

El hombre que por sugestión, por sueño o por el uso de drogas o por cualquier medio conocido por él en sus efectos, se pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pudiera parecer no intencionado y resultado de aquel momento de anormalidad, habría tomado la resolución antijurídica y habría ejecutado el acto adecuado para su realización, en estado de perfecta imputabilidad.

En el delito analizado puede presentarse como falsificador una persona enferma mental, es decir tiene momentos de lucidez pero en la mayoría de tiempo que ésta persona delinque no actúa con lucidez. Por lo mencionado esta conducta es menos punible normalmente, esta situación puede considerarsele como una condición objetiva de punibilidad.

I. CULPABILIDAD .- Se contempla en el art. 8 y 9 del Código Penal. Para determinar la naturaleza de la culpabilidad han aparecido dos corrientes doctrinarias: la psicológica y la normativismo. La doctrina psicológica considera que la naturaleza de la culpabilidad radica en el "nexo psíquico entre el sujeto y el resultado", lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa emocional; y otro intelectual.

Emocional.- es la suma de dos quererres, de la conducta y el resultado.

Intelectual.- el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

La doctrina normativa encuentra en la culpabilidad un juicio de reproche. Es preciso que el sujeto imputable pueda actuar de acuerdo con la conducta exigida por el orden normativo en vez de la realizada.

Así pues podemos decir que la culpabilidad es el nexo emocional que liga al sujeto con el acto de tal manera que es la circunstancia, es la decisión interna del sujeto para cometer un ilícito penal.

Dentro de la culpabilidad encontramos que puede ser:

a) dolosa b) culposa c) preterintencional

El delito de falsificación de billete y moneda es un delito doloso.

J. ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD .- : INCULPABILIDAD.- Estaremos en presencia de inculpabilidad siempre que falte algunos de los elementos de la culpabilidad: conocimiento

y voluntad. De acuerdo con el principio de la prelación lógica de los elementos del delito; existen los anteriores elementos que hemos estudiado.

Son causas excluyentes de la culpabilidad: el error esencial de hecho invencible, la no exigibilidad de otra conducta, la obediencia jerárquica y el temor fundado.

a) error esencial de hecho invencible.- Es aquel en el que la conducta del agente recae sobre un elemento esencial de la culpabilidad siendo este el elemento intelectual requisito indispensable del tipo para la configuración del delito.

b) no exigibilidad de otra conducta.- Es aquella situación en la que el derecho no tiene manera de obligar a la naturaleza humana a actuar en contra de su naturaleza o emotividad y que permiten precisamente caracterizar de manera peculiar a el individuo y por el contrario el derecho debe de estimar actitudes de bondad y que sean efectivos.

c) obediencia jerárquica (art. 15, fracc. VII) es aquella circunstancia en la que un subordinado que no tiene poder de inspección sobre las ordenes ilícitas que recibe de un superior y tiene la obligación de cumplir con ellas.

d) temor fundado (art. 15, fracc. IV) es aquella situación objetiva evidente por medio de la cual impide a el agente actuar con voluntad, hay una coacción sobre la voluntad misma.

En el delito cuestionado, puede presentarse la inculpabilidad por: la obediencia jerárquica es decir, cuando

un superior ordena a un subordinado o a varios subordinados hacer circular billetes falsos. No los falsifican pero si los ponen a circular; debe de comprobarse.

Tambi n puede darse en la falsificaci n de billetes de banco el temor fundado; puesto que el falsificador es amenazado de muerte sino falsifica los billetes. No actua voluntariamente, sino bajo una coacci n que lo obliga a actuar ilficamente.

K. PUNIBILIDAD.- La pena es la sanci n impuesta por el Estado como consecuencia de la violaci n de una ley.

La pena la define el Mtro. Castellanos Tena como: "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el  rden jurfdico". 157/

Cuello Cal n por su parte la define como "el sufrimiento impuesto por el Estado; en ejecuci n de una sentencia al inculpable de una infracci n penal".

Para el mismo autor la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente creando en  l, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el porvernir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

Trat ndose de inadaptables; la pena tiene como finalidad la eliminaci n de sujeto. Adem s debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacficos, la necesidad de respetar la ley. 158/

Dentro de nuestras leyes, en el art culo 24 del C digo Penal para el Distrito Federal; se enumeran las penas y las medidas de seguridad. De entre  stas, las que -

hace mención el artículo 238 son la prisión y la sanción pecuniaria. El mencionado artículo cita:

Art. 238. Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco se le impondrán de cinco a doce años y multa de mil a diez mil pesos.

Por otra parte, el Art. 236 cita:

"La falsificación hecha por un mexicano en otro país de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamase y no hubiése castigado en ella".

La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

Por otra parte, el último párrafo del Art. 238 plantea el delito en grado de TENTATIVA de la siguiente manera:

"Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiése consumado".

En este caso existe una regla especial; la de penar a los falsificadores o en su caso alteradores en grado de tentativa, sin ser necesaria la consumación de la falsificación o alteración.

Primeramente analizaremos lo que es la tentativa de acuerdo a nuestra ley y la forma en que se impone la pena.

De acuerdo al Artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal; "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"

En el segundo párrafo del mismo artículo; se establece la forma de aplicar la pena y dice: "Para imponer la pena en la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito".

En el artículo 63; se prevé la existencia de alguna regla especial en los casos de tentativa:

"A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará, a juicio del Juez hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito salvo disposición en contrario".

Esta posibilidad de la existencia de una disposición en contrario, es la regla especial que se encuentra en el Artículo 238 del Código Penal, ya que no importando el grado de tentativa, se penaliza como si se hubiera consumado.

La penalidad puede consistir en prisión, la cual consiste en la privación de la libertad corporal, la cual puede ser de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales (Art. 25 Código Penal).

El otro aspecto de la penalidad es la sanción pecuniaria la cual comprende la multa y la reparación del daño (Art. 29 Código Penal).

LA DOGMÁTICA JURÍDICA PENAL

Para comprender el delito de falsificación de moneda y billete de banco es necesario el estudio de los elementos que lo integran así como los conceptos de los mismos. Es por ello que debemos recurrir a la teoría del delito para fijar las ideas en las cuales se apoyará el estudio del delito en cuestión.

La teoría del delito tiene como contenido los conceptos y principios generales relativos al delito; es decir de sus elementos constitutivos, en sus aspectos positivo y negativo, así como las formas de manifestación del mismo.

Grispigni define a la dogmática jurídica penal como "la ciencia del derecho penal, a quien corresponde la interpretación, descubrimiento, construcción y sistematización de los principios que se encuadran en el seno del ordenamiento penal". 116/

La dogmática jurídico-penal nos permite encontrar los elementos y principios fundamentales del delito. Así es que para el Mtro. Luis Jiménez de Asúa "la dogmática penal consiste en la reconstrucción del derecho vigente en base científica". 117/

Para Filippo Grispigni: "Es aquella disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que en el orden jurídico positivo constituyen el derecho penal". 118/

En la reparación del daño se hace el paso correspondiente a la parte ofendida, mientras que en la multa es el importe que se le hace al Estado con carácter de pena.

La penalidad del delito de falsificación de billetes de banco previstas en el artículo 238 y 236 parte final, el cual establece una pena que no coincide con nuestra realidad y por lo tanto resulta inoperante, puesto que el falsificador puede obtener beneficios mucho más cuantiosos mientras no es descubierto, y al ser descubierto se impone una pena mínima comparada con la posible obtención.

Tal vez en un futuro no lejano; haya una reforma a los artículos mencionados y se establezca una penalidad mayor; pero mientras tanto el falsificador es un delincuente que no le interesa para nada la pena por lo ya mencionado, es decir que la pena no va de acuerdo con los beneficios producidos.

L. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- Es aquella situación en que subsistiendo el delito, el legislador por política criminal no sanciona esa conducta.

Las excusas absolutorias; tienen que estar debidamente reglamentadas en la ley.

La ausencia de punibilidad se da en los siguientes casos:

- a) Conservación del núcleo familiar
- b) Mínima temibilidad
- c) Falsa declaración

En el delito en cuestión se establece que puede presentarse de la siguiente forma:

a) Conservación del núcleo familiar, es decir que el sujeto es obligado a introducir determinada cantidad de billetes falsos en la República ya que sino lo hace su familia será afectada, es decir pondrá en peligro la vida de su familia.

b) Mínima temibilidad.- se puede presentar en la falsificación comercial; por lo que se falsifican una serie de billetes con el fin puramente comercial o es una especie de colección numismática reproducción de monedas conmemorativas de oro y plata.

También en el delito estudiado puede darse la falsa declaración, puede ser cuando un testigo asegura que cierta persona pone en circulación billetes falsos. Dicha persona no sabe de la falsedad de éstos.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

Capítulo V

Dogmática Jurídica y Penal

116. Grispigni, citado por Castellanos Teoría Dogmática de los Delitos Federales, Dinámica del Derecho Mexicano. Volumen III, editado por la Procuraduría General de la República, México, 1974 pág. 184.
117. Jiménez de Asúa, citado por Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-penal, editado por UNAM 1952.
118. Grispigni citado por Castellanos Tena, op. cit. pág. 184.
119. Sebastián Soler.-Derecho Penal Argentino, Buenos Aires Tomo I p.275.
120. Porte Petit Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídico-penal, Editado por. UNAM 1952.
121. Ibidem.
122. Castellanos Tena, Fernando.- Dogmática de los Delitos Federales, op. cit. p. 185.
123. Ibidem. p.185.

V. 1 Clasificación de los Delitos

124. Castellanos Tena, Fernando .-Elementos de Derecho Penal 1965, p. 125 - 129.
125. Ibidem 127.
126. Castellanos Tena, Op. cit. p. 140
127. Castellanos Tena, Op. cit. p. 141
128. Castellanos Tena, Op. cit. p. 142
129. Castellanos Tena, Op. cit. p. 143
130. Castellanos Tena, Op. cit. p. 144

131. Ibideem p. 144
132. Op. Cit. p. 144

V.2 Elementos Constitutivos del delito

133. Celestino Porte Petit
Apuntes de la parte Genetral de Derecho Penal, México 1960.
134. Sebastián Soler Op. cit. p. 134
135. García Raqmírez, Sergio. Derecho Penal, editado por UNAM 1983.
136. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México 1981 p. 130-132.
137. Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal Ariel Barcelona, 1962.
138. Celestino Porte Petit. Op. cit.
139. Maurach Op. cit. po. 132.
140. Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Buenos Aires 1939.
142. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. El delito, Buenos
Aires Tomo III p. 205 1958.
143. Sebastian Soler. Op. cit. 319
144. García Ramírez. Op. cit.
145. Cuello Colón, Eugenio. Op. cit.
146. Sebastián Soler. Op. cit.

147. Jiménez Asúa, Op. cit. p. 31
148. Porte Petit, Op. cit.
149. Castellanos y Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, pág. 137.
150. Ibidem p. 140
151. Jiménez de Asúa Tratado de Derecho Penal, El delito. Buenos Aires Tomo III, Editorial Lozada 1958 p. 25
152. Ibidem p. 26
153. Porte Petit. Op. cit.
154. Castellanos T. Op. cit. p. 151.
155. Antotisei. Manual de Derecho Penal núm. 326 Vol. I p. 523.
156. Ibidem p. 524
157. Castellanos T.
Op. cit.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA
FALSIFICACION DE MONEDA - CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA,
EL 20 DE ABRIL DE 1929

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el día veinte de abril de mil novecientos
veintinueve, se concluyeron y firmaron en la ciudad de
Ginebra, Suiza, entre varias naciones, una Convención
para la represión de la falsificación de moneda, y un
Protocolo, siendo el texto y la forma de la Convención
y del Protocolo mencionados, los siguientes;

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA
FALSIFICACION DE MONEDA

Lista de los jefes de Estado

Deseosos de hacer más y más efectiva la prevención y la
represión de la falsificación de moneda, han nombrado
como sus Plenipotenciarios:

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus
respectivos Plenos Poderes, hallados que fueron estos
en buena y debida forma, convinieron en las siguientes
disposiciones:

PRIMERA PARTE

ARTICULO 1

Las partes contratantes reconocen las reglas expuestas
en la primera parte de la presente Convención en las
circunstancias actuales, como el medio más eficaz para
prevenir y reprimir la falsificación de moneda.

ARTICULO 2

En la presente Convención la palabra moneda se entiende
como significando papel moneda, comprendiendo los
billetes de banco y la moneda metálica, que tengan
curso legal en virtud de una ley.

APENDICE # 1

**CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA
FALSIFICACION DE MONEDA - CELEBRADA EN GINEBRA,SUIZA**

EL 20 DE ABRIL DE 1929

ARTICULO 3

Deberán castigarse como infracciones al derecho común;

1.- Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda cualesquiera que fueran los medios empleados para ello;

2.- La puesta en circulación fraudulenta de la moneda falsa.

3.- Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir o procurar moneda falsa, a sabiendas de que es falsa;

4.-Las tentativas de tales infracciones y los hechos de participación internacional;

5.-Los hechos fraudulentos de fabricar recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de la moneda.

ARTICULO 4

Cada uno de los hechos previstos en el art. 3 si se cometieren en diferentes países, deberán considerarse como una infracción distinta.

ARTICULO 5

No deberán establecerse desde el punto de vista de las sanciones, diferencias entre los hechos previstos en el artículo 3, según que se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá estar sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

ARTICULO 6

Los países que admitan el principio de la reincidencia internacional, reconocerán, bajo las condiciones establecidas por sus respectivas legislaciones, como generatrices de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas en virtud de alguno de los hechos previstos en el artículo 3.

ARTICULO 7

En la medida en que la constitución de 'partes civiles' SEA ADMITIDA POR LA LEGISLACION INTERNA, LAS 'PARTES CIVILES' extranjeras, comprendiendo eventualmente a la Alta Parte Contratante, cuya moneda hubiere sido falsificada, deberán gozar del ejercicio de todos los derechos reconocidos a los habitantes por la leyes del país en que se juzgue el caso.

ARTICULO 8

En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus nacionales que hubieren regresado al territorio de su propio país, después de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio, y ésto, aún el caso de que el culpable hubiera adquirido su nacionalidad con posterioridad a la comisión de la infracción.

Esta disposición no se aplicará si, en un caso semejante la extradición de un extranjero pudiere concederse.

ARTICULO 9

Los extranjeros que hubieren cometido en el extranjero hechos de los previstos en el artículo 3, y que se encontraren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigadas de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de ese país.

La obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiera entregar al culpable por motivos que no tengan conexión con la infracción de que se trate.

ARTICULO 10

Los hechos previstos en el artículo 3, se considerarán como delitos que darán motivo a extradición, en todos los Tratados de Extradición celebrados o por celebrar entre las diversas Altas Partes Contratantes.

Las Altas Partes Contratantes que no subordinaren la extradición a la existencia de un Tratado o a una condición de reciprocidad, reconocen, de hoy en adelante, los hechos previstos, en el artículo 3, como casos de extradición entre ellas.

La extradición se concederá de acuerdo con las leyes del país al que se pida.

ARTICULO 11

Las monedas falsas, así como los instrumentos y demás objetos mencionados en el artículo 3, inciso 5, deberán ser recogidas y confiscadas.

Esas monedas, instrumentos y objetos, deberán, después de su confiscación, ser remitidos, al pedirse así, bien sea al Gobierno o al banco de emisión afectado, con excepción de las piezas de convicción cuya conservación en los archivos penales este ordenada por las leyes del país donde se lleven a cabo los procedimientos judiciales, y los especímenes cuya transmisión a la oficina central a que se refiere el artículo 12 se considere de utilidad.

En todos esos casos, dichos objetos deberán estar en estado en que no puedan servirse de ellos para los fines a que se dedicaren originalmente.

ARTICULO 12

En cada país, las investigaciones en materia de falsificación de moneda deberán, dentro de los límites de la legislación nacional, organizarse por medio de una oficina central.

Dicha oficina central deberá estar en contacto estrecho:

a) .- Con las organizaciones de emisión; b).- Con las autoridades policíacas del interior del país; c).- Con las oficinas centrales de los demás países.

Debera centralizar, en cada país, todos los datos que puedan facilitar las investigaciones y la prevención y represión de la falsificación de moneda

ARTICULO 13

Las oficinas centrales de los diferentes países, deberán tener correspondencia directamente entre ellos.

ARTICULO 14

Cada oficina central deberá remitir dentro de los límites que juzgase conveniente, a las oficinas centrales de los demás países, una colección de especímenes auténticos, cancelados, de las monedas de su país.

Debera notificar, dentro de los mismos límites, con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, dándoles todos los informes necesarios:

- a).-Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país;
- b).-El retiro de la circulación y la prescripción de monedas.

Salvo en casos de interes puramente local, cada oficina central debera notificar, dentro de los límites que juzgare conveniente, a las oficinas centrales extranjeras:

1.- Los descubrimientos de monedas falsas. La notificación de falsificación de billetes de banco o del Estado debera ir acompañada de una descripción técnica de la falsificación proporcionada únicamente por la institución cuyos billetes hubieren sido falsificados; una reproducción fotográfica o, si fuere posible, un ejemplar del billete falso, se acompañara.

En caso de urgencia, se podrá comunicar discretamente a las oficinas centrales interesadas, una notificación y una breve descripción hecha por las autoridades policíacas, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica arriba mencionada;

2.- Las investigaciones, persecuciones, arrestos, condenas y expulsiones de monederos falsos, así como eventualmente, sus movimientos y todos los datos útiles, especialmente su descripción, huellas digitales y fotografías de monederos falsos;

3.- Detalles de descubrimientos de falsificaciones, indicando si ha sido posible apoderarse de toda la moneda falsa puesta en circulación.

ARTICULO 15

Para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración directa internacional en materia de prevención y represión de la falsificación de moneda, los representantes de las oficinas centrales de las Altas Partes Contratantes, deberán de cuando en cuando celebrar conferencias con participación en ellas de representantes de los bancos de emisión y de las autoridades centrales interesadas.

La organización y el control de una oficina central internacional de información podrán ser objeto de una de dichas conferencias.

ARTICULO 16

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones a que se refiere el artículo 3, deberá hacerse:

- a) De preferencia, por comunicación directa entre las autoridades judiciales, en caso dado, por conducto de las oficinas centrales;
- b) Por medio de correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los países o por el envío directo por la autoridad del país peticionario, al Ministro de Justicia del país al que se hace la petición;
- c) Por conducto del agente diplomático o consular del país peticionario acreditado ante el país al que se hace la petición. Tal agente enviará directamente el

exhorto a la autoridad judicial competente o a la indicada por el Gobierno del país que haga la petición y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos que prueben el cumplimiento del exhorto.

En los casos a) y c) siempre se remitirá al mismo tiempo, copia del exhorto, a la autoridad superior del país al que se haga la petición.

A menos que se conviniere en otra forma, el exhorto deberá estar redactado en el idioma de la autoridad que haga la petición, salvo en los países que exijan una traducción a su idioma certificada por la autoridad peticionaria.

Cada Alta Parte Contratante hará conocer por medio de una comunicación dirigida a cada una de las Altas Partes Contratantes, el modo o modos de transmisión arriba mencionados, que ella admitirá para los exhortos de dicha Alta Parte Contratante.

Hasta que tal notificación fuere hecha por una Alta Parte Contratante, estará en vigor el procedimiento que exista relativo a los exhortos.

El cumplimiento del exhorto no estará sujeto al pago de impuestos o gastos de cualquiera naturaleza, excepto los gastos de peritos.

Nada en el presente artículo se entenderá como constituyendo para las Altas Partes Contratantes un convenio para admitir en lo que se refiere al sistema de pruebas en materia penal, una derogación de sus leyes.

ARTICULO 17

La participación de una Alta Parte en la presente, Convención, no deberá interpretarse como afectando su actitud con respecto al asunto general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

ARTICULO 18

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en el artículo 3 deberán, en cada país, sin que jamás queden impunes, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo con las reglas generales de su legislación interna.

SEGUNDA PARTE

ARTICULO 19

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que todas las disputas que pudieren surgir entre ellas con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención serán, si no pudiéren arreglarse por medio de negociaciones directas enviadas para su decisión a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Si las Altas Partes en el Protocolo de fecha 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente bien sea a la Corte Permanente de Justicia Internacional o bien, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención del 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

ARTICULO 20

La presente Convención de la cual los textos francés e inglés serán igualmente fehacientes, llevará la fecha del día de hoy. Podrá hasta el 31 de diciembre de 1929 ser firmada en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o en el de cualquier Estado no Miembro que hubiere estado representado en la Conferencia que redactó las presente Convención o a quien el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiere comunicado un ejemplar de dicha Convención.

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad así como a los Estados no Miembros mencionados en el párrafo precedente.

ARTICULO 21

A partir del 1 de enero de 1930, la presente Convención quedará abierta para la adhesión a ella en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado no Miembro mencionado en el artículo 20, en cuyo nombre no hubiere sido firmada.

Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de Naciones quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 22

Los países que estuvieren dispuestos a ratificar la Convención de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 o adherirse a ella en virtud del artículo 21, pero que desearan que se les autorice a hacer reservas con respecto a la aplicación de la Convención, podrán informar al Secretario General de la Sociedad de Naciones acerca de sus intenciones. el Secretario general comunicara inmediatamente dichas reservas a todas las Altas Partes Contratantes en cuyo nombre hubiere sido depositado un instrumento de ratificación o de adhesión preguntándoles si tienen algunas objeciones que hacer. Si dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de dicha comunicación ninguna Alta Parte Contratante presentare objeciones a la participación en la Convención, del país que haga la reserva en cuestión, se considerará como aceptado por las demás Altas Partes Contratantes bajo dicha reserva.

ARTICULO 23

La ratificación por una Alta Parte Contratante o su adhesión a la presente Convención implica que su legislación y su organización administrativa están de acuerdo con las reglas contenidas en la Convención

ARTICULO 24

Salvo declaración en contrario la ratificación de una Alta Parte Contratante al firmar, al ratificar o al adherirse, las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se reservan

el derecho de adherirse a la Convención, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 y 23 en nombre de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato.

También se reservan el derecho de denunciarla, por separado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27.

ARTICULO 25

La presente Convención no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o que se hayan adherido a ella en nombre de cinco miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no Miembros. La fecha de la entrada en vigor será noventa días después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido la quinta ratificación o adhesión.

ARTICULO 26

Cada ratificación o adhesión que tenga lugar después de la entrada en vigor de la Convención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, surtirá sus efectos noventa días después de su recibo por el Secretario de Naciones.

ARTICULO 27

La presente Convención podrá ser denunciada en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado no Miembro, por medio de una notificación por escrito dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones, Miembros a que se refiere el artículo 20. La denuncia surtirá sus efectos un año después de la fecha en que hubiere sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, y sólo obrará con respecto a la Alta Parte Contratante que la hiciere.

ARTICULO 28

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en la fecha de entrada en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron la presente Convención.

Hecha en Ginebra, el veinte de abril de mil novecientos veintinueve en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y del cual se remitirán copias fieles, certificadas, a todos los Miembros mencionados en el artículo 20.

Albania: Dr. Stavro Stavri; Alemania: Dr. Erich Kraske, Dr. Wolfgang Metgenber, Vecke; Austria: Dr. Bruno Schultz; Belgica; Servais; Gran Bretaña e Irlanda Septentrional, así como todas las partes del Imperio Británico que no sean Miembros por separado de la Sociedad de Naciones : John Fischer William. Leslie S. Brass; India: Como lo establece el artículo 24 de la Convención, mi firma no incluye a los territorios de cualquier Príncipe o Jefe bajo la soberanía de Su Majestad; Vernon Dawson; China: Lone Liang; Colombia: A.J. Restrepo; Cuba: G. de Blanck, M.R. Alvarz; Dinamarca: William Borberg; Ciudad Libre de Dantzing; F. Sokal, John Muhl; Francia: Chalender; Grecia: Megalos Caloyanni; Hungría; Paul de Hevesy; Italia; Ugo Aloisi; Japon Rauzaburo Hayashi, Shingeru Nagai; Luxemburgo; Ch. G. Vermaire; Monaco; R. Elles; Países Bajos: A!A! van der Feltz; Polonia; F. Sokal, Vlodzimierz Sokalski; Portugal; Jose Caciroy de Matta; Rumania; Antoniade, Vespacien V. Pella Pascal toncesco; Reine de los Servios, Croatas y Eslovenos; Dr. Thomas Givanovitch; Union de las repúblicas Sovieticas Socialistas; G. Lachkevitch, Nicolas Liubimov; Suiza; Delaquis, Checoeslovaquia Jaroslav Kallarb.

PROTOCOLO

I. INTERPRETACION

Al proceder a firmar la Convención de fecha de hoy los Plenipotenciarios inscritos declaran que aceptan en lo que respecta a las diversas disposiciones de la Convención, las interpretaciones que en seguida se especifican.

Se tiene entendido:

1.- Que la falsificación de los sellos puestos en un billete de banco, cuyo objeto sea hacerlos válidos en un país determinado, constituye una falsificación del del billete.

2.- Que la Convención no afecta el derecho de las Altas Partes Contratantes de reglamentar, en su legislación interna, en la forma en que ellas lo entendieren, los principios de imposición de penas más suaves o de no castigar, las prerrogativas de perdón o de gracia y el derecho de amnistia.

3.- Que la regla contenida en el artículo 4 de la Convención no modifica en forma alguna los reglamentos internos que establezcan sanciones en caso de infracciones. No impide que el mismo individuo, que sea a la vez falsificador y circulador, sea perseguido como falsificador nada mas.

4.- Que las Altas Partes Contratantes no están obligadas a ejecutar los exhortos mas que en la forma establecida por su legislación nacional.

II. RESERVAS

Las Altas Partes contratantes que hacen las reservas que en seguida se expresan aceptan la Convención condicionalmente con dichas reservas. Su participación, sujeta a dichas reservas, es aceptada por las demás Altas Partes contratantes.

1.- El Gobierno de la India hace la reserva de que el artículo 9 no se aplica a la India, donde el poder para legislar no es lo suficientemente amplio para admitir la legislación estipulada por dicho artículo.

2.- En espera de las negociaciones para la abolición de la jurisdicción consular de que todavía gozan los nacionales de algunas Potencias, el Gobierno de China no puede aceptar el artículo 10, que contiene el com omiso general para el Gobierno, de conceder la extradición de un extranjero acusado de falsificar moneda, por un tercer Estado.

3.- En lo que se refiere a las disposiciones del artículo 20, la delegación de la unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas reserva para su Gobierno el derecho de dirigir, si así lo desee el instrumento de su ratificación, a otro de los Estados signatarios para que esta transmita una copia de ella al Secretario general de la sociedad de Naciones para su notificación a todos los Estados signatarios o que se hubieren adherido.

III. DECLARACIONES

SUIZA

Al firmar la Convención el representante de Suiza hizo la siguiente declaración:

El Consejo Federal Suizo, no pudiendo asumir una obligación relativa a las disposiciones penales de la Convención antes de que se resuelva en sentido afirmativo el asunto de la introducción en Suiza de un Código Penal unificado, llama la atención al hecho de que la ratificación de la Convención no podrá efectuarse dentro de un plazo determinado

Sin embargo, el consejo Federal suizo esta dispuesto a cumplir hasta donde sea posible dada su autoridad, las disposiciones administrativas de la Convención tan luego como entre en vigor, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25.

APENDICE ■ 2

JURISPRUDENCIA

DELITO DE FALSIFICACION.

SI ES INDUDABLE, POR PRESUNCION DE VALOR PLENO, LA PARTICIPACION DEL QUEJOSO EN LA FALSIFICACION, NO ES NECESARIO COMO REQUISITO PARA LA PUNICION DE DICHA FALSIFICACION, QUE SE EJECUTE MATERIALMENTE EN LA MISMA APLICANDO EL ART. 13 C.P.

DELITO DE FALSIFICACION

DE ACUERDO CON EL ART. 245 C.P.F. LA SANCIONABILIDAD DEL DELITO DE FALSIFICACION SE CONDICIONA ENTRE OTROS REQUISITOS, A QUE EL FALSARIO, SE PROPONGA SACAR PROVECHO PARA SI O PARA OTROS O QUE SE CAUSE PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO A UN TERCERO, POR TANTO SE ESTA DEMOSTRANDO EN AUTOS QUE LA SUMA DE QUE DISPUSO EL QUEJOSO FUE EMPLEADA PARA EL FIN A QUE SE DESTINABA, SIN QUE SE HUBIESE LLENADO ALGUNOS DE AQUELLOS REQUISITOS, ES INDUDABLE QUE EN EL CASO NO SE SURTEN LOS ELEMENTOS DE PUNIBILIDAD DE DICHO DELITO.

PAVIA GONZALEZ ABEL
TOMO LXXX PAG. 4326
28 JUNIO DE 1944
4 VOTOS.

FALSIFICACION DE MONEDA, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA A QUE SE REFIERE EL ART. 659 CP DE 1929 Y QUE CONSISTE EN PONER EN CIRCULACION DE ACUERDO CON EL FABRICANTE, MONEDA FALSA O ALTERADA, ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE EN AUTOS POR MEDIO DE UNA PRUEBA PERICIAL, QUE EN REALIDAD SE TRATA DE MONEDAS FALSIFICADAS, YA QUE PARA LLEGAR A TAL CONCLUSION, SE REQUIERE CONOCIMIENTOS ESPECIALES Y ADEMAS, QUE EL ACUSADO PONGA EN CIRCULACION TAL MONEDA, DE ACUERDO CON EL FABRICANTE DE ELLA. SI NO LLEGAN A DEMOSTRARSE TODOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, NO PUEDE TENERSE POR COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA, Y POR TANTO EL AUTO QUE EN TALES CONDICIONES DECRETA LA FORMAL PRISION DE UNA PERSONA, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS QUE CONSAGRA EL ART. 19 CONST.

ESPINOSA J. OMAR
TOMO XXXVII PAG. 1564
15 MARZO DE 1933

FALSIFICACION, ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE FALSIFICACION SON EL PROVECHO QUE PUEDE OBTENER PARA SI EL FALSARIO, EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR O DE LA SOCIEDAD Y QUE LA FALSIFICACION SE HAGA SIN EL CONSENSO DE LA PERSONA AFECTADA.

(TOCA No. 4827/54/ 2a. pág. 164)

TOMO CXXV PRIMERA SALA

6 DE JULIO DE 1955.

4 VOTOS.

FALSIFICACION EN LA LEGISLACION DE PUEBLA

SEGUN EL ART. 711 C.P. VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE EL DELITO DE FALSIFICACION SEA PUNIBLE SE REQUIERE QUE LA FALSIFICACION SEA HECHA - CON EL FIN DE OBTENER PROVECHO EL MISMO FALSIFICADOR O CAUSAR PERJUICIO A OTRO.

G. GARCIA DOMINGO

TOMO XXXVIII, PAG.2486

9 DE AGOSTO DE 1933

FALSIFICACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE

EL CONCEPTO ELEMENTAL DE LA FALSEDAD ESTRIBAEN QUE SE FALTA A LA VERDAD Y LA DOCRTINA DE LOS JURISCONSULTOS EXIGE QUE ESTE SE HAGA EN FORMA TAL QUE PUEDE INDUCIR A ERROR; PORQUE SI LA ALTERACION MATERIAL DE UN DOCUMENTO NO PUEDE HACER CAER EN EQUIVOCACION A QUIENES LO LEAN, NI PUEDE OCULTAR LA VERDAD, ENTONCES NO EXISTE EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DELITO DE FALSEDAD, A MAS DE QUE LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE TAL DELITO DEBE HACERSE EN RELACION CON DETERMINADO DOCUMENTO PERFECTAMENTE IDENTIFICADO, Y DEBE ADEMAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION HACER REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO DE EJECUCION DEL DELITO, EN LA FORMA QUE FUERE PRECISO, PARA DETERMINAR LOS ACTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSISTIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL PROCESADO.

VELASCO ALFONSO

TOMO XLII, PAG. 3341

28 DE NOVIEMBRE DE 1934.

FALSIFICACION, INDEPENDENCIA INCRIMINATORIA DEL DELITO DE
(LEGISLACION DE VERACRUZ)

POR EL TEXTO DEL ART. 602 DEL C.P. DE VERACRUZ ESTABLECE QUE SI EL FALSARIO HICIERA USO DEL DOCUMENTO FALSO, SE ACUMULARA LA FALSIFICACION Y EL DELITO QUE POR MEDIO DE ELLA HUBIESE COMETIDO EL DELINCUENTE, ES NECESARIO CONVENIR QUE EN LOS CASOS EN QUE PARA LA COMISION DE ALGUN DELITO SE USE UN DOCUMENTO FALSO, NO DESAPARECE EL DELITO DE FALSIFICACION, PASA TAMPOCO A LA CATEGORIA DE VEHICULO DE COMISION.

PEREZ RICARDO

TOMO LXXXI, PAG. 5864

21 DE SEPTIEMBRE DE 1944

4 VOTOS.

(INEXISTENCIA DEL DELITO DE FALSIFICACION (LEGISLACION DE VERACRUZ) SI SE DEMUESTRA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE).

FALSIFICACION PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN CASO DE

PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL DELITO DE FALSIFICACION, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ART. 245 DEL C.P. DEL DISTRITO, NO BASTA QUE SE REALICE LA ACCION FISICA DE LA ALTERACION DEL DOCUMENTO, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE SE REVELE LA INTENCION DEL FALSARIO, DE SACAR ALGUN PROVECHO DE LA FALSIFICACION COMETIDA.

DE NO ADMITIR ESA TESIS Y ACEPTAR LA DE QUE LA FALSIFICACION SE CONSUMA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE DA LA ALTERACION DEL DOCUMENTO, RESULTARIA EL ABSURDO DE DEJAR IMPUNES LOS DELITOS DE FALSIFICACION, PUES BASTARIA QUE EL FALSIFICADOR DEJA PASAR EL TIEMPO NECESARIO -- PARA QUE PRESCRIBA LA ACCION PENAL, PARA EN SEGUIDA ENTABLAR ACCIONES FUNDADAS EN DOCUMENTO FALSO, CUYA FALSEDAD NO PODRIA INVOCARSE POR ESTAR PRESCRITA AQUELLA ACCION. EL DELITO DE FALSIFICACION SE -- CONSUMA CON LA EXTERIORIZACION DEL DESEO MANIFESTADO POR EL FALSIFICADOR, DE SACAR ALGUN PROVECHO DEL DOCUMENTO FALSO.

QUIROZ SOTO, ALFONSO

TOMO XCV, PAG. 1835

11 DE MARZO DE 1948

5 VOTOS.

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACION MEDIANTE FOTOCOPIADORA DE

LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO NO DEJA DE SER DELICTUOSA PORQUE SE REALICE REPODUCIENDO LOS BILLETES DE UN ORIGINAL ALTERADO, MEDIANTE EL USO DE FOTOCOPIADORA, PORQUE EN SENTIDO GRAMATICAL EL CONCEPTO DE FALSIFICACION INVOLUCRA AL DE IMITACION Y EN EL ASPECTO JURIDICO, REFERIDO ESPECIFICAMENTE A LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, CONSISTE EN AQUEL ACTUAR POR EL QUE EN CUALQUIER FORMA SE CREAN IMITATIVA E ILEGITIMAMENTE UNO O VARIOS BILLETES QUE APARENTAN ESTAR EMITIDOS POR UN BANCO AUTORIZADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL GRADO DE PERFECCION DE LA IMITACION.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

VOLS. 151-156 PAG. 13 A.D. 5654/81 ROBIN REYES URRIETA
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

BILLETES DE BANCO FALSIFICADOS, DELITOS POR MEDIO DE NORMA APLICABLE

TRATANDOSE DE DELITOS COMETIDOS CON BILLETES FALSOS, ES INCORRECTO ADUCIR QUE POR SER LOS BILLETES UNA VERDADERA MONEDA DE PAPEL, RESULTAN APLICABLES LOS ARTICULOS 234 y 235 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. ESTOS PRECEPTOS SE REFIEREN A LA FALSIFICACION DE MONEDAS Y AL USO DE MONEDAS FALSAS, MIENTRAS QUE EL 238 DEL MISMO CODIGO ALUDE A LA FALSIFICACION DE BILLETES Y A LA INTRODUCCION AL PAIS O CIRCULACION DE BILLETES FALSOS. LA LOGICA JURIDICA HACE DEDUCIR QUE LOS TERMINOS "MONEDA" Y "BILLETE" QUE LA LEY UTILIZA, TIENEN PARA LOS EFECTOS PENALES CONNOTACIONES DISTINTAS Y DENTRO DEL PRIMERO SE COMPRENDE SOLO A LA "MONEDA METALICA" Y EL SEGUNDO AL LLAMADO "PAPEL MONEDA". LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DEL SENTIDO ESTRICTAMENTE GRAMATICAL O DEL QUE OTROS CUERPOS LEGALES OTORGUEN A DICHS TERMINOS, PORQUE EN LA LEGISLACION PUNITIVA PUEDEN TENER UNA ACEPTACION PROPIA Y DISTINTA A OTRAS. ESTA INTERPRETACION SE IMPONE, PUES NO SERIA ADMISIBLE IDENTIFICAR AMBOS CONCEPTOS SIN CAER EN UNA INCONGRUENCIA LEGAL Y EL JUZGADOR, INTERPRETE DE LA LEY, DEBE EN PRINCIPIO BUSCAR LA CONCILIACION ARMONICA DE LOS PRECEPTOS APLICABLES, DE MODO QUE SI EN EL CASO FUERON BILLETES DE BANCO Y NO MONEDAS METALICAS LO QUE LOS INCUPLADOS HICIERON CIRCULAR, LA DISPOSICION LEGAL ADECUADA PARA APLICARSE ES EL ARTICULO 238 CITADO.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE

VOLS. 151-156 PAG. 14 A.D. 3782/81
MELCHOR FONSECA DE LA PAZ Y OTRO.
5 VOTOS.

BILLETES FALSOS. CIRCULACION DE (CONCEPTO)

PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL, EL "PONER EN CIRCULACION" NO ESTA REFERIDO EXCLUSIVAMENTE AL INDIVIDUO QUE PRIMERAMENTE LOS HAGA CIRCULAR, SINO TAMBIEN A TODOS LOS QUE POSTERIORMENTE REALICEN ACTOS DE LA PROPIA NATURALEZA; ES DECIR QUE LA LEY EN ESTE ASPECTO NO HACE -- DISTINCION ALGUNA. DE TAL MANERA QUE EL ARGUMENTO DEL INculpADO EN -- EL SENTIDO DE QUE LOS BILLETES FALSOS QUE HIZO CIRCULAR YA HABIAN -- SIDO PUESTOS EN CIRCULACION POR LA PERSONA QUE SE LOS DIO EN PAGO -- CARECE DE RELEVANCIA.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE
VOLS. 97-102 PAG. 53 A.D. 6598/76
JUAN CASTANEDA ZABALZA

FALSIFICACION DE BILLETES DE UN BANCO EXTRANJERO.

ES LEGAL Y CORRECTA LA ARGUMENTACION DE QUE AL HABLAR EL LEGISLADOR DE "BILLETES DE UN BANCO, EXISTENTE EN UN PAIS EXTRANJERO AUTORIZADO LEGALMENTE EN EL, PARA EMITIRLOS" -QUE ES COMO DICE TEXTUALMENTE LA FRACCION III DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL FEDERAL-, SU IDEA FUE REFERIRSE A TODA CLASE DE PAPEL MONEDA Y NO SOLO O EXCLUSIVAMENTE A "BILLETES DE BANCO" QUE ES LA DENOMINACION COMUN U ORDINARIA. SE--RIA CONTRA TODA EVIDENCIA -NO ANALOGIA NI MAYORIA DE RAZON-, NEGAR AL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUE EMITE PAPEL MONEDA, EL CARACTER DE BANCO, Y NEGARLE SU CAPACIDAD -NOAUTORIZACION LEGAL-, PARA EMITIRLO, COMO LO SERIA TAMBIEN SUPONER QUE DICHO PRECEPTO LEGAL HUBIERA QUERIDO EXCLUIR DE SU TUTELA EL PAPEL MONEDA OFICIAL NORTEAMERICANO, LOS BILLETES REPRESENTATIVOS DE DOLARES -QUE POR DEMAS, SON CASI LOS UNICOS BILLETES EXTRANJEROS QUE CIRCULAR EN MEXICO-, "POR NO PROVENIR DE UNA INSTITUCION BANCARIA SINO PERFECTAMENTE EL ARGUMENTO DE QUE LA LEY NO SOLO TIENE LETRA SINO TAMBIEN ESPIRITU, Y ALGO MAS TODAVIA; LA REDACCION DEL BILLETE, COMO TODA SU APARIENCIA, ES EXACTAMENTE LA DEL PAPEL MONEDA Y EN EL TEXTO DE LA LETRA PEQUERA QUE LLEVA EN EL ANVERSO DICE: ESTE BILLETE ES MONEDA CORRIENTE, PARA TODA DEUDA PUBLICA O PRIVADA Y ES REDIMIBLE EN MONEDA LEGAL, POR EL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS O EN CUALQUIER BANCO DE LA RESERVA FEDERAL.

QUINTA EPOCA
TOMO CXXIV, PAG. 442 A.D. 3923/52
FRANCISCO HIRATA
HIRATA Y COAGDA, 5 VOTOS.

CIRCULACION DE BILLETES DE BANCOS EXTRANJEROS FALSOS, DELITO DE

ES COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE EL HECHO DE QUE LA LEY MONETARIA DIGA CUALES SON LAS MONEDAS QUE PUEDEN CIRCULAR, DEL HECHO DE QUE EL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL FEDERAL PREVEA LA POSIBILIDAD DE QUE CIRCULEN DENTRO DEL PAIS MONEDAS EXTRANJERAS FALSIFICADAS, PUES ES EL CASO

DE QUE SI LA LEY MONETARIA ADVIERTE QUE LA MONEDA EXTRANJERA NO TENDRA CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINE OTRA COSA PRECISAMENTE EL CODIGO PUNITIVO PREVE LA -- POSIBILIDAD DE CIRCULACION DE MONEDA EXTRANJERA, NO COMO DEL CURSO LEGAL SINO "PARA LOS CASOS EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINE OTRA COSA", POR LO QUE SI LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE UNA MONEDA EXTRANJERA FALSA -- SE HAYA PUESTO EN CIRCULACION DENTRO DEL PAIS, SE ESTA JUSTAMENTE DENTRO DE LA CONDUCTA SEÑALADA POR EL ARTICULO 238, FRACCIONES III y IV, DEL CODIGO PENAL FEDERAL. POR OTRA PARTE, SI LA RESPONSABLE HABLA DE LA FRAC -- CION III DEL NUMERAL INVOCADO, NO SIGNIFICA QUE ESTE CONDENANDO AL QUEJO -- SO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO EXISTENTE EN UN -- PAIS EXTRANEJRO AUTORIZADO LEGALMENTE EN EL PARA EMITIRLOS, SINO SIMPLE -- MENTE TRATA DE RELACIONAR UNA FRACCION CON OTRA, PUES LA CIRCULACION DE -- QUE HABLA EL PENULTIMO PARRAFO DEL MENCIONADO ARTICULO SE HA RELACIONADO CON LOS BILLETES FALSIFICADOS DE QUE HABLA LA FRACCION III, MAE EN LA ES -- PECIE, EL HECHO PUNIBLE LO CONSTITUYE LA CIRCULACION DE LOS BILLETES DE -- BANCO FALSOS O ALTERADOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO.

AMPARO DIRECTO 8456/68 - LUBIN CERVERA SANCHEZ
18 DE ABRIL DE 1969 - 5 VOTOS - PONENTE: EZEQUIEL FARRERA.

FALSIFICACION DE MONEDA. IRRELEVANCIA DEL METAL EMPLEADO

NO ES REQUISITO INDISPENSABLE, TRATANDOSE DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA QUE LA FALSIFICACION DE LAS MONEDAS SE HA UTILIZADO PRECISAMENTE UN METAL DETERMINADO, SINO, POR EL CONTRARIO PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE EL DELITO, BASTA CON QUE LA MONEDA FALSA LLEGUE A UN GRADO DE IMITACION SUFICIENTE PARA ENGAÑAR.

AMPARO DIRECTO 441/72 SANTOS CEBALLOS TURRIBIANTES
5 DE JULIO DE 1972 - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS
PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ

BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACION DE, Y NO FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.

EL ARTICULO 235 DEL CODIGO FEDERAL, DISPONE QUE "COMETE EL DELITO DE -- FALSIFICACION DE MONEDA...III, EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE MONEDA FALSA O ALTERADA, SE PRESUMIRA QUE EL INculpADO OBRA A SABIENDAS: SI FUE -- RE CAMBISTA O PERSONA QUE, POR RAZON DE SU PROFESION Y OCUPACION HABITUAL, DEBIERE CONOCER LA CALIDAD DE LA MONEDA; SI LLEVARE CONSIGO O TUVIERE EN -- SU PODER VARIAS MONEDAS FALSAS O ALTERADAS O EN NUMERO MAYOR DE TRES, EN -- EL ACTO DE PONER EN CIRCULACION ALGUNA DE ELLAS, O SI ALGUNA VEZ, SIN ACUER -- DO CON EL FALSARIO, HUBIERE HECHO USO DE UNA MONEDA FALSA O ALTERADA SABIEN -- DO QUE LO ERA;..." DE SU LECTURA SE ADQUIERTE QUE ESTA SE REFIERE CONCRETA -- MENTE A LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA MONEDA METALICA Y NO CON EL BILLETE -- DE BANCO Y SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL SENTIDO LEGAL, LA MONEDA PUEDE SER -- DE PAPEL O METALICA, TAMBIEN LO ES QUE LA LEY PENAL FEDERAL ESTABLECE DI -- VERSOS TIPOS DE SANCIONES A LOS QUE FALSIFIQUEN O ALTEREN MONEDAS Y A LOS -- QUE FALSIFIQUEN BILLETES DE BANCO, O LOS PONGAN EN CIRCULACION, EN LOS --- TERMINOS DE LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 238 DEL ALUDIDO CODIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE AL QUE INTRODUCZA EN LA REPUBLICA -- O PUSIERE EN CIRCULACION EN ELLA, LOS BILLETES DE BANCO FALSOS O ALTERADOS

A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES SE LE APLICARA LA SANCION --- SEÑALADA EN ESTE ARTICULO Y SE LE APLICARA TAMBIEN, EN SU CASO, LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 236.

AMPARO DIRECTO 4203/74
 JESUS CASTRO LEAL Y JAVIER GONZALEZ RUELAS
 13 DE FEBRERO DE 1975 - 5 VOTOS
 PONENTE: EZEQUIEL BURGETE FARRERA.

BILLETES, FALSIFICACION Y CIRCULACION DE PENALIDAD.

LOS BILLETES EMITIDOS POR EL BANCO DE MEXICO TIENEN PODER LIBERATORIO - ILIMITADO, DE ACUERDO CON LA LEY MONETARIA VIGENTE, PUDIENDO SOLVENTARSE CON ELLOS LA OBLIGACION DE PAGAR CUALQUIER CANTIDAD DE MONEDA MEXICANA - CONFORME A SU VALOR NOMINAL Y HASTA EL LIMITE DE SU RESPECTIVO PODER LIBERATORIO, POR ESTA RAZON, SU EXPEDICION Y CIRCULACION REQUIERE DE MAS - ENERGICA PROTECCION LEGAL, Y DE AHI LA SEVERIDAD DE LAS SANCIONES A LOS INFRACTORES DE DICHO ILICITO, DENTRO DE LOS LIMITES DEL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 6598/76
 JUAN CASTANEDA ZABALZA
 23 DE MARZO DE 1977 - 5 VOTOS
 PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA

FALSIFICACION DE MONEDA EXTRANJERA, COMPETENCIA

EL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EXTRANJERA, COMETIDO EN TERRITORIO MEXICANO ESTA PREVISTO Y PENADO POR LOS ARTICULOS 234 y 235, FRACCION I, DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ES APPLICABLE EN TODA LA REPUBLICA TODA VEZ QUE DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS 28, 73, FRACCION XVIII Y 117, FRACCION IIII CONSTITUCIONALES, TODO LO RELATIVO A MONEDA ES DEL ORDEN FEDERAL Y EL CONGRESO FEDERAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA MONEDA EXTRANJERA Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 235 DEL CODIGO PENAL NO HACE DISTINCION ALGUNA, SINO QUE HALA LISA Y LLANAMENTE DE FALSIFICACION DE MONEDA, POR LO QUE SE INFIERE QUE ESTA PUEDE SER NACIONAL O EXTRANJERA. ADEMAS, CUANDO EN LA RELACION JURIDICA INTERVIENE UN ELEMENTO EXTRANJERO, COMO ES LA MONEDA EN EL CASO DE QUE SE TRATA, - LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO TIENEN FACULTADES PARA INTERVENIR, PUES LA PERSONALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL CORRESPONDE UNICAMENTE A LA FEDERACION, ES CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIOR QUE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL QUEJOSO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL INCISO "J" DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, PORQUE SE ATACAN ATRIBUCIONES O FACULTADES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE, A LA FEDERACION, ASI ES QUE CONSTITUCIONALMENTE, LOS TRIBUNALES LOCALES NO TIENEN FACULTADES PARA INTERVENIR EN EL CASO A ESTUDIO, SINO QUE DEBEN --

HACERLO LOS TRIBUNALES FEDERALES.

AMPARO DIRECTO 1602/58 SALVADOR VIRULICHE FLORIT
23 DE ENERO DE 1959. 5 VOTOS
PONENTE: CARLOS FRANCO SODI

FALSIFICACION DE MONEDA Y CIRCULACION, SON DELITOS QUE NO PUEDEN SUBSUMIRSE.

LA FALSIFICACION DE MONEDA Y LA CIRCULACION DE LA MISMA QUE REALIZA EL SUJETO DEL DELITO, POR SU MISMA ESENCIA JURIDICA NO PUEDEN SUBSUMIRSE, EL DE FALSIFICACION QUE ES UN DELITO DE PELIGRO, YA QUE LO QUE SANCIONA EL LEGISLADOR ES LA GRAVEDAD DE ESE PELIGRO, QUE CONSISTE EN FALSIFICAR LA MONEDA Y EN EL USO QUE SE HACE DE LA MISMA AL HACERLA CIRCULAR, DE TAL MANERA QUE, CUANDO SE FALSIFICAN MONEDAS CON EL SIMPLE PROPOSITO DE FALSIFICAR, ELLO ENTRANA UN PELIGRO POTENCIAL QUE CONSISTE EN LA POSIBILIDAD DE QUE ESAS MONEDAS SE PUEDAN UTILIZAR, ESTO ES, LA EVENTUALIDAD DE QUE SE PONGAN EN CIRCULACION. EL SEGUNDO ES UN DELITO DE DAÑO: LA CIRCULACION Y USO DE LA MONEDA FALSIFICADA. DOS DELITOS EN LOS QUE NO PUEDEN ABSORBER UNO AL OTRO, PORQUE TIENEN ESENCIA JURIDICA DISTINTA. CUANDO EL LEGISLADOR ESTABLECE UNA REGLA A TRAVES DEL ARTICULO 251 DEL CODIGO REPRESIVO FEDERAL QUE RIGE EL CAPITULO OCTAVO DEL TITULO DECIMOTERCERO DEL CODIGO INCURRE EN UN DESACIERTO JURIDICO YA QUE BAJO EL RUBRO DE FALSIFICACION, INTRODUCE EFECTOS DELICTIVOS TOTALMENTE DISTINTOS Y CUANDO UTILIZA LA PALABRA FALSARIO, NO SE REFIERE A QUIEN HAYA COMETIDO EL DELITO DENOMINADO FALSIFICACION DE MONEDA, EN CONSECUENCIA, CUANDO EL LEGISLADOR UTILIZA EL TERMINO FALSARIO, SE REFIERE AL INDIVIDUO QUE FALSIFICA DOCUMENTOS U OBJETOS FALSOS QUE SE DETALLAN EN EL PRECEPTO LEGAL RELATIVO Y SE ACUMULARA LA FALSIFICACION, ESTO ES, EL HECHO DE HABER FALSIFICADO, MAS EL OTRO DELITO QUE RESULTE, QUE ES EL USO Y CIRCULACION DE MONEDA FALSA, Y COMO QUIERA QUE EL QUEJOSO FALSIFICO MONEDAS DE DIEZ PESOS, LAS CUALES ELABORABA CON UN TROQUEL DE MADERA UTILIZANDO COMO MATERIAS PRIMAS ANTIMONIO Y ESTARO Y LAS HIZO CIRCULAR EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, COMO DICHOS DELITOS LOS COMETIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CRONOLOGICO EN ACTOS DISTINTOS, RESULTA CORRECTA LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL JUICIO DE LA AUTORIDAD RESPONSA BLE AL DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL QUEJOSO COMO AUTOR DE LOS DELITOS ACUMULADOS DE FALSIFICACION Y CIRCULACION DE MONEDA, Y POR ENDE, LA PENA IMPUESTA ESTA FUNDADA EN LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA.

AMPARO DIRECTO 3340/61. FEDERICO SOLIS BARRON.
28 DE SEPTIEMBRE DE 1961
MAYORIA DE 4 VOTOS
VEASE LA VOTACION EN LA EJECUTORIA.

PAPEL MONEDA, FALSIFICACION DE, EN GRADO DE TENTATIVA
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO PENAL

EL ARTICULO 238 DEL CODIGO PENAL, NI POR SU ORIGEN, NI POR SU CONTENIDO ES OPUESTO A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, TAL DISPOSITIVO - FUE EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 73 FRACCION XXI DE LA CARTA FUNDAMENTAL, POR OTRA PARTE, NO SE TRATA DE UNA LEY PRIVATIVA, PROHIBIDA POR EL ARTICULO 13 DE LA PROPIA CONSTITUCION, SINO DE UNA NORMA GENERAL, TAMPOCO ESTABLECE LAS PENAS DE LAS PROSCRITAS POR EL ARTICULO 22 DE LA MISMA LEY SUPREMA; Y NO HAY NINGUN PRECEPTO -- CONSTITUCIONAL QUE PROHIBA SANCIONAR LA TENTATIVA CON LAS MISMAS PENAS - QUE LA CONSUMACION; EN CONSECUENCIA, SI BIEN SANCIONA LA TENTATIVA CON LA PENALIDAD DEL DELITO CONSUMADO, ELLO OBEDECE A LA GRAVEDAD DEL PRO -- PPIO DELITO.

AMPARO DIRECTO 2778/61

HECTOR FLORES GONZALEZ

18 DE FEBRERO DE 1963. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PONENTE JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

SOSTIENE LA MISMA TESIS

AMPARO DIRECTO 3476/61. LUIS JASSO JOYA.

18 DE FEBRERO DE 1963

UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

BILLETES DE BANCO.-

LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, DE QUE LOS BILLETES DE BANCO NO DEBEN SER OBJETO DE ACTOS MERCANTILES EN LA REPUBLICA, SE REFIERE A LOS BILLETES DE BANCO EXTRANJERO.

TOMO XX - VARGAS VDA. DE FUENTE,
CENOBIA PAG. 153

BILLETES DE BANCO.-

EL TENEDOR DE BILLETES DE BANCO, ES UN ACREEDOR DE LA INSTITUCION EMISORA; ECONOMICAMENTE, UN BILLETE DE BANCO NO ES OTRA COSA QUE UNA MONEDA DE PAPEL, PAGADERA A LA VISTA, A LA PAR Y AL PORTADOR, POR LO CUAL EL DECRETO DEL 31 DE ENERO DE 1921, ESTABLECIO QUE LOS BANCOS, TENIAN LA OBLIGACION DE RECIBIR EN PAGO DE SUS CREDITOS ACTIVOS, SUS PROPIOS BILLETES POR LA RAZON DE QUE CUANDO LOS EMITIERON, SE CONSIDERABAN DE IGUAL VALOR A LA MONEDA METALICA, QUEDANDO A LA ELECCION Y POSIBILIDAD DEL DEUDOR PAGAR CON BILLETES O CON MONEDA METALICA; ESTA OBLIGACION DE RECIBIR BILLETES DE BANCO PASA AL CESIONARIO, QUE NO PUEDE TENER -- MAS DERECHO QUE SU CAUSANTE, ESTE CRITERIO HA SIDO SOSTENIDO POR LA -- CORTE EN ALGUNA DE SUS EJECUTORIAS Y COMO LAS LEYES ESPECIALES DEBEN APLICARSE CON REFERENCIA A LAS LEYES GENERALES, NO ES OBSTACULO PARA -- LO QUE ANTES SE ASIENTA, QUE PARA QUE EL DEUDOR PUEDA LIBERARSE DE -- DE LA OBLIGACION, DEBA SATISFACER EL VALOR EN QUE COMPRO AL CESIONARIO Y HACERLO ANTES DE QUE TERMINE EL JUICIO COMO LO MANDA LA LEY CIVIL.

TOMO XXIV ANCIRA FERNANDO,
PAG. 242

BILLETES DE BANCO EXTRANJERO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE FALSIFICACION

LA FRACCION III DEL ARTICULO 239 C.P. VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL REQUIERE, PARA LA INTEGRACION DEL DELITO DE FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO EXTRANJERO, A MAS DEL HECHO FUNDAMENTAL DE LA IMITACION O ALTERACION, LA CONCURRENCIA DE OTROS DOS REQUISITOS O CONDICIONES NORMATIVAS DE JUSTIFICACION PREVIA, CONSISTENTES EN LA EXISTENCIA DE UN BANCO EXTRANJERO Y EN QUE ESTE SE ENCUENTRA AUTORIZADO LEGALMENTE EN EL PAIS EN DONDE FUNCIONA, PARA EMITIR LOS BILLETES, LA PRUEBA PERICIAL NO ESTA INDICADA ESPECIALMENTE, PARA COMPROBAR LA CAPACIDAD DE UNA INSTITUCION BANCARIA EXTRANJERA, PARA EXPEDIR BILLETES; PUES LA EXISTENCIA DE UN -- BANCO EMISOR FUNCIONANDO FUERA DE MEXICO Y LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EXPEDIR AQUELLOS, NO ES UN HECHO PARA CUYA COMPROBACION SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES Y CON AFIRMARSE, EN TERMINOS GENERALES QUE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTITUCION BANCARIA EN EL EXTRANJERO, ES UN HECHO QUE SE ENCUENTRA BAJO EL DOMINIO DE LOS SENTIDOS Y DEL QUE CUALQUIER PER-

SONA PUEDA DAR FE, Y SI A ESTO SE AGREGA QUE LA EMISION EN FORMA PUBLICA Y CONTINUA, DE LOS BILLETES CONSTITUYE UNA PRESUNCION DE LA CAPACIDAD DEL BANCO EXTRANJERO, SI EL PERITAJE RENDIDO POR SUS TERMINOS Y POR LAS OBSERVACIONES EN QUE SE BASA PUEDA ACEPTARSE COMO UNA PRUEBA TESTIMONIAL, EL CUERPO DEL DELITO QUE SE TRATA, SE JUSTIFICA CON TAL PRUEBA, AUN CUANDO NO HAYA EXISTIDO LA DOCUMENTAL PARA JUSTIFICAR AUTORIZACION LEGAL, PARA EMITIR LOS BILLETES, YA QUE SI ESTOS APARECEN EXPEDIDOS POR UNA INSTITUCION OFICIAL DEL PAIS EN QUE SE EMITIERON, NO ERA NECESARIO HABER COMPROBADO, DE MANERA EXPRESA, EL REQUISITO QUE SE CONTIENE EN LA FRACCION III DEL ART. 239 C.P.; PUES DE SUS TERMINOS TIENE QUE DEDUCIRSE QUE LA COMPROBACION DE LA AUTORIZACION LEGAL DE UN BANCO EXTRANJERO PARA EMITIR BILLETES, SOLO DEBERA HACERSE CUANDO LA INSTITUCION BANCARIA TENGA CARACTER PARTICULAR Y NO OFICIAL.

GONZALEZ RUIZ SATURNINO, PAG. 1696
TOMO LI 3 DE MARZO DE 1937.

BILLETES DE BANCO, FALSOS DELITO DE CIRCULACION

ART. 240 DEL C.P. QUE CONSIGNA EL DELITO DE CIRCULACION DE BILLETE FALSIFICADO DE BANCO EXTRANJERO, IMPLICITAMENTE COMPRENDE EL FRAUDE QUE SE COMETE, AL HACER CIRCULAR UN BILLETE FALSIFICADO, Y ESTE DELITO ES DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES FEDERALES.

VEGA MACHADO PEDRO PAG. 1451
TOMO LXXX
8 DE AGOSTO DE 1946
4 VOTOS.

BILLETES FALSOS DE BANCO EXTRANJERO CIRCULACION DE

ART 180 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONCEDE A LOS TRIBUNALES ARBITRIO JUDICIAL PARA LA APORTACION DEL CUERPO DEL DELITO E INDUDABLEMENTE QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL SURTE EFECTOS LEGALES, TRATANDOSE DEL DELITO DE CIRCULACION DE BILLETES FALSOS DE BANCO EXTRANJERO PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL BANCO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA LEY, PARA EMITIR BILLETES.

FRAGOSO MEDINA, JUAN
PAG. 886
TOMO LI -3 DE FEBRERO DE 1937.

BILLETES FALSOS DE BANCO EXTRANJERO, DELITO DE CIRCULACION DE

POR CUERPO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO, ES DECIR LA REALIDAD DEL MISMO Y EN ESA VIRTUD COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO NO ES MAS QUE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO CON TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS TAL COMO LO DEFINE LA LEY, AL CONSIDERARLO COMO DELITO Y SEÑALAR LA PENA CORRESPONDIENTE, DE MANERA QUE FALTANDO ALGUNO DE ESOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, NO PUEDE DECIRSE EN ESTRICTO DERECHO, QUE ESE MISMO HECHO CONSTITUYE DELITO. EL DELITO DE CIRCULACION DE BILLETES FALSOS DE UN BANCO EXTRANJERO ESTA PREVISTO Y PENADO POR EL ART. 240 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 238 y 239 Y DE ESOS PRECEPTOS LEGALES SE INFIERE QUE ES REQUISITO ESENCIAL Y PRIMORDIAL QUE LOS BILLETES DE BANCO QUE SE INTRODUCEN O PONEN EN CIRCULACION EN LA REPUBLICA, SEAN FALSIFICADOS Y SEGUN LA FRACCION III, DEL CITADO ARTICULO 239 SE REQUIERA TAMBIEN QUE EL BANCO EXTRANJERO RESPECTIVAMENTE ESTE AUTORIZADO LEGALMENTE PARA EMITIR LOS BILLETES. AHORA BIEN, SI DEL PROCESO APARECE QUE EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE UNA POBLACION, EN FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE PRACTICO LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, DE FE DE HABER TENIDO A LA VISTA ALGUNOS BILLETES DE UN BANCO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, QUE NO TIENE EL NOMBRE DEL BANCO A QUE PERTENECIA Y EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO NO DIO FE JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE TALES BILLETES, NI ESTOS CORREN AGREGADOS A LOS AUTOS, NI HAY CONSTANCIA ALGUNA DE QUE HAYAN SIDO GUARDADOS EN SECRETO DEL JUZGADO, IGNORANDOSE SU PARADERO, A PESAR DE QUE EXISTE EN LA CAUSA, UN DICTAMEN SUSCRITO POR DOS PERITOS QUIENES OPINAN QUE LOS BILLETES QUE TUVIERON A LA VISTA FUERON FALSOS, PORQUE EL PAPEL EN EL QUE ESTAN IMPRESOS ES MAS CORRIENTE QUE EL DE LOS AUTENTICOS, SIN HACERSE REFERENCIA NI A LA SERIE NI AL NUMERO, NI SIQUIERA AL BANCO QUE EMITIO LOS BILLETES, NO PUEDE SABERSE A CIENCIA CIERTA, SI SON LOS MISMOS, RECOGIDOS A LAS PERSONAS A QUIENES SE LES DIO EN PAGO EL ACUSADO Y LOS CUALES ENUMERO EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO ALUDIDO; Y LA FALTA DE FE JUDICIAL DE LA COSA MATERIA DEL DELITO, ASI COMO LA DEFICIENCIA DEL DICTAMEN TRAEN AL ANIMO LA CONVICCION DE QUE EN REALIDAD, NO SE COMPROBO QUE LOS BILLETES FUERON FALSIFICADOS, Y SI NO EXISTE ESTE REQUISITO NO PUEDE ESTIMARSE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO Y EL AUTO DE FORMAL PRISION DICTADO EN TALES CONDICIONES, ES VIOLATORIO DE GARANTIA.

BILLETES FALSOS - DELITO DE CIRCULACION DE, EN GRADO DE TENTATIVA

EL DELITO DE CIRCULACION DE BILLETES FALSOS SOLAMENTE ALCANZA EL GRADO DE TENTATIVA SI LOS BILLETES QUE HABIAN SIDO PUESTOS EN CIRCULACION FUERON DEVUELTOS A SU AUTOR POR SER FALSOS.

RAY ROY C. PAG 1790
TOMO CIX - 23 DE AGOSTO DE 1951
4 VOTOS

MONEDA ACURADA CONCEPTO DE.-

SI EN LA ESCRITURA DE MUTUO, EL DEUDOR SE COMPROMETIO A PAGAR DETERMINADA CANTIDAD EN MONEDA DEL CURO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE HAYA REFERIDO PRECISAMENTE A DOLARES ORO, PUES SI SE TIENE EN CUENTA QUE "CURO" SIGNIFICA "TROQUEL", ORDINARIAMENTE DE ACERO, CON QUE SE SERALAN LAS MONEDAS, LAS MEDALLAS Y OTRAS COSAS ANALOGAS O BIEN IMPRESION O SEÑALA QUE DEJA ESTE SELLO" ES INDUDABLE QUE SE ESTABLECIO QUE LA DEUDA ERA EN DOLARES METALICOS, PERO SIN EXPRESAR QUE EL METAL LO FUESE DE ORO.

BOLIO MANZANILLA ALFONSO PAG. 1336
TOMO C - 15 DE JUNIO DE 1949
3 VOTOS.

MONEDA FALSA.-

ES EVIDENTE QUE EL PROPOSITO QUE INSPIRO EL ART. 675 DEL CP DEL DISTRICTO, FUE EL DE QUE SE RECURRIERA A LAS PRESUNCIONES QUE EL MISMO PRECEPTO ESTABLECE PARA DAR POR COMPROBADO EL CONOCIMIENTO DE LA CANTIDAD DE LA MONEDA QUE SE PONE EN CIRCULACION CUANDO EL PROCESO NO ARROJARE OTRAS PRUEBAS SOBRE TAL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA, QUE TALES PRESUNCIONES EXCLUYEN CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA, AUNQUE ESTA SEA LA CONFESION DEL ACUSADO, SI DICHA CONFESION SUMINISTRA DATOS SUFICIENTES ACERCA DE LA INTENCION CON QUE EL DELINCUENTE EJECUTO EL ACTO, NO HAY NECESIDAD DE EXIGIR LA COMPROBACION DE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL REFERIDO PRECEPTO.

FLORES MARIA PAG. 1308
TOMO XXVI JULIO 4 DE 1929

CIRCULACION DE MONEDA FALSA.-

EL DELITO DE CIRCULACION DE MONEDA FALSA PREVISTO EN EL ARTICULO 674 C.P.D.F., ESTA CONSTITUIDO POR DOS ELEMENTOS: EL DE EXPENDER O CIRCULAR MONEDA FALSA Y EL DE PROCEDER, ADEMAS, DE ACUERDO CON EL FALSA RIO, O BIEN EL CONOCIMIENTO DE QUE LA MONEDA ESTA FALSIFICADA, DE --

DE DONDE SE DESPRENDE QUE PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR DE TAL DELITO, ES NECESARIO ACREDITAR, ANTE TODO EL HECHO REFERENTE A QUE AQUEL HA PUESTO EN CIRCULACION MONEDA DE MALA LEY.

PALACIOS. GUADALUPE PAG. 2279
TOMO XXVI - NOV. 20 DE 1929.

FLASIFICACION DE BILLETES DE BANCO, TIPIFICACION CORRECTA DEL DELITO DE.-

ES BIEN SABIDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO AL CONSIGNAR LA AVERIGUACION AL JUEZ CONSIGNA SIMPLEMENTE HECHOS QUE PROVISIONALMENTE ENCUADRA EN UNA DISPOSICION DETERMINADA QUE EL JUEZ PUEDE, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION ENCUADRAR EN UNA DISTINTA, SIEMPRE QUE LO HAGA POR MOTIVOS TECNICOS Y QUE NO SE ALTERE EL HECHO CONSIGNADO. PUEDE TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO VARIAR LA CLASIFICACION TECNICA DE LOS HECHOS EN SU PLIEGO ACUSATORIO Y ES ENTONCES CUANDO FIJA LA MATERIA DEL JUICIO, CLASIFICANDO QUE EL JUEZ NO PUEDE ALTERAR; PODRA LA AUTORIDAD JUDICIAL CONDENAR CONSIDERANDO EL DELITO NO CALIFICADO CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO LO HAYA CONSIDERADO EN ESA FORMA, PERO LO QUE NO PUEDE HACER LA AUTORIDAD JUDICIAL ES VARIAR EL TIPO, PUES VIOLARIA EL ART. 21 CONSTITUCIONAL, POR RAZONES OBVIAS, AL SUSTITUIRSE AL ORGANO DE LA ACUSACION. AHORA BIEN, NO EXISTE VARIACION EN LA CAUSA SI AL EJERCITARSE LA ACCION CONTRA DEL INculpADO, EL MINISTERIO PUBLICO LO HIZO POR EL DELITO PREVISTO EN EL --- ART. 238 FRACC. IV., PARRAFO PRIMERO DEL CPF EN EL PLIEGO ACUSATORIO EXPRESAMENTE ACUSA POR EL DELITO PREVISTO EN EL ART. 238 CPF., EN VIGOR Y EN LA PARTE EXPOSITIVA DEL PLIEGO EN EL QUE EL MP ARGUMENTA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, SE REFIRIO A QUE LA PRUEBA EXISTENTE JUSTIFICA QUE EXISTIO LA CIRCULACION DEL BILLETE AMERICANO DE CIENTO DOLARES QUE POSTERIORMENTE RESULTARON SER FALSOS Y A QUE COMO ES BIEN SABIDO QUE EL PLIEGO ACUSATORIO DEBE SER CONSIDERADO COMO UN TODO, ES INDUDABLE QUE NO HAY DEFECTO FORMAL EN EL MISMO, PUESTO QUE SE ESPECIFICAN LOS HECHOS MATERIA DE LA INCRIMINACION, LA APARENTE CONFUSION SURGE DE QUE LA FRACCION IV, EN SU -- PARTE PRIMERA ES UNA NORMA DE REENVIO A LA TERCERA Y EL PARRAFO -- QUE PARECE EN SEGUNDO LUGAR Y QUE DICE: "AL QUE INTRODUZCA A LA REPUBLICA O PUSIERE EN CIRCULACION EN ELLA LOS BILLETES DE BANCO FALSOS O ALTERADOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE LE -- APLICARA LA SANCION SEÑALADA EN ESTE ARTICULO Y SE LE APLICARA TAMBIEN EN SU CASO, LA PARTE FINAL DEL ART. 236 "ES COMO SE VE, UN -- REENVIO AL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACC. IV QUE A SU VEZ ES A LA TERCERA Y TAMBIEN EL PARRAFO DEL QUE SE VIENE HABLANDO ES UN REENVIO AL 236. AHORA BIEN, SI EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION ATACADA -- SE ESPECIFICA QUE LA CONDENA ES "POR EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ART. 238 FRACC. IV, PRIMER PARRAFO DEL CPF, FORMAN PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO SE PRECISAN LOS HECHOS MATERIALES DE LA CONDENA AL HABLARSE DE LA CIRCULACION DE LOS BILLETES FALSOS EMITIDOS POR UN BANCO ECTRANJERO; EN TALES CONDICIONES, AUN CUANDO EL PRIMER PARRA-

FO DE LA FRACCION IV, COMPRENDE LA CONDUCTA DE QUIEN "ALTERE EN CUALQUIER FORMA LOS BILLETES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR Y LA CIRCULACION DE LOS MISMOS SE PONE EN EL PARRAFO SIGUIENTE, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE HAYA CAMBIO EN LA MATERIA DE LA CAUSA AL CONSIDERARSE COMO PARRAFO PRIMERO LO QUE EN REALIDAD VIENE A SER SEGUNDO, PUESTO QUE ESTE ULTIMO REENVIA A LA FRACC. III Y SI SE CONSIDERA QUE EL FALLO CIRCUNSTANCIALMENTE SE ALUDE A LA CIRCULACION DE LOS BILLETES FALSOS, ESTO LLEVA A LA CONCLUSION DE QUE NO HUBO LA VARIACION EN LA MATERIA DE LA CAUSA.

AMPARO DIRECTO 8097/62
GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ - 20 DE JUNIO DE 1963
5 VOTOS
PONENTE JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE
VOLUMEN LXXII SEGUNDA PARTE PAG. 22

FALSIFICACION, PRESCRIPCION

PARA QUE LA FALSIFICACION SEA PUNIBLE, ES INDISPENSABLE QUE EL FALSARIO SAQUE O SE PROPONGA SACAR ALGUN PROVECHO PARA SI O PARA OTRO O QUE UN TERCERO RESULTE PERJUDICADO, Y SI ESE REQUISITO SE CUMPLIO AL EXHIBIR LA ACUSADA EL DOCUMENTO QUE FUE DECLARADO FALSO, A PARTIR DE TAL FECHA SE COMPUTA EL TERMINO REQUERIDO PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.

AMPARO DIRECTO 2706/58
CAMILA AMADOR GARCIA 8 DE MAYO 1959
5 VOTOS
PONENTE LUIS CHICO
VOLUMEN XXIII SEGUNDA PARTE 21

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. A través de la historia, el delito de falsificación de moneda lo encontramos desde la época más antigua; así en México desde los aztecas se falsificaban la moneda siendo ésta el cacao.
2. El dinero es un título al portador, por medio del cual podemos adquirir mercancías para que satisfagan nuestras necesidades.
3. En la legislación penal no encontramos tipificada la posible utilidad del contenido metálico de las monedas, esto podría dar origen a la creación de un nuevo delito.
4. El Banco de México es el único organismo que tiene la facultad de emitir billetes de banco de acuerdo con el fundamento del Art. 28 Constitucional.
5. En el caso de la moneda, dicha facultad corresponde a la Casa de Moneda de México por orden del Banco de México. Artículos 12 y 13 de la Ley Monetaria.
6. Tanto la moneda como el billete de banco lo contemplamos en diferentes legislaciones ya sea como instrumento de cambio, en su emisión y acuñación, como sanción administrativa o infracción, como delito en el ámbito nacional como internacional.
7. La falsificación la podemos entender como la imitación así como la alteración que se haga en este caso de moneda y billete de banco; el delito cuestionado se configura con la fabricación y puesta en circulación, no interesa el grado de perfección ni la cantidad de piezas falsificadas.

8. En el delito de falsificación de billete, el objeto - jurídico tutelado es la fe pública. Esta la entendemos como la confianza de la sociedad en el valor y -- legitimidad de los billetes a los que el Estado impone de acuerdo con las características que los individualiza siempre y cuando sean emitidos por el órgano legalmente autorizado.
9. El papel utilizado en la elaboración de los billetes - de banco, debe ser un papel especial, el mismo es el - resultado de un componente de diversas materias.
10. Se protege de todo tipo de alteraciones y debe responder a una serie de pruebas. Así pues, el primer paso - para la emisión de billetes es la fabricación de papel, éste no solo cuenta con materiales; sino también tenemos en el mismo, elementos de seguridad entre los cuales encontramos: la filigrana o marca de agua, hilo de seguridad, fibras de seda, fibras fluorescentes, planchetes o confetis, coloración de papel, elementos magnéticos. En el caso de las monedas, existen varios indicios para descubrir la falsificación de moneda, los siguientes son algunas: la sonoridad, el peso, el desgaste superficial, el golpe de sierra, la comparación con una pieza auténtica por último el examen en el laboratorio - calidad plástica del grabado (es necesario un microscopio) también en el laboratorio se estudia - la composición de la aleación.
11. El delito de falsificación de billete de banco se clasifica de la siguiente manera:
 - a) En orden a la conducta - de acción
 - b) Por el resultado - es un delito material
 - c) Por el daño que causan - de lesión

- d) Por su duración - instantáneo con efectos permanentes.
- e) Por el elemento interno o de culpabilidad - es doloso y culposo,
- f) En función de su estructura o composición - es de delito simple.
- g) Por el número de actos integrantes de la acción - es unisubsistente.
- h) Atendiendo a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar la conducta el delito estudiado es unisubjetivo.
- i) Por la forma de persecución - la falsificación de billete de banco se persigue de oficio.
- j) En función de materia - es delito federal.

12. La clasificación del delito de falsificación en orden al tipo es:

- 1. En función a la conducta el delito de falsificación de billete es de acción.
 - a) Ausencia de conducta, se puede presentar la VIS ABSOLUTA y el hipnotismo.
- 2. Tipicidad:
 - a) Por su composición es un delito simple.
 - b) Por su ordenación metodológica es básico o fundamental.
 - c) En función de su autonomía es autónomo.
 - d) Por su formación casuística es alternativamente.
 - e) Por el daño que causa es de lesión.

Ausencia de Tipicidad:

- a) Calidad exigida de los sujetos.- en el delito en cuestión no se exige ninguna calidad; el sujeto - activo puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, en este caso es el Estado.
- b) La falta del objeto material jurídico en nuestro caso es la fe pública, puesto que no se configura ría dicho delito.
- c) Sobre las referencias temporales o espaciales, el delito analizado no exige ninguna referencia de - tiempo o lugar.
- d) En cuanto a los medios de comisión, el delito de - falsificación de billete se puede cometer por di - versos medios: falsificando, alterando o poniendo en circulación.
- e) Elementos subjetivos del injusto -el autor no tie - ne conocimientos especiales

3. Antijuridicidad .- Una conducta es antijurídica sien - do típica y no estando protegida por una causa de - justificación.

La antijuridicidad radica en la violación, en nuestro caso es la usurpación de una facultad propia del Es - tado en cuanto se falsifican billetes de banco. Por tal motivo, es antijuridicidad formal.

Ausencia de antijuridicidad.- como causas de justifi - cación en el delito de falsificación de billete de - banco, puede presentarse el estado de necesidad.

4. Imputabilidad.- en el delito estudiado, el inculpado - puede estar sometido a estuperfacientes y no saber que actua ilicitamente.

También puede ser que el falsificador sea un enfermo - mental, por lo tanto no tiene capacidad de querer y entender.

5. Culpabilidad.- el delito de falsificación de billete es doloso, en éste puede presentarse la obediencia jerárquica y el temor fundado.

6. Condiciones objetivas de punibilidad, puede presentarse como falsificador a una persona enferma mental; esta enfermedad se considera como una condición para la aplicación de la pena.

7. Penalidad.- en el artículo 238 se mencionan a la prisión y a la sanción pecuniaria, en el grado de tentativa se - impone la misma pena como delito consumado.

Ausencia de penalidad.- se presenta la conservación del núcleo familiar y mínima temibilidad y la falsa declaración.